

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRAS EN:

DERECHO DE FAMILIA

“LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO Y DE LA MATERIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ, JUZGADOS DE FAMILIA Y JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL”

PRESENTADO POR:

DELMY YESSENIA BENÍTEZ AMAYA

CATHERINE LETICIA MÁRQUEZ MOLINA

EMMA CIGLINDA DE LA O ZALDIVAR

ASESOR:

ALEX DAVID MARROQUÍN

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, SEPTIEMBRE DE 2018.

Biblioteca Central



RECTOR

DR. RAÚL RIVAS QUINTANILLA

VICE-RECTOR

DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS

FISCAL

MDF. NAPOLEÓN ALBERTO RÍOS LAZO

	UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS Escuela en Gestión del Conocimiento	SISTEMA DE BIBLIOTECAS
N° DE INVENTARIO _____		
CLASIFICACIÓN DECIMAL _____		
PRECIO \$ _____	FECHA DE ADQUISICIÓN 15 NOV 2018	
PROVEEDOR <i>Facultad de Post-grado</i>		
UBICACIÓN <input type="checkbox"/> BIBLIOTECA CENTRAL <input checked="" type="checkbox"/> BIBLIOTECA USulután <input type="checkbox"/>		
COMPRA <input type="checkbox"/> DONACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> CALLE <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>		

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi gratitud principalmente a **DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA** por llenar mi vida de bendiciones y permitirme llegar hasta este momento tan importante tanto a nivel personal como de mi formación profesional.

Si bien ha requerido de esfuerzo y mucha dedicación, no hubiese sido posible su finalización sin la cooperación desinteresada de todas y cada una de las personas que me acompañaron en el recorrido laborioso de este trabajo y muchas de las cuales han sido un soporte fundamental en momentos de angustia, cansancio y desesperación. Hago extenso este reconocimiento con mucho amor y cariño a **MI FAMILIA EN GENERAL**, quienes han sido mi mayor motivación y orgullo, especialmente a **MATTEO ALEJANDRO RIVERA BENÍTEZ**

A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, amigas, amigos y mi más grande y sincero agradecimiento a la **Dra. GREGORIA VARGAS**, por brindarme su ayuda y ser una excelente profesional a quien admiro y respeto.

Finalmente quiero dedicar este triunfo a mis amigas y compañeras de tesis **CIGLINDA DE LA O** y **CATHERINE MÁRQUEZ** por su comprensión, apoyo y por el amor brindado cada día, siempre las llevo en mi corazón.

De igual forma, agradezco a mi **ASESOR DE TESIS** que gracias a sus consejos y correcciones hoy puedo culminar este trabajo. A los Profesores que me han visto crecer como persona, y gracias a sus conocimientos hoy puedo sentirme dichosa y contenta.

Loda. Delmy Yessenia Benítez Amaya

Primeramente, doy gracias a Dios por llenar mi vida de infinitas bendiciones, por guiar mi camino siempre hasta permitirme ser la persona y profesional que soy. Agradezco a Dios por brindarme sabiduría, perseverancia, por las provisiones brindadas a mi familia y a mí para poder hacer posible este logro que desde un inicio fue puesto en sus manos y a su voluntad.

De manera muy especial quiero agradecer a mi madre LETIS MOLINA porque ha sido un pilar fundamental para mi formación, porque en cada momento de mi vida ha sido un gran aliento y apoyo incondicional, por inculcar a mi vida valores, responsabilidad, esfuerzo y superación, enseñándome a alcanzar cada meta propuesta en mi vida.

Quiero agradecer a mi esposo FÉLIX MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALTA por animarme a seguir adelante sin desmayar por esforzarse en gran manera para ayudarme hacer posibles mis sueños y brindarme su apoyo en cada aspecto de mi vida, gracias por darme palabras que han motivado mi camino y me han permitido mantener presente mis objetivos sin retroceder.

Brindo mi gratitud a mis amigas y compañeras de trabajo de graduación por ser un gran equipo, por buscar en cada momento la excelencia, quienes son unas profesionales esforzadas y han mostrado dedicación en las etapas de nuestro proceso de formación continua.

A nuestro asesor de tesis, LICENCIADO ALEX DAVID MARROQUÍN por transmitirnos sus valiosos conocimientos, por las asesorías brindadas para culminar satisfactoriamente nuestro trabajo y por contribuir en mi formación académica.

Loda. Catherine Leticia Marquez Molina.

A JEHOVÁ DIOS TODO PODEROSO. Por haberme dado vida, salud física, mental y espiritual, porque siempre acompañarme en cada momento de mi vida aun cuando nadie sabía mis inquietudes y mis problemas tu siempre me has ayudado, tu mi instrucción me ayudas a seguir siempre en el camino de la verdad.

A MIS PADRES Rosa Bertha Zaldivar Chávez y Víctor Manuel De La O. Por ser el motor que me impulsa a levantarme cada día, por su amor, comprensión, gracias mamá por ser mi apoyo incondicional muchas gracias por haberse esforzado tanto por mí, por quererme y gracias a Jehová por darme a los mejores padres que me has podido dar.

A MIS TIOS José Oscar Zaldivar Chávez, Nora del Carmen Zaldivar de Castellon, Porque cada vez que los necesite estuvieron siempre conmigo desde el umbral de mi vida, dándome su tiempo apoyo, comprensión y cariño hasta la culminación de este nuevo proyecto de vida.

A MI ABUELA María Emma Chávez (Q.E.P.D) a quien quiero y extraño con toda mi alma.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS. Yessenia Benítez y Catherine Márquez, por haber aceptado este reto junto a mí y ser mis amigas incondicionales, muchas gracias por ayudarme a crecer profesionalmente, espero en Jehová que todos sus sueños se cumplan y que Jehová les bendiga en el trayecto de su vida.

A MIS AMIGOS Mirna Jeanneth Alvarado, Molina (Q.E.P.D), a quien recuerdo todos los días. José Luis Ochoa, Isis Guardado, Irad Fuentes, Bertita Menjivar, Arnoldo Castro, Arely Medina, Mabel Cabrera, Julio Contreras, Ernesto Castellón, por haberme acompañado en todo este proceso siempre, gracias por ser mis amigos incondicionales.

A TODOS LOS LICENCIADOS: que estuvieron conmigo en este proceso y haberme transmitido todos sus conocimientos con paciencia, responsabilidad y respeto. Un agradecimiento especial a nuestro asesor de tesis Lcdo. Alex David Marroquín por su disponibilidad, responsabilidad y generosidad en compartir su experiencia y amplio conocimiento por su colaboración muchas gracias.

A TODOS los que directa e indirectamente contribuyeron con este proceso.

Leda. Emma Ciglinda De La O Zaldivar

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO I	
1.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA:	4
1.2.1 Delimitación Espacial.	8
1.2.2 Delimitación Temporal.....	8
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	8
1.4 JUSTIFICACIÓN	9
1.5 OBJETIVOS.	10
1.5. 1 General.	10
1.5.2 Específicos.	10
CAPITULO II	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
2.1 TIPO DE ESTUDIO.....	11
2.2 MÉTODO	11
2.3 POBLACION Y MUESTRA	12
2.3.1 Población	12
2.3.2 Muestra	12
2.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS.....	13
2.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACION.....	14
2.6 PROCEDIMIENTO DE ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	14
CAPITULO III	
MARCO TEORICO	16
3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	16
3.1.1 La discriminación de la mujer en diferentes épocas de la historia.	16
3.1.2 Situación de la mujer en el Salvador.....	18

3.2 MARCO JURÍDICO VIGENTE EN EL SALVADOR RELACIONADO A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	20
3.2.1 Legislación Primaria.....	20
3.2.1.1 Constitución de la Republica.....	20
3.2.2 Tratados Internacionales.....	20
3.2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	21
3.2.2.2 Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la mujer.....	21
3.2.2.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer "CEDAW".....	22
3.2.2.4. convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "BELEM DO PARA".....	23
3.2.3. Legislación Secundaria.....	23
3.2.3.1 Código de Familia.....	23
3.2.3.2. Ley Procesal de Familia.....	24
3.2.3.3. Ley Contra la Violencia Intrafamiliar LCVI.....	24
3.2.3.4 Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres LEIV.....	30
3.3 ELEMENTOS TEÓRICOS.....	36
3.3.1 JURISDICCION Y COMPETENCIA.....	36
3.3.1.1.Generalidades	36
3.3.2 Competencia.....	37
3.3.2.1 Competencia de los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz y Especializados de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres ...	41
3.3.2.2 Criterios que determinan la competencia de la Jurisdicción Especializada.....	43
3.3.3. DERECHO COMPARADO.....	48
3.3.3.1 Brasil:	48
3.3.3.2 Argentina:	49
3.3.3.3 Costa Rica	50
3.4 DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE TERMINOS BASICOS	53
3.5 SISTEMA DE HIPOTESIS	56

3.5. 1. General	56
3.5.2 Operacionalización de hipótesis	56
CAPITULO IV	
HALLAZGOS EN LA INVESTIGACION	57
4.1 Presentación y discusión de Resultados.	58
4.2 Analisis del problema de investigacion	87
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
5.1. Conclusiones	93
5.2 Recomendaciones	94
GLOSARIO:	96
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXOS	

ABREVIATURAS

Art	Artículo
Cn	Constitución de la Republica
C.F	Código de Familia
LPRF	Ley Procesal de Familia
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
BELEM DO PARA	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
LIE	Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.
LCVI	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar
LEIV	Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres
JUZGADO ESPECIALIZADO	Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres
FGR	Fiscalía General de la Republica
PGR	Procuraduría General de la Republica
PNC	Policía Nacional Civil
D.L	Decreto Legislativo
Pag.	Página
Lit.	Literal
N°	Número
Ed.	Editorial
D.O	Diario Oficial

INTRODUCCIÓN

La violencia hacia la mujer ha sido un problema que ha subsistido desde hace muchos años, tanto en el ámbito público como privado, ha sido por esta razón que El Salvador ha tenido la obligación de crear leyes que puedan garantizar una pronta y afectiva protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Fue así que se creó la ley contra la Violencia Intrafamiliar la cual fue creada en el año mil novecientos noventa y seis (Legislativa, Decreto Legislativo N 920 de 28 de noviembre del mismo año, 1996) con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar, estableciendo el procedimiento, cuya competencia corresponde a los Juzgados de Paz y de Familia, a pesar de la creación de esta Ley el problema de violencia ha subsistido por lo que con un nuevo enfoque, fundamentalmente de carácter penal, entra en vigencia en el año dos mil doce la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres (Legislativa, Decreto Legislativo N 520, 35 de noviembre de 2010, 2011) como una acción positiva del Estado Salvadoreño, creada con el fin de brindar atención integral, prevención, sanción y reparación de las Mujeres víctimas de violencia.

La presente investigación radica sobre la problemática de competencia en razón de la materia de los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres que se suscita al aplicar la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres en la Ciudad de San Miguel. Esta problemática surge debido a que las referidas Leyes no dicen nada al respecto, al parecer queda en el ámbito de la discrecionalidad del Juez determinar cuándo si y cuando no es competente para conocer sobre un determinado caso de violencia.

En la práctica existen confusiones que llegan a generar conflictos en cuanto a la competencia por parte de los aplicadores de la LEIV y de la LCVI, es decir entre los Jueces de Paz, Jueces de Familia y hoy la nueva Jurisdicción Especializada, pues algunos piensan que dicha competencia es paralela, otros que no existen suficientes presupuestos o criterios para determinarla, es decir, en que momento son competentes para conocer y aplicar la LEIV y la LCVI.

Bajo los anteriores parámetros, el presente trabajo consta de cinco apartados que se dividen de la siguiente forma:

CAPÍTULO I: Se realiza un análisis en forma de síntesis del problema objeto de estudio, ubicando la problemática en la realidad social y jurídica de los Juzgados de Paz, Familia y Especializados con sede en la Ciudad de San Miguel, llamado Planteamiento del problema, luego sustentando la base del estudio en la justificación, los objetivos generales y específicos, los cuales orientan el proceso de investigación, finalmente la delimitación de la misma.

CAPÍTULO II: Se detalla la metodología de la investigación, los tipos de estudios, estableciendo los métodos y técnicas que se emplearán en la interpretación y análisis de resultados, la población y muestra, de igual forma las etapas de la investigación con su respectivo procesamiento e interpretación de resultados.

CAPÍTULO III Se estructura a partir de los antecedentes históricos del derecho de familia y particularmente de la forma en que se ha regulado el tema de la violencia intrafamiliar, así como el escenario y modalidad en que nacen los Tribunales encargados de seguir los procedimientos en relación a este tipo de violencia.

CAPÍTULO IV: Se le da solución al problema objeto de estudio, por medio del análisis de las entrevistas estructuradas, datos, tablas y gráficos que representan los indicios y elementos recolectados en la investigación de campo, se plantea la solución y comprobación de los objetivos e hipótesis según los datos obtenidos.

CAPÍTULO V: compuesto de conclusiones y recomendaciones, las cuales determinan los argumentos a los que el equipo investigador ha llegado para darle respuesta a la problemática objeto de estudio.

CAPITULO I:
PROBLEMA DE INVESTIGACION

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La Constitución de la Republica, en adelante "Cn" establece como obligaciones del Estado: proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, etc. Estableciendo en su artículo 3 "el principio de igualdad de todas las personas y la garantía a no ser discriminadas en el goce de sus derechos".

Con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), el Estado Salvadoreño adquirió el compromiso de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, constituyendo leyes de la República y su aplicación de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 144 de la Constitución.

De igual manera, debido a la problemática de violencia intrafamiliar, género y discriminación que ha enfrentado la mujer a través de los años, tanto en el ámbito privado como público, El Salvador se vio en la obligación de crear leyes que garantizaran una afectiva protección. Fue así que se creó la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en adelante "LCVI", el 28 de noviembre de 1996, mediante Decreto Legislativo N° 902, y publicado en el Diario Oficial N° 241 tomo N° 333 de fecha 20 de diciembre de 1996 y la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres en adelante "LEIV", mediante Decreto Legislativo 520 de fecha 25 de noviembre de 2010 y entrada en vigencia el 04 de enero de 2011. Dichos cuerpos normativos resaltan los derechos de las mujeres, como personas y su protección en los distintos ámbitos en que se desarrollan.

Sin embargo, al crearse las referidas Leyes no se hizo mención sobre la vigencia de las mismas, si la última deroga a la primera o simplemente se complementan, tampoco se hace alusión a los procedimientos que ya estaban contemplados en la LCVI, es decir, si seguían estos vigentes o se reformaba, ya que en la LEIV no existe norma alguna que establezca procedimiento y si es que el establecido en la LCVI se debe seguir aplicando,

por lo que se plantea la incógnita, si la primera Ley sigue o no vigente y cuáles serían los parámetros para aplicar una o la otra.

Al existir dos Leyes, hay diversidad de Tribunales para dar trámite a los procesos de Violencia Intrafamiliar, lo que es favorable desde el punto de vista del derecho al acceso a la justicia para las víctimas. Pues la LCVI en su artículo 20 determina que *la competencia para el conocimiento de los procesos de violencia intrafamiliar le corresponde a la jurisdicción de familia y a los Jueces de Paz*; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo. Así mismo, con la promulgación del Decreto Legislativo 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo No. 411 de fecha cuatro de abril del mismo año, relativo a la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los Juzgados Especializados de Instrucción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI. Por lo que se infiere que toda denuncia y aviso hecho a partir de la referida Ley es también competencia de la jurisdicción especializada.

No obstante, surge la duda, ¿si los Juzgados Especializados solo aplican el ámbito penal y los Juzgados de Paz y de Familia el enfoque preventivo y sancionador, cuales son los parámetros para definir una u otra?, porque los escenarios de violencia son tratados a nivel preventivo, sancionador y penal; entonces ¿cuál es la diferencia?, lo que podría generar inseguridad jurídica e incertidumbre, contrario a lo que debería de ser la seguridad jurídica, entendida como *la certeza a la hora de aplicar la Ley por parte de los Jueces, estableciendo así que las personas tengan la seguridad que el Juez resolverá apegado a derecho y de forma imparcial* (Vargas); según lo anterior, quedara al arbitrio de la víctima según su conveniencia, acudir al Juzgado de Familia donde sabe que al agresor no se le va a encarcelar por un hecho constitutivo de violencia, mientras que si acude al Juzgado Especializado, corre el riesgo que por una expresión de violencia sea privado de libertad, entonces ese tipo de situaciones no están resueltas en la ley.

Sin embargo, la problemática no es el número de Juzgados sino la competencia funcional de estos, ya que si los Juzgados Especializados van a atender casos de violencia en base a la LCVI, se puede dar el inconveniente que los Juzgados de Paz y de Familia de

la zona oriental se nieguen a recibir y conocer sobre dichos casos, y esto generaría problemas, porque los Juzgados Especializados van a colapsar en cuestión de meses, ante la falta de regulación de los ámbitos de competencia funcional sobre la pervivencia de una y otra Ley, sin tener claro y definido si precisamente esa era la finalidad de la Ley.

El problema surge debido a que la Ley no dice nada al respecto, pues queda en el ámbito de la discrecionalidad del Juez determinar cuándo si y cuando no es competente para conocer sobre un determinado caso de violencia, y eso no puede ser así, ya que los Jueces son aplicadores de la ley, y en dicha aplicación por supuesto que puede interpretar, pero cuando la ley no dice nada, entonces ¿cuál debe ser la interpretación de modo que no promueva la inseguridad jurídica? Pues al existir el vacío legal, pareciera ser entonces que los procedimientos y la competencia a la hora de iniciar un proceso, es la víctima quien tiene la opción de acudir al Juzgado que mejor le parezca, sin tener en cuenta la carga laboral, la distancia de un lugar a otro y por supuesto la competencia funcional de estos.

De lo anterior, se puede observar que en la práctica existe confusión o se generan conflictos en cuanto a la competencia funcional por parte de los aplicadores de las referidas leyes, es decir, los Jueces de Paz, Jueces de Familia y hoy los nuevos Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, pues algunos piensan que dicha competencia es paralela, otros que no existen suficientes presupuestos o criterios para determinarla, es decir, en que momento son competentes para conocer y aplicar la LEIV y la LCVI. Como referencia de esa confusión se tiene la **Resolución 188-COM-2017, de las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de la Corte Suprema de Justicia**(Resolución 188-COM-2017), que resolvió la controversia sobre la sede jurisdiccional competente para conocer de un proceso de Violencia Intrafamiliar, producto de dos criterios judiciales contrapuestos entre sí, por un lado el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador y el Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres con sede en San Salvador. Pero la Corte nada dijo sobre la tipificación del hecho como susceptible de ser conocido bajo las reglas del nuevo esquema, y sólo se resolvió a partir de la idea del conocimiento a prevención del caso, con lo cual el dilema o confusión lejos de aclararse se agudizó.

También se cuenta con la resolución **10-COM-2018**, a las once horas y siete minutos del trece de febrero de dos mil dieciocho, producto de la controversia suscitada entre el

Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en San Miguel, en la que la Corte Plena difiere de los criterios de competencia tomados en cuenta en la sentencia **188-COM-2017**, pues en esta establece que a pesar de ser ambos juzgado competentes para conocer de los caso de Violencia, el Juzgado que se encuentra más inmediato a la víctima, es el que tiene que conocer para acercar la justicia a la víctima y aplicar así uno de los principios fundamentales que establece la LEIV, que es el que se encuentra regulado en el Art. 2 numeral 6 y que establece lo siguiente "Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amporen frente a hechos que violen sus derechos."

Si la idea con la LCVI, era hacer posible el acceso a la justicia a las víctimas de violencia intrafamiliar dándole competencia a los Juzgados de Paz y de Familia en todo el país, hoy ante la falta de regulación sobre la pertinencia de ambos procedimientos y con la creación de solo tres Juzgados Especializados, la duda se genera, en que si concebimos que estos últimos aplicaran la LCVI y aquellos, es decir, los Juzgados de Paz y de Familia ya no, porque hay una nueva ley; evidentemente en primer lugar se vuelve un tema de territorialidad y en segundo en razón de su función, entonces ya no es posible distinguir cuando estamos en presencia de un delito y cuando estamos en presencia de una conducta que no es delito, o simplemente tiene regulación penal como las faltas.

El problema es la inseguridad jurídica por la creación de diversidad de leyes, porque en realidad las víctimas no saben el procedimiento a seguir, si es preventivo o sancionador, pareciera ser que depende de donde ellas quieren acudir, cosa que no puede ser de esa manera.

La jurisdicción especializada para conocer de los casos de violencia intrafamiliar ha sido creada para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, si bien es cierto la LCVI es competente para conocer de violencia intrafamiliar pero esta no resuelve, combate y erradica las formas de violencia y discriminación hacia la mujer, esta nueva jurisdicción especializada conoce los procesos de violencia intrafamiliar en el único caso que concurra una relación desigual de poder o de confianza en la cual la mujer se encuentre en posición de desventaja respecto del hombre, según lo dispone el Art. 7 LEIV a diferencia de la LCVI, es decir que los jueces especializados no son competentes para conocer de todos los casos

de violencia suscitada en el ámbito intrafamiliar sino solo de aquellos casos donde concurra las circunstancias antes mencionadas.

1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA:

Para que una investigación jurídica tenga eficacia en sus resultados, debe de estar delimitada en los diferentes alcances dentro de los cuales ha de versar.

1.2.1 Delimitación Espacial.

Se orienta la investigación en el ámbito nacional, debido a que el conjunto de cuerpos legales aquí enunciados tiene aplicación en todo el territorio salvadoreño, pero específicamente se hará efectiva en el Departamentos de San Miguel, limitando la investigación a este espacio para efecto de consulta y comprende los cuatro Juzgados de Paz, cuatro Juzgados de Familia y el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en la Ciudad de San Miguel.

1.2.2 Delimitación Temporal.

La investigación abarca desde la entrada en vigencias de ambas Leyes, pero su aplicación se centra exclusivamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres, el 04 de enero de 2011. Porque es a partir ahí, donde se evidencia el problema que hemos identificado y más aún, con la entrada en vigencia de los nuevos Juzgados Especializados en la materia.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿En qué medida se afecta la seguridad jurídica y el acceso a la justicia ante la problemática de competencia en razón de la materia y del territorio en los casos de violencia intrafamiliar que se someten a conocimiento en los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en la Ciudad de San Miguel?

1.4 JUSTIFICACIÓN.

La investigación radica en que, en los últimos años de acuerdo a diferentes investigaciones realizadas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales, la

violación de los derechos humanos de las mujeres ha venido en aumento, pero de una forma desmedida en Violencia Intrafamiliar y de género tanto a nivel familiar como público.

Es importante porque en la práctica es evidente la falta de regulación en las leyes LCV y LEIV sobre la definición de los ámbitos de competencia funcional, lo cual genera muy a menudo problemas en cuanto al acceso a la justicia e inseguridad jurídica a las mujeres afectadas de violencia en el seno de la familia. Así mismo, es importante evidenciar con investigación de campo el problema planteado, buscando resoluciones de los tribunales superiores, analizando los casos que evidencien dicho problema para buscar alternativas de interpretación que favorezcan el acceso a la justicia.

También su importancia radica en que ambos cuerpos normativos son Leyes de la República y ninguna ha sido derogada, pero en ninguna de ellas se establecen parámetros o supuestos de conocimientos que clarifiquen el papel del Juez de Paz, de Familia y Especializados. Pareciere ser que tal conocimiento es alterno, en donde la mujer tiene varias opciones para acudir a denunciar un hecho de violencia y en esa búsqueda de alternativas puede decidir un tratamiento preventivo o un tratamiento penal, lo cual no parece ser coincidente con la idea sobre todo plateada en la LEIV, ya que un tratamiento preventivo puede dar espacio a la impunidad de casos que necesariamente deberían ser del conocimiento en el ámbito penal, circunstancias que no coinciden con lo preventivo, entonces tanto la LCVI y la LEIV no resuelven esa problemática por eso la importancia de realizar el estudio.

Lo que se pretende con la investigación es aportar criterios e ideas sobre cómo debe ser la interpretación que debe darse en los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, para atender casos sobre violencia intrafamiliar y cuál sería el mecanismo para equilibrar y buscar una aplicación de las mismas sin alterar la competencia, naturaleza del hecho y la seguridad jurídica de la mujer afectada.

De igual manera, fue necesario realizar el siguiente trabajo, porque en la actualidad revela problemas en el acceso a la justicia y seguridad jurídica como ya se mencionó anteriormente y esto se manifiesta a través de la falta de regulación en las referidas Leyes, en la excesiva discrecionalidad que tienen los Jueces de aplicar una ley y otra, de no establecer parámetros, al parecer ambas leyes se refieren a cosas distintas cuando en realidad el fenómeno de la violencia es único y debe tener una respuesta inequívoca.

1.5 OBJETIVOS.

1.5. 1 General.

- ❖ Analizar la problemática relacionada con la competencia en razón del territorio y de la materia que enfrentan los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia, y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres al momento de conocer casos que se someten a sus conocimientos, a fin de determinar la obstaculización del acceso a la justicia de las mujeres y su derecho a la seguridad jurídica por la deficiencia en el diseño de las leyes pertinentes.

1.5.2 Específicos.

- ❖ Determinar los criterios de competencia que se aplican en los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia, y Juzgado Especializado en procesos de Violencia Intrafamiliar y de Género para el conocimiento de los casos de violencia hacia la mujer.
- ❖ Analizar la deficiencia regulativa de las leyes de violencia hacia la mujer vigentes en el país, en lo que se refiere a la competencia territorial y de la materia y cómo dicha circunstancia se convierte en un obstáculo para la tutela de los derechos de las mujeres afectadas.

CAPITULO II: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

CAPITULO II METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 TIPO DE ESTUDIO

El tipo de estudio es **descriptivo y analítico apoyado y estructurado en el esquema científico.**

Es **descriptiva** porque parte de un punto de suma importancia, la observación, que permite encontrar propiedades inmediatas del objeto de estudio, éstas, son caracterizadas para comprender aspectos generales que dan una lectura de fondo en la investigación; por otro lado, es **analítica**, porque constituye un todo y sus partes son examinadas para la explicación, interpretación y predicción de la investigación. En consecuencia, la relación entre lo descriptivo y analítico, tiene lógica investigativa, es decir, caracterizar, explicar e interpretar, son pasos determinantes para no caer en posiciones parciales en la producción de la teoría.

Así mismo, con estos tipos de estudios se pretende profundizar en la problemática y a partir de ese punto de comprensión se logre plantear alternativas; siendo la principal finalidad de la presente investigación. De igual manera ayudaran a determinar el papel que realizan los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres en cuanto a la competencia territorial y en razón de la materia al momento de aplicar la LCVI y la LEIV apoyándonos en la jurisprudencia y las leyes ya mencionadas.

2.2 MÉTODO

Toda investigación para su desarrollo, es imprescindible el uso del método; este se caracteriza por ser el camino que se sigue en el logro de una meta u objetivo (Metodología de la Investigación Científica).

Por el carácter del tema de investigación se hizo uso del método mixto, es decir, **cualitativo y cuantitativo**.

De forma específica el método es cualitativo porque se realizó un análisis minucioso del ámbito de competencia en razón de la materia y del territorio por parte de los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de

violencia y discriminación para las Mujeres al momento de aplicar la LCVI y la LEIV. Y es cuantitativo porque se recolectaron los datos que darán soporte al análisis anteriormente mencionado, por medio de estadísticas y gráficos.

2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.

2.3.1 Población:

Los sujetos a la presente investigación están constituidos por los aplicadores de la LCVI y la LEIV en la Ciudad de San Miguel, para lo cual se cuenta con cuatro Juzgados de Familia, cuatro Juzgados de Paz, y un Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, que son los que atienden los casos de Violencia Intrafamiliar.

Así mismo se consultó por medio de entrevistas a: Magistrados, Agentes Auxiliares de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General de la República, con el fin de obtener información necesaria que ayude a complementar la presente investigación.

2.3.2 Muestra

Jueces de Paz, Jueces de Familia y Jueza Especializada de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres.

TIPOS DE SUJETO PARTICIPANTES	JURISDICCIÓN	OBJETIVO
Jueces y Juezas de Paz.	Con jurisdicción en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel.	Conocer los criterios de competencia al momento de aplicar la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres en relación a la violencia intrafamiliar.
Jueces y Juezas de Familia.	Con jurisdicción en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel.	Conocer los criterios de competencia al momento de aplicar la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y Ley Especial Integral

		para una vida libre de violencia para las Mujeres en relación a la violencia intrafamiliar.
Jueza Especializada de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres.	Con jurisdicción en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel.	Conocer los criterios de competencia al momento de aplicar la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres en relación a la violencia intrafamiliar.

2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Se realizó una recopilación de información contenida en forma digital y material para formular el cuerpo teórico de la investigación, también se hizo uso de fichas para recopilar información estadística que luego fue tabulada según las variables de información obtenida, las que se utilizaron son:

- ❖ **Fichas documentales:** en la cual se hizo la compilación de información jurídica y doctrinaria que ayudaron a establecer el marco teórico de la investigación.
- ❖ **Entrevistas Individuales:** las cuales estuvieron dirigidas a los Jueces de Paz, Jueces de Familia y Juez Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, quienes son los encargados de aplicar la LCVI y la LEIV; de igual manera se entrevistaron a Procuradores, Fiscales y demás profesionales relacionados al tema de investigación.
- ❖ **Cuestionario:** está dirigido a los Jueces de Paz, Jueces de Familia y Juez Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres. Con los cuales se recopilaron sus criterios o puntos de vista con respecto a la problemática de la competencia que se genera en la aplicación de la LCVI y la LEIV.

Así también se estudiaron los procesos judiciales de esa naturaleza que se han tramitados en las sedes judiciales que tienen a su cargo los Jueces antes mencionados. La información obtenida puede ser clasificada en primera la cual se obtuvo de entrevista,

cuestionario, estudio de casos, informes estadísticos; la información secundaria se obtuvo de las investigaciones doctrinarias y jurisdiccionales existente y que están relacionadas con el tema de investigación.

2.5 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

La realización de la presente investigación cuenta con diferentes etapas, las cuales se mencionan a continuación:

Etapa I. Selección del proyecto de investigación: Consiste en la formulación y elección del tema, objetivos, asignación del asesor.

Etapa II. Revisión de jurisprudencia nacional, literatura, teorías, leyes secundarias, tratados e instrumentos internacionales relacionados con el tema.

Etapa III. Diseño del proyecto, para el cual se tuvo en consideración los aportes que realizaron las instituciones a quienes se dirigió la presente investigación.

Etapa IV. Trabajo de campo, en el cual se realizó una revisión de los procesos judiciales relacionados con la problemática de la competencia en razón de la materia de las leyes LCVI y LEIV. Así también se realizó entrevistas a aplicadores de la ley.

Etapa V. Análisis de la Información recolectada en el transcurso de la investigación.

Etapa VI. Elaboración de Conclusiones y Recomendaciones: Una vez analizado y concluido con la información de la investigación, para preceder a realizar las conclusiones y recomendación que se serán pertinente para aportar al objeto investigado en base al análisis sobre el conflicto de competencia en la aplicación de la LCVI y LEIV.

Etapa VII. Elaboración de informe final para su respectiva presentación.

2.6 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado se presenta un informe de la investigación documental y de campo con la cual se proporcionan los datos necesarios para poder dar cumplimiento a los objetivos y mostrar la comprobación de cada una de las hipótesis planteadas, puesto que se realizó una interpretación de los resultados obtenidos, los cuales fueron esquematizados en tablas o gráficos.

La investigación se llevó a cabo mediante entrevistas no estructuradas y revisión de expedientes judiciales, lo que permitió analizar a profundidad cual es la problemática sobre el tema. Es por medio del análisis y las entrevistas que se logró obtener de manera más clara, cuál es la opinión de algunos Jueces de Familia, de Paz y Especializados sobre la existencia o no de dificultades en materia de competencia para conocer sobre caso determinados en la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres.

Realizadas las entrevistas se llevó a cabo el procesamiento de la información, que consistió en reunir las entrevistas para posteriormente realizar la transcripción de las mismas y efectuar el respectivo análisis sobre las diferentes respuestas obtenidas. A demás realizamos la consulta de algunos expedientes judiciales de procesos de violencia intrafamiliar y de género, para ello, fue necesario asistir a los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz y Juzgado Especializado, para obtener la información y posteriormente realizar un análisis de los resultados obtenidos.

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de la información, se procedió a realizar el tratamiento correspondiente para el análisis de los mismos, por cuanto la información que arrojará será la que indique las conclusiones a las cuales llega la investigación.

CAPITULO III:
MARCO TEORICO.

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

3.1.1 La discriminación de la mujer en diferentes épocas de la historia.

Es importante mencionar que, en Grecia y Roma, las mujeres estaban bajo el control del padre, marido e incluso del hijo, no podían tener propiedades, su vida se reducía al ámbito doméstico. A pesar de estos problemas, la mujer se destacaba en su rol como tal. En la sociedad medieval, estaba dividida en dos grupos bien diferenciados desde el nacimiento que comprenden los "Privilegiados" (nobleza y clero) y los no privilegiados (restos de la sociedad), en todos los casos, la situación de la mujer era peor que la del hombre, ya que la mujer era considerada como un ser débil, frágil e incapaz de razonar, su función principal era reproductora, de igual manera también estaba bajo el control del padre, marido o hijo.

En la época de la Revolución Industrial, la herencia que recibían las mujeres al casarse, pasaba a manos de su marido, el cual era elegido por sus padres; la misión principal era tener hijos; una segunda opinión sino se casaban, era ingresar en un convento, donde aprendían a leer y a escribir. Ninguna tenía independencia, sino se casaban ni ingresaban a un convento se quedaban en casa de los padres. La mayoría de las mujeres eran obligadas a trabajar en las fábricas durante muchas horas para poder ganar un salario, normalmente más bajo que el de los hombres. En el siglo XIX surge el movimiento feminista. Su principal reivindicación era el sufragio (poder de votar) durante el siglo XX se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres. En otros textos dicen que la mujer en su etapa de niñez debía someterse a su padre, de joven a su marido, y al morir estos a sus hijos varones; "la mujer nunca puede ser independiente según esta cultura".

En la palestina del primer siglo, los judíos rezaban "Gracias a Dios por no haber nacido esclavo, ni mujer".

La discriminación de la mujer o la violencia contra la mujer no son fenómenos propios de nuestra época ni exclusivos de determinadas culturas, es un conjunto de conductas que se producen en el género humano desde tiempos tan remotos como lugares, muchas mujeres han sufrido, y sufren en la actualidad una tangible diferencia en cuanto roles, funciones, obligaciones y derechos respecto al hombre, sometidas a cierta

discriminación que limita o anula su independencia y autonomía, en pocas palabras padecen un permanente atentado tanto contra su propia personalidad como contra su dignidad y esto ocurre, en medio de una silenciosa complicidad de la que todos, en mayor o menor, grado formamos parte una violencia propiciada por el sistema patriarcal. Nos hallamos ante una violencia estructurada, previsible y evitable, al tiempo que arraigada y tolerada por un sistema patriarcal, uno de cuyos elementos y objetivos es precisamente, el de mantener a la mujer en una patente situación de privación de derechos y expectativas dentro de su entorno social.

La historia nos ha dado múltiples muestras de discriminación, especialmente sobre las mujeres, cuyo origen se encuentra en estereotipos sexuales y culturales. Estos han repercutido de manera determinante en la falta de oportunidades para el desarrollo de las mujeres, así como para mantenerlas expuestas y sujetas a la violencia emocional, económica, sexual y física entre otras.

Superar estos problemas es una labor que exige atención desde distintas fuentes: político, jurídico y desde luego cultural y educativo.

A través de la historia las mujeres han estado aparentemente ausentes en muchos ámbitos de la ciencia y de la cultura a lo largo de las generaciones, podemos decir que la mujer ha sido apartada dentro de la sociedad, o mejor dicho dentro de la historia misma. Pero una verdad es indiscutible, que en contra de múltiples barreras las mujeres en todas partes del mundo han participado en nuestro desarrollo social desde el principio de la civilización hasta nuestros días. Muchas mujeres sobre todo las que osaron a salirse de la norma tuvieron que luchar contra la incomprensión de la sociedad de su tiempo, o contra regímenes políticos o el racismo, o simplemente contra una absurda discriminación basada en el sexo, la clase social o la identidad étnica.(genero.wordpress.com/.../origen-y-desarrollo-historico)

En consecuencia: los derechos de que disfrutaban en la actualidad las mujeres del mundo se ha debido a los esfuerzos de muchas de ellas que a lo largo de los siglos han trabajado para conseguirlos.

Desde la prehistoria, tanto las mujeres como los varones, han asumido un papel cultural particular. En sociedades de caza y recolección, las mujeres casi siempre eran las que recogían los productos vegetales, mientras que los varones suministraban la carne mediante la caza. A causa de su conocimiento profundo de la flora, la mayor parte de los

antropólogos creen que fueron las mujeres quienes condujeron las sociedades antiguas y se convirtieron en las primeras agricultoras. (genero.wordpress.com/origen-y-desarrollo-historico)

En la actualidad la mujer representa un rol esencial en la familia y la sociedad; La mujer de hoy es audaz, activa, independiente, capaz y luchadora. Se ha demostrado a través de la historia que las mujeres no son el sexo débil, ya que, gracias a grandes figuras femeninas, las mujeres han adquirido más y más respeto en la sociedad. Desde hace muchos años, y con ayuda de muchas instituciones feministas, las mujeres han tenido la oportunidad de prepararse intelectualmente para cumplir con su rol en la familia, y al mismo tiempo ser exitosa en los negocios, la política, la tecnología y los deportes.

Aunque a través de los años, las mujeres han sido víctimas de discriminación, injusticia, malos tratos, además de haber sido señaladas en el papel de ama de casa, solamente como un objeto sexual o un instrumento para reproducirse, cuidar a los hijos y cuidar del hogar no desestimando su rol como madre y esposa, se establecen señalamientos de privación en la libertad de expresión, ante abusos y violencia contra su género.

3.1.2 Situación de la Mujer en El Salvador.

La violencia contra las mujeres ha sido un fenómeno social, familiar y cultural desde hace muchos años en la historia de nuestro país, la falta de una buena educación, las adicciones, la falta de oportunidades laborales, son solo algunas de las causas que han dado origen a la violencia intrafamiliar hacia la mujer.

Es a raíz de que la mujer salvadoreña ha sufrido este tipo de violencia y se ha visto inmersa en las peores situaciones de violación a su estatus de mujer es que se han creado cuerpos normativos para la protección de sus derechos fundamentales.

El mayor protector jurídico, a de derecho es la Constitución de El Salvador, donde establece desde su primer artículo que "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común"(Constitucion, 1983) es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. El Estado garantiza a la familia el goce de los derechos sociales en virtud del artículo 32 que parte de la consideración integral de la persona tanto el hombre como la mujer, a los cuales el Estado les tiene asegurado el goce

de sus derechos como la igualdad de los cónyuges, derecho a la vida, la integridad familiar, la libertad y el honor, es este mismo artículo el que establece que la “familia tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los mecanismos y servicios apropiados para su bienestar y desarrollo”(Constitucion, 1983). En armonía con el artículo 36 que establece que la familia es la base fundamental de la sociedad, y tendrá la protección del estado.

Con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), el Estado Salvadoreño adquirió el compromiso de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, constituyéndose leyes de la República y su aplicación de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el Artículo 144 de la Constitución.

Posteriormente nace a la vida jurídica el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, la primera creada con el objeto fundamental de regular las relaciones familiares, es decir la relación entre los conyuges, los menores de edad y personas adultas mayores, por lo que en su artículo2 establece que la “familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial, o el parentesco” (Codigo, 1993)

Con la entrada en vigencia del Código de familia y La Ley Procesal de Familia también nacen los Tribunales de Familia para prevenir, atender y sancionar la violencia ejercida en el ámbito privado o familiar, y tiene entre su personal al equipo multidisciplinario compuesto por: Psicólogo, educador y trabajador social.

Posteriormente la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, creada en el año mil novecientos noventa y seis nace con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar, estableciendo el procedimiento cuya competencia corresponde a los Juzgados de Paz y de Familia; en búsqueda de una normativa especializada que mejor garantice el derecho protegido, entra en vigencia en el año dos mil doce, la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres, como una acción positiva del Estado Salvadoreño, creada con el fin de brindar atención integral, prevención, sanción y reparación de las Mujeres víctimas de violencia, brindando una mayor garantía y protección a las víctimas.

Por Decreto Legislativo No. 286 del 25 de febrero de 2016 se crea la Jurisdicción y los Tribunales Especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, que entraron a funcionar de manera regional y la especialización comienza desde los Juzgados de Instrucción, sigue a los de Sentencia, creando de esta manera una jurisdicción especializada.

3.2 MARCO JURÍDICO VIGENTE EN EL SALVADOR RELACIONADO A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En el marco jurídico, se enfocan las diversas leyes vigentes que en nuestro país tienen aplicabilidad con respecto a la familia, derechos y obligaciones de ésta y sus múltiples problemas. En primer lugar se hará un análisis de los artículos pertinentes a la familia, contemplada en la Constitución de la República de El Salvador.

3.2.1 LEGISLACIÓN PRIMARIA

3.2.1.1 Constitución de la República

En la Constitución de la República de El Salvador, del año 1983, en el preámbulo menciona entre otras cosas "establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa" así mismo en su primer artículo dice: que "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado", es decir que toda actividad en que el Estado participe girará en torno a las personas y sus derechos; y además en el mismo inciso reconoce tales derechos, los cuales son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

El artículo 2 establece más derechos: tales como la vida, la integridad física y moral, la libertad, el trabajo, la propiedad y posesión, etc. Y el artículo tres, uno de los más importantes para el desarrollo de la familia, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, reconociendo la igualdad que tienen los hombres y mujeres ante la misma.

3.2.2 TRATADOS INTERNACIONALES

La violencia intrafamiliar no es un tema del que se ocupen muchos convenios y tratados internacionales en forma directa, sin embargo, existen algunos que tratan sobre la problemática y situación de la mujer y desde esa perspectiva contribuyen al estudio de este asunto. Los instrumentos del Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas que podemos citar son:

3.2.2.1 Declaración universal de los derechos humanos

Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A, del 10 de diciembre de 1948. (García Luz y otros, 2000)

Esta Declaración considera que la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Alguno de los artículos de la Declaración que proclama la igualdad de derechos entre hombre y mujeres son los artículos 1, 2 y 7.

Las disposiciones antes anotadas reflejan los derechos y garantías individuales de que gozan hombres y mujeres en todo el mundo, sin distinción alguna; así como de la protección que gozan sus familias ante cualquier injerencia arbitraria.

3.2.2.2. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

Esta declaración fue Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Noviembre de 1967 (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Noviembre de 1967, Normas Nacionales e Internacionales de protección contra la discriminación de la mujer, Naciones Unidas 1998. pág. 63)

En esta Declaración se encuentran disposiciones tendientes a abolir todos los vestigios de la discriminación contra la mujer que pudieran existir en los Estados. Claramente se observa el tenor literal de su texto la equiparación que se establece entre la mujer y el hombre, es decir, que se deben dar los mismos derechos a los hombres y a las mujeres.

En lo pertinente al tema, el artículo 2 establece: "Deberán adoptarse las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer....." estas costumbres o prácticas que vulneran los derechos de las mujeres pretende ser erradica con la LEIV ya que la misma contempla en el artículo 2 que las mujeres tienen derecho de vivir una vida libre de violencia y discriminación y deben ser educadas libres de patrones estereotipados.

3.2.2.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”.

Adoptada, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre, decreto legislativo N° 705 de fecha 2 de junio de 1981 y publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 271, de fecha 9 de junio de 1981.

Dentro de sus disposiciones se encuentra lo que se entiende por discriminación contra la mujer: art.1: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esferas política, social, cultural y civil o en cualquier esfera. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Separata de la revista Judicial”, Recopilación de Leyes de Familia, Corte Suprema de Justicia pág. 280)

En la presente convención los estados partes se comprometen a:

- ❖ Consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer
- ❖ Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- ❖ Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes u de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- ❖ Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminaciones.
- ❖ Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- ❖ Adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Dentro de esta convención se encuentra varias disposiciones referentes siempre a la represión de la discriminación hacia la mujer ya sea ésta de carácter social, político o económico.

3.2.2.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "BELEM DO PARA"

Este instrumento fue adoptado el 9 de junio de 1994 en Belem do para, Brasil, en el seno de la Organización de Estado Americano y ratificado por El Salvador, mediante Decreto Legislativo Nº 430 de fecha 23 de agosto de 1995, publicada en el Diario Oficial Nº 154, tomo No328, de fecha 23 de agosto de 1995.(Normas Nacionales e Internacionales de Protección contra la mujer de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1998)

Está integrada por 25 Arts. En la cual se expresa a manera de consideración su preocupación por que la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición es una situación generalizada.

Dentro de sus consideraciones se encuentran:

"Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y convencidos de que la eliminación indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida"; Dentro de sus disposiciones encontramos:

En su Art. 1 define lo que debe entérrese por violencia contra la mujer, "Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"(Documento del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la mujer (Isdemu), 2000)

En su Art. 2 nos reafirma que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia, en la comunidad y la que sea perpetrada o tolerada por el Estado.

3.2.3 LEGISLACIÓN SECUNDARIA

3.2.3.1 Código de Familia (Decreto Legislativo 677, 1993).

El Código de Familia tiene por objetivo establecer el régimen jurídico de la familia, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales, tal como lo

establece el Art.1.Es el Estado quien está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, de conformidad a lo establecido en su Art.3.Los principios Rectores de éste Código se regulan en el Art.4. y son los siguientes: "La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derecho de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, de las personas de la tercera edad, y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar".

3.2.3.2 Ley Procesal de Familia.(Legislación para el proyecto de capacitación para la sensibilización, educación y prevención de la violencia intrafamiliar, maltrato de niñez y agresiones sexuales, 2006)

En el artículo 1 se establece el objeto de dicha ley, el cual es "Establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el código de familia y otras leyes sobre la materia".

En su artículo 4 da competencia territorial a los jueces de familia, en relación con la LCVI que en su artículo 20 otorga competencia a Jueces de Familia y a Jueces de Paz para conocer de los procesos que se inician conforme a la ley.

3.2.3.3 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI)

Por la obligación que tiene el estado Salvadoreño se crea mediante Decreto Legislativo N° 902, de fecha 28 de noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial N° 241 tomo N° 333 de fecha 20 de diciembre de 1996 la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar la cual es objeto de estudio.

Dicha Ley establece en sus considerandos: que la violencia cometida por o contra alguno de los miembros de la familia, constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y su dignidad y seguridad. Que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo, que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima. Que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y enfrentarla en toda su magnitud es conveniente dictar la legislación necesaria y adecuada.(Separata de la revista Judicial, Recopilación de Leyes de Familia, Ley contra la Violencia Intrafamiliar)

Finalidad.



a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia intrafamiliar.

b) Aplicar las medidas preventivas cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida integridad y dignidad de las víctimas de la Violencia intrafamiliar.

c) Regular las medidas de rehabilitación del agresor. d) Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas.

Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que existe entre las personas que constituyen una familia, y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

Dentro de sus principios encontramos los siguientes:

a) Respetto a la Vida, a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona;

b) La igualdad de Derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas;

c) El derecho a una vida digna libre de violencia, en el ámbito público como en el ámbito privado;

d) La Protección de la Familia y de cada una de las personas que la constituyen.

e) Los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales y legislación de familia vigente.

El artículo.7 establece las medidas de protección que se dictarán para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, siendo éstas las siguientes:

a) orden judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que compartan o no la misma vivienda.

b) Orden judicial a las persona intervinientes en los hechos de violencia enunciados, de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y las demás que señala la ley procesal de familia.

c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el ámbito público.

d) Prohibir a la persona agresora ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos, o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del Juez o Jueza.

e) Orden judicial a la persona agresora para que salga inmediatamente del domicilio en común. Si se resiste se auxiliará de la Policía Nacional Civil.

f) Fijarle a la persona agredida si así lo solicita un domicilio diferente al común que la proteja de agresiones futuras.

g) Orden judicial de allanamiento de morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica o patrimonial de cualquiera de sus habitantes.

h) Suspender a la persona agresora el permiso para portar armas mientras estén vigentes las medidas de protección y ordenar el decomiso de las armas que posea.

i) Suspenderle provisionalmente a la persona agresora el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, y su derecho de visita a éstos en caso de agresión.

j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

k) Establecer una cuota alimenticia provisional, una vez fijada de oficio se procederá a su ejecución

l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado del menaje de la casa de habitación de la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparados al régimen del patrimonio familiar.

m) Emitir orden judicial de protección y auxilio policial dirigido a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza, agresión, fuera de su domicilio

n) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente.”

Procedimiento:

Los procedimientos que se encuentran, contra la violencia intrafamiliar en la LCV son:

El Artículo 10 de la referida ley le da la potestad a la PNC al establecer "siempre que la Policía Nacional Civil tenga conocimiento o reciba aviso que una persona es víctima de violencia intrafamiliar, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que dicha persona sea maltratada....".

Dentro de las acciones que se encuentran están:

- ❖ Si la víctima manifiesta que ha sufrido golpes o heridas aunque no sean visibles, daños emocionales o cuando se encontrare inconsciente, o en cualquier caso que requieran atención médica, deberá auxiliarla, a su vez deberá hacer las gestiones necesarias para que reciban atención médica.
- ❖ Si las víctimas presentan preocupación por su seguridad personal, la de sus hijos, hijas o cualquier otro miembro de la familia, deberá hacer arreglos para conducirlos a un lugar adecuado.
- ❖ Asesorar a la víctima de violencia intrafamiliar sobre la importancia de preservar las evidencias (para un examen médico).
- ❖ Proveerá a la víctima de información sobre los derechos que la ley les confiere.
- ❖ Detener a la presunta persona agresora si se constata la existencia de y participación de conductas de violencia intrafamiliar, cuando los hechos constituyan otros delitos que sean manifestaciones derivadas de ésta y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 200 del código penal.

Luego de las acciones anteriores la Policía avisará de inmediato a los tribunales competentes, ya sean de familia o los juzgados de paz; y si hubiera detenido a la persona agresora, deberá ser puesta a la orden del tribunal correspondiente, con el aviso de deberá acompañar las diligencias practicadas, y si se hubiera detenido al agresor en flagrante delito deberá proceder conforme con el procedimiento penal.

También pueden denunciar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar según el artículo 13, toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar y se podrá acudir a los siguientes lugares:

- 1) A la Policía Nacional Civil,

2) A los tribunales competentes, y

3) Procuraduría General de la República.

En el artículo 16 se localiza la actuación de la Procuraduría General de la República, y establece que cuando por aviso o por denuncia tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar deberá citar a las personas en conflicto y procurar conciliación, sino hubiere conciliación se iniciará procedimiento por medio del tribunal competente, y si fuera necesario esta entidad tiene la obligación de aportar pruebas.

Dentro de la intervención judicial se iniciará el procedimiento en el tribunal competente cuando mediare:

1) Denuncia de la víctima,

2) Aviso de la Policía,

3) Aviso de la Procuraduría General de la República, y

4) Por aviso de Instituciones u Organismos sociales que velen por la mujer, la niñez, adolescencia, adulto mayor, representante legal de incapaces, persona que tiene a cargo la guarda personal de discapacitado.

Dentro de esta se podrá solicitar la medidas cautelares, preventivas o de protección que se consideren pertinentes (Artículo 21 de la Ley en referencia).

Competencia:

La LCVI en su artículo 5 comprende únicamente al criterio de competencia en razón de la materia regulando que en la aplicación de dicha ley intervendrán los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz, este artículo no menciona los criterios de competencia que guíen a los jueces.

Es por esa falta de claridad, es necesario aplicar la regla supletoria del artículo 44 de la LCVI, siendo necesario aplicar la Ley Procesal de Familia en todos aquellos supuestos de competencia en razón al territorio al momento de aplicar la LCVI, en este sentido el artículo 78 establece que "la competencia en razón del territorio de los Jueces de Familia, se extiende a toda la República para conocer y decidir las medidas cautelares que les sean

solicitudes" (Justicia, Protocolo para la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, 2009).

Según el artículo 20 "Serán competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a la Ley: la Jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz."

En el artículo 24 encontramos que el funcionario judicial deberá ordenar el examen pericial, para lo cual tendrá la ayuda del Instituto de Medicina Legal, o cualquier organismo gubernamental, no gubernamental o del equipo multidisciplinario adscrito al tribunal de familia o a los organismos señalados en este artículo. Y cuando lo considere necesario, también podrá ordenar el peritaje psicosocial de la persona agresora y de los niños y niñas, y dentro del artículo 25 establece que el resultado de tal examen deberá ser presentado a más tardar dentro de las setenta y dos horas de solicitado. En el caso en que el dictamen se requiera con urgencia, podrá rendirse verbalmente y se asentará en acta. Una vez que se ha recibido el dictamen pericial y si el hecho no constituye delito el Juez citará a la víctima y al denunciado a una audiencia preliminar dentro del plazo de cinco días hábiles, dentro de la cual no se podrán hacer acompañar de procurador o apoderado.

El Juez resolverá sobre:

- ❖ Tener por establecidos los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar denunciados.
- ❖ Atribuir la Violencia a quien o quienes la hubieren generado.
- ❖ Imponer a la persona agresora el cumplimiento del compromiso adquirido por él o ella en la audiencia.
- ❖ Decretar las medidas de prevención, cautelares o de protección que fueren necesarias, si previamente no se hubieren acordado.
- ❖ Imponer el agresor o agresora tratamiento psicológico o psiquiátrico o de grupos de auto ayuda especializados en violencia intrafamiliar.

Se señalará audiencia pública si el denunciado no se allanare a los hechos, en un término de diez días hábiles después de la audiencia preliminar, dentro del cual se practicará la inspección e investigación social o cualquier otra diligencia; la cual será de forma oral, se recibirá las declaraciones de los testigos y demás pruebas que presenten las partes y las que el Juez haya ordenado.

En la sentencia ordenará medidas (artículo 31 de la ley antes mencionada) o absolverá de responsabilidad a la persona denunciada. De ésta resolución que pronuncie el Juez en la que imponga medidas preventivas, cautelares o de protección o de absolución será apelable ante las Cámaras de Familia, aunque la resolución sea de un Juzgado de Paz.

A esta resolución podrá dársele seguimiento con el apoyo de los centros de atención psicosocial del Órgano Judicial y de aquellas instituciones públicas y privadas; así como de organizaciones no gubernamentales que brinden atención a las personas en violencia intrafamiliar.

Por el incumplimiento de la sentencia, al tener conocimiento el Juez que la dictó, librará oficio a la Fiscalía General de la República con certificación de los pasajes pertinentes, para que presente el requerimiento por el delito de desobediencia.

3.2.3.4 Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres fue aprobada por el Gobierno de El Salvador el 25 de noviembre 2010 mediante Decreto Legislativo número 520, y publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo 390 de fecha 4 de enero de 2011 y entró en vigencia el 1 de enero del 2012. Como primer punto, hay que preguntarse ¿Por qué y para qué fue creada la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres? La LEIV, entra a proteger a las mujeres en contra de todas las formas de violencia dada por la obstaculización de un derecho igualitario entre género que ha interpuesto la cultura machista, y a la falta de recursos de protección a los derechos humanos de las mujeres. La LEIV, es una ley que acarrea un compromiso para el Estado, pero no solo enfocando dicha ley en un ámbito privado, ya que se entabla una parte penal en donde los delitos que son ya calificados, específicamente por las relaciones de poder que tienen algunos sectores, como los hombres contra las mujeres.

Objeto:

Según el Art. 1 de la LEIV tiene por objeto: establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y

moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Enfoque:

Es de reseñar que la LEIV, retoma una serie de garantías procesales para las víctimas, algunas señaladas en declaraciones internacionales afines y el Código Procesal Penal salvadoreño, y otras inéditas, que están orientadas a prever prejuicios y actitudes sexistas al juzgar los hechos de violencia contra las mujeres.

Finalidad:

La LEIV de conformidad con el Artículo 11 tiene como finalidad la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, así como los derechos de las niñas y niños, por lo que esta normativa debe ser aplicada en concordancia con Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Aplicación:

Las disposiciones de la LEIV tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales Especializados de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Competencia:

Según el Decreto N° 286 para la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en el Art. 2. inc. 2° establece que los Juzgados Especializados de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres **tendrán competencia mixta en razón de la materia**, para conocer de:

1. Los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;

2. Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más

graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;

3. La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción; y”

4. Los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Ausencia de Procedimiento:

La LEIV no establece procedimiento alguno que se debe de seguir en los casos de Violencia Intrafamiliar, no obstante, en la práctica se sigue el tratamiento que aplican los Juzgados de Paz y de Familia en este tipo de violencia.

La denuncia puede ser por escrito, o personal. Si la denuncia la recibe de forma directa por la propia víctima o por su representante legal, entonces da por iniciado el proceso contra la violencia intrafamiliar. Lo mismo sucede cuando se da por recibido el informe policial. En este proceso no es necesario que la víctima o el agresor sean representados por abogados. Sin embargo, si uno de ellos nombra abogado, el otro estará en la obligación de hacerlo, en función de la igualdad procesal que requiere la asistencia técnica. Por ello, cuando la denuncia la formaliza por escrito el auxiliar de la Procurador General de la República, el agresor deberá contestar la misma por medio de abogado.

La víctima-denunciante se apersona al Juzgado Especializado de Instrucción y expone su denuncia ante el colaborador judicial designado por el mismo. Seguidamente, el Juzgado analiza el contenido de la denuncia y si estima que los hechos reúnen las características de la violencia intrafamiliar, entonces ordena iniciar con el respectivo proceso y decretará las medidas de protección necesarias (Artículo 7 LCVI). Entre las medidas de protección se encuentran: la orden judicial de allanamiento de la morada, la suspensión del permiso para portar armas, la suspensión del cuidado personal de los hijos, la fijación de una cuota alimenticia provisional, el uso exclusivo del menaje familiar, el cese de los comportamientos violentos, entre otros. Todas las medidas de protección tienen un

carácter *provisional*. Y se señala Audiencia Preliminar en la que se citan y notifican a las partes y a la procuradora de familia adscrita del Juzgado, se remite oficio a la PNC, para que tenga conocimiento de las medidas ordenadas por el juez.

Acto seguido, se pasa a la víctima con psicólogo y de ser necesario con Trabajo Social para que investigue el daño psicológico que pudiera tener y los hechos que rodean el hecho denunciado.

¿Por qué y para qué fue creada la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres? La LEIV, entra a proteger a las mujeres, en contra de todas las formas de violencia dada por la obstaculización de un derecho igualitario entre género que ha interpuesto la cultura machista, y la falta de recursos de protección a los derechos humanos de las mismas. La LEIV, es una ley que acarrea un compromiso para el Estado, pero no solo enfocando dicha ley en un ámbito privado, ya que se entabla una parte penal en donde los delitos que son ya calificados, específicamente por las relaciones de poder que tienen algunos sectores, como los hombres contra las mujeres.

Si bien es cierto, la LEIV se crea para legislar y regular de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos, esto no implica que exista una desigualdad entre los géneros, así lo resolvió la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 3, 4 letra a y 5 de la LEIV, donde la parte autora alegaba una supuesta violación del artículo 3 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad y que el ámbito de aplicación de la LEIV restringe la protección a las personas de sexo masculino por dirigirse a las mujeres a pesar que el tipo de violencia que esta normativa pretende erradicar sucede no solo contra las mujeres” tal pretensión es declara improcedente y la Sala de lo Constitucional manifiesta “...es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas” (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010)

Seguidamente, hay que hacer un análisis de los considerandos de la ley para entrar a las razones por las cuales se aprueba esta ley especial.

En el primer considerando se sustenta la creación de esta ley, y hace mención del Art. 1 de la Constitución de la República, siendo un artículo importante ya que establece que el Estado tiene como deber, como propósito lograr la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, esos tres derechos fundamentales que no se ha logrado cumplir a un determinado sector de la sociedad que son las mujeres, ante la situación de violencia y discriminación de género.

El segundo considerando se refiere a la ratificación que hizo El Salvador de la Convención Belém do Pará, por lo que uno de los compromisos que asumió al ratificar esa Convención es la de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, situación por lo cual es deber del Estado cumplir con las disposiciones establecidas en los Tratados, en este caso concreto con lo que dispone la Convención Belém do Pará, que al ser ratificada por el Estado de El Salvador en 1995 no había sido acatado por este.

El tercer considerando habla de la necesidad de crear leyes que regulen de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, sanción y reparación, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y la protección de sus derechos humanos como una obligación del Estado; se vuelve indispensable, la introducción de un instrumento legal que oriente adecuadamente, las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres, que reconozca el derecho de las mismas a una vida libre de violencia y que garantice una mejor calidad de vida para que puedan desarrollarse de manera plena en la sociedad.

El considerando cuarto y quinto se refieren a la situación de discriminación y violencia que existe en el país por las desigualdades de género que se vienen arrastrando desde siglos atrás, ya que toda agresión perpetrada contra una mujer, está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad. Las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no les permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el

acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por tales motivos, esta ley especial se justifica y surge a partir de la lucha sostenida de movimientos feministas defensoras de los Derechos de las mujeres; por la situación de violencia y discriminación que sufre la mujer en El Salvador, situación que no pudo ser controlada por leyes anteriores como en el caso de la LCVI, la cual tuvo una carente eficacia en cuanto a la protección de la mujer; y ante la deuda política que tenía el Estado Salvadoreño con los organismos internacionales por el incumplimiento de los compromisos adquiridos con los Tratados Internacionales. En consecuencia, la LEIV fue aprobada con el objeto de disminuir las brechas que existen entre hombres y mujeres, y lograr una igualdad real. (Reyes, 2014, págs. 55-58).

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE) Aunque ésta ley no es el objeto de estudio, es importante hacer mención de ella, ya que tienen que aplicarse conjuntamente con la LEIV, siendo ambas leyes de segunda generación que protege a las mujeres y reconocen el derecho a una vida libre de violencia para las mismas, estableciendo cierta gama de principios que buscan erradicar por completo la discriminación y violencia que sufren las mujeres en la actualidad.

La LIE surge a partir de las obligaciones contraídas por el Estado Salvadoreño en la CEDAW, y prohíbe la discriminación de hecho o de derecho, directa o indirectamente contra las mujeres. También está catalogada como ley de interés social, y establece una política en la cual están involucrados todos los sectores sociales, tal como lo establece el artículo tres de la misma.

Otro aspecto relevante de la LIE es que instaura un principio de Transversalidad, que consiste en integrar esfuerzos en todas las instituciones del Estado para lograr una igualdad entre hombres y mujeres, aunando esfuerzos para lograr ese fin; así mismo establece principios para la Educación sin discriminación, participación en los partidos políticos, en la economía y en muchos aspectos sociales en donde las mujeres tengan plena participación y desarrollo. (Reyes, 2014, pág. 55)

¿Porque se aprueban las leyes de segunda generación, como la LEIV y la LIE?

En el Salvador se empieza con la creación de la LCVI, pero sucede que a la fecha de haber entrado en vigencia dicha ley, no se presentó mayores avances en cuanto a la disminución de la violencia hacia las mujeres, debido a una normativa poco precisa, con

serias deficiencias estructurales y sistemáticas, que permitió interpretaciones antojadizas, también es debido a las remisiones normativas que contemplaba, así como los vacíos de ley y conflictos en su propio articulado, por lo que se ha encontrado en la práctica con deficiencias normativas o las carencias de recursos, que se han tenido que enfrentar. (Reyes, 2014, pág. 5)

Pero esto es así, porque la LCVI no es un instrumento que permite combatir y erradicar la violencia de género, ya que no fue creada con esa función, pues únicamente surte efectos en el ámbito social, específicamente en la familia y en forma general respecto de cualquier miembro de la misma, dejando de cierta forma siempre vulnerable a la mujer.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se considera una Ley de Segunda Generación, ya que viene a respaldar la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, identificada como una Ley de Primera Generación (Reyes, 2014, pág. 55)

3.3 ELEMENTOS TEÓRICOS

3.3.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.3.1.1. Generalidades

La competencia como facultad de administrar justicia, es de mucha importancia dentro de la función judicial, pues ella se realiza a través de la función del juez en la aplicación del derecho, aplicación que puede llevarse a cabo de diferentes formas tales como: "interviniendo para desatar un conflicto de pretensiones jurídicas sometidas a su decisión o para resolver conflictos sociales creados con la ocurrencia de hechos ilícitos constitutivos de delitos o violaciones y mediante procesos de jurisdicción contenciosa, pronunciando la declaración que una persona interesada le ha solicitado y sin que ello entrañe conflicto para desatar contra otra persona o bien actúa para investir de legalidad ciertos actos (procesos de jurisdicción voluntaria) y realizando la ejecución forzosa o coactiva de un hecho como lo son los procesos contenciosos de ejecución" (Echendia, 1972, pág. 56.)

Así como la función judicial, la jurisdicción es otro aspecto importante para llegar a profundizar o mejor dicho puntualizar respecto a la competencia, entendiéndose pues por jurisdicción en sentido estricto como la función pública de administrar justicia que emanada de la soberanía del Estado es ejercido por un órgano específico, por ejemplo en nuestro

país le compete el órgano judicial el cual le corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley.

Por lo que nuestra constitución establece en el capítulo III artículos 172 al 190 lo pertinente al órgano judicial siendo además una de las atribuciones más importantes de dicho órgano vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias.

Vinculado a ello la doctrina hace una diferencia entre jurisdicción y competencia. Por tanto la jurisdicción deviene de la función que desempeña la competencia de esto resulta que la jurisdicción es el género y la competencia la especie.

3.3.2 COMPETENCIA.

La competencia en términos generales es la distribución de la potestad jurisdiccional, que de acuerdo a parámetros objetivos se divide en material, territorial y funcional. La primera se encuentra determinada por las diferentes áreas de conocimiento del derecho: civil, mercantil, penal, laboral, entre otras; la segunda, por la circunscripción a una específica área territorial de la República; y la tercera, atiende a específicas atribuciones encomendadas legalmente a las autoridades judiciales(2016)

Para establecer si un litigio puede o no puede conocerlo un Juzgador, se señalan ciertos factores a los que se les conocen como "criterios de competencia", y nuestro ordenamiento jurídico establece cuatro que se consideran "criterios fundamentales"(Ovalle Favela, José. Op Cit. Pág. 135), los cuales son: en razón de la materia, del territorio, del grado y en razón de la cuantía, lo cuales se regulan del art. 33 al 39 del C. Prc. C. M. se les denomina fundamentales porque son los que normalmente se toman para determinar la competencia. A ellos nos referimos brevemente:

En razón de la materia: este criterio se basa principalmente en el contenido de las normas sustantivas que regula el litigio o conflicto sometido al proceso, en otras palabras, este criterio nos ayuda a determinar si ese litigio debe ser sometido a los tribunales civiles, a los tribunales mercantiles, a los tribunales de familia, etc. Así por ejemplo los conflictos sobre la cuota alimenticia o la autoridad parental de los hijos queda a competencia de los Jueces de familia; la vulnerabilidad de los derechos de la niña o niño o adolescente es competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia; los conflictos sobre

la falta de pago por el alquiler de un vivienda queda a competencia de un Juez de los civil; el no pago de la indemnización por parte del patrono al trabajador, es competencia de un Juez de lo laboral; las demandas contra el Estado es competencia de los Tribunales de Segunda Instancia; en estos y muchos casos más, se determina la competencia por razón de la materia.

En razón de la cuantía: a diferencia del criterio antes mencionado, este se basa en la cantidad en que se pueda estimar el valor del litigio, es decir, se toma en cuenta el quantum, en materia civil se hace referencia al valor pecuniario, en materia penal, hace referencia a la dimensión de la pena aplicable. Por ejemplo, los tribunales de primera instancia de menor cuantía, conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de América (art. 31 C. Prc. C Y M), si se pasa de esas cantidades, conocerán los tribunales de primera instancia.

En razón del grado: este criterio es muy diferente a los dos anteriores, ya que este obedece a que la función jurisdiccional no se agota con el conocimiento y decisión de un solo juzgador, esto se basa principalmente en que el Juzgador es un ser humano y como tal susceptible de equivocarse. Por tal motivo, las mismas leyes establecen la posibilidad de que esa primera decisión pueda pasar a revisión de un Juzgador jerárquico superior, con la finalidad de determinar si esa decisión está apegada a derecho o no; a cada conocimiento del litigio por un juzgador se le denomina instancia. Así, primera instancia es cuando el litigio está siendo conocido por primera vez; la segunda instancia se inicia cuando la parte se ve afectada con la decisión del primer Juzgador e interpone el recurso que proceda contra dicha decisión. También hay una tercera instancia que es cuando se interpone el recurso de casación.

En razón del territorio: este criterio hace referencia, a como su nombre lo indica, al territorio y entiéndase por este "al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional"(Ovalle Favela, Jose. Op Cit. Pág. 137), En base a ello, se le da competencia al juzgador más cercano tomando en cuenta ciertos elementos como por ejemplo el domicilio del demandado, el lugar del cumplimiento del contrato etc. Así, el art. 33 del C. Prc. C Y M establece que: será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado, si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia. Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.

Competencia Funcional

Todos los jueces de la jerarquía que fuesen tienen el deber de juzgar. Con el propósito de asegurar el pleno desarrollo de esa función pública, el ejercicio de la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado ha sido organizado sobre la base de distintos criterios de distribución del trabajo jurisdiccional. Tales criterios, según el tipo, pueden ser concurrentes o excluyentes. La toma de la decisión de juzgar con arreglo a ellos puede suscitar desavenencias entre pares que deben ser solventados.

Al respecto, el art. 27, ord. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) confiere a la Corte Suprema de Justicia la potestad de conocer de los conflictos de competencia entre jueces. Esta disposición no especifica a qué tipos de conflictos de competencia se refiere en relación a los criterios de competencia, es decir, conflictos por razón del *territorio*, *cuantía*, *materia*, etc. Ante tal situación, es aconsejable realizar una interpretación sistemática.

El CPCM reconoce los criterios de competencia, con el propósito de distribuir el trabajo judicial, siguientes: **(i)** territorio, **(ii)** objetiva, **(iii)** funcional y **(iv)** por grado. Nos referiremos brevemente a cada uno de ellos.

(i) Este criterio tiene por objeto establecer que un juzgador puede conocer de un proceso o diligencia según consideraciones meramente territoriales, ya sea para permitir mayor acceso a la justicia, facilitar el derecho de defensa, en atención a la proximidad de los medios de prueba o de la ubicación del objeto en litigio, etc. Los arts. 33-36 CPCM, entre otros, se refieren a ello.

(ii) El CPCM reúne la competencia por razón de la cuantía y de la materia bajo el término competencia objetiva, art. 37. En razón de la cuantía, los arts. 240 y 241 CPCM dan cuenta de tal criterio. Por razón de la materia, laboral, familia, protección a la infancia, vemos que los jueces también pueden dividir su competencia.

(iii) El art. 38 CPCM se encarga de la competencia funcional, que es aquella que un tribunal tiene para conocer de un asunto incidental coligado al principal o para llevar a efecto sus resoluciones.

(iv) Por último, el art. 39 CPCM se refiere a la competencia de los jueces cuando el Estado sea el demandado.

Aclaremos que esta definición del criterio, es legal, al igual que lo expuesto en los apartados anteriores.

Como venimos exponiendo, todo juez de la República a quien se le presente una demanda o solicitud tiene como deber preliminar examinar su competencia, art. 40 CPCM.

Es decir, esta labor debe ejercerla oficiosamente. No obstante, la parte demandada que haya sido emplazada tiene la oportunidad para denunciar la falta de competencia del juez por cualquiera de los criterios ya mencionados, arts. 41 y 42 CPCM. En consecuencia, un juzgador pudiere considerar que carece de competencia a petición de parte o de oficio.

El CPCM establece un tratamiento diferenciado a aplicar a la decisión judicial de falta de competencia en consideración a los criterios señalados.

Si el juez estimase que carece de competencia funcional operarán las siguientes situaciones:

- 2.1) Rechazará motivadamente el asunto incidental.
- 2.2) Continuará conociendo el proceso principal.
- 2.3) Impondrá el pago de costas a la parte que hubiese planteado el incidente.

Tanto en uno como en el otro caso, los autos que contengan tales decisiones pueden ser adversados por los recursos de apelación y, en su caso, casación. Art. 45 CPCM.

Por su parte, en el caso de la competencia funcional, el juez sigue conociendo el asunto principal, aunque hubiese desechado la competencia por un ítem incidental. Aparte, si se tratara de una solicitud de ejecución de sentencia presentada ante un juez que no la ha pronunciado, estaremos en presencia de una falta de competencia funcional, art. 38 en relación al 561 CPCM. El primer artículo reconoce que: "el tribunal competente para conocer de un asunto lo será también (...) para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.". El segundo artículo citado en su inciso uno prescribe: "La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia,...". (Conflicto de Competencia de Derecho Privado y Social, 2014)

3.3.2.1. Competencia de los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz y Especializados de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres

Si bien es cierto, el presente trabajo de investigación versa sobre el análisis de la problemática de competencia en razón del territorio y de la materia en los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgados Especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, dicho estudio no puede realizarse en forma aislada; por lo que es necesario abordar la temática de la jurisdicción para poder desarrollar los aspectos generales de la competencia en materia de violencia, y posteriormente analizar el procedimiento a seguir según las Leyes LEIV y LCVI.

Como ya se mencionó anteriormente uno de los sujetos procesales esenciales es el órgano jurisdiccional, el cual se organiza, en materia de familia, de una forma que le sea posible administrar justicia.

El Art. 172 de la Constitución de la República, reconoce que la Jurisdicción es una función que le corresponde ejercer a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, a los Jueces de Primera Instancia, y Jueces de Paz; con lo cual no existe duda que la potestad de administrar justicia es una función constitucional. La Jurisdicción, es además una función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, dirimiendo conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones adoptadas en resoluciones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ser ejecutadas.

La Jurisdicción no es un atributo personal para el Juez, éste no tiene libre albedrío para decidir si administra o no justicia, simplemente, debe hacerlo; en efecto, creer que el único supuesto viable por medio del cual se ejerce la Jurisdicción, son las sentencias de los Jueces, es completamente erróneo, porque no obstante, la sentencia definitiva es el acto materializado más característico de la jurisdicción, no quiere decir que con ello se agote la actividad jurisdiccional, que comprende todos aquellos actos desarrollados por el Juez, que sirven para preparar dicha cuestión o regular el desarrollo del proceso.

En el ámbito de Violencia Intrafamiliar, resulta claro que la jurisdicción tiene como finalidad la prevención de la misma, los Jueces de Paz, Familia y Especializados de Instrucción para una vida libre de violencia para las mujeres están investidos de potestad jurisdiccional por imperio de ley; aunque es importante destacar que esa potestad no es absoluta, la jurisdicción tiene sus límites, que son establecidos por la competencia de la materia.

Es por ello que la competencia determina el ámbito de actuación en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción; estableciendo en forma precisa el tribunal que viene obligado a conocer de ciertos hechos, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional. De esta manera, la determinación de la competencia, viene dada por criterios materiales, territoriales, y funcionales entre otros; para el presente estudio interesa retomar el primero.

Para el presente estudio, importa la competencia material o funcional de los Jueces de Paz, Jueces de Familia y Jueces Especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres; la competencia de los primeros se manifiesta por medio de la LCVI, que en el Art. 20 se establece "Serán competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a esta ley: La jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz" y la competencia de los Tribunales Especializados se determina mediante Decreto Legislativo No. 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, y dentro de la competencia mixta de la materia del Juzgado de Instrucción Especializado se encuentra, "Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres." Son entonces, los hechos antes mencionados presupuestos establecidos por el Legislador salvadoreño, para determinar la competencia de la jurisdicción especializada.

3.3.2.2 Criterios que determinan la competencia de la jurisdicción especializada

La atribución jurisdiccional de la sede especializada de acuerdo al Decreto Legislativo No. 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis según el art. 2 inciso segundo No. 2), se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos:

i) Que las víctimas sean mujeres.

La jurisdicción especializada tramitará procesos de violencia intrafamiliar únicamente cuando concorra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre, según lo dispone el Art. 7 LEIV.

Relaciones de Confianza y de poder.

Un elemento indispensable a tener en cuenta, para comprender el origen de la violencia contra las mujeres, es el poder. La LEIV reconoce que los tipos y modalidades de violencia que contempla, tienen su origen en una relación desigual de poder o de confianza, es decir, en una relación en la cual las mujeres se encuentran en una posición de desventaja respecto de los hombres. (Isdemu, 2013, pág. 37)

Las relaciones de poder entre hombres y mujeres son la base de la violencia contra las mujeres y están sustentadas en la ideología sexista. La institucionalización de la Violencia Contra la Mujer ocurre desde el momento en que se justifica su existencia, lo cual provoca la impunidad, pues no se persigue ni sanciona.

a) Las relaciones de poder: en ellas existe asimetría, es decir, las diferencias entre hombres y mujeres, se convierten en desigualdad e inequidad, que provoca dominio y control sobre las mujeres, así como discriminación en su contra.

b) Las relaciones de confianza: en ellas se supone que debe existir lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad entre dos o más personas, sin embargo, estas circunstancias son utilizadas por la persona agresora para aprovecharse de la buena fe de la víctima y ejercer violencia en su contra.

Las mujeres se enfrentan en la cotidianidad de sus vidas a relaciones de poder y de confianza, tanto en el ámbito privado como público, en una posición de clara desventaja.

Estas relaciones son reiteradas, abusivas y responden a múltiples sistemas de opresión: clase social, etnia, edad, opción sexual, género, condición de discapacidad, entre otras. Como podemos observar en el siguiente cuadro.

Relaciones de poder y de confianza		
Ámbito	Relaciones de Poder	Relaciones de Confianza
Ámbito Privado		
Familia/ amistades	Relaciones de pareja o noviazgo, actuales o pasadas.	Relaciones de Familia y amistades
Ámbito Público		
Ámbito educativo	<input type="checkbox"/> Relaciones entre maestros y alumnas	<input type="checkbox"/> Relaciones educativas donde no existe jerarquía (compañero de estudios)
Ámbito laboral	<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones establecidas entre empleadores, o sus representantes patronales y empleadas subordinadas. • Relaciones gremiales: directivo sindical-sindicalista 	<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones entre profesionales y sus clientes: médico-paciente, abogado-representada; psicólogo-paciente.

		<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones laborales en donde no existe jerarquía (compañeros de trabajo). • Relaciones sindicales; (compañero sindical)
Ámbito Político	Relaciones Políticas; relaciones entre dirigentes y afiliadas.	☐ Relaciones entre militantes partidarios.
Ámbito Comunitario	<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones establecidas entre directivas comunales y mujeres de las comunidades. • Relaciones Religiosa: sacerdote, pastor, líder espiritual. 	<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones vecinales. • Relaciones religiosas donde no existe jerarquía; feligrés-feligresa.

Fuente: Isdemu. Guía para la Lectura de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con enfoque Psico-social. San Salvador, ISDEMU. 2013; pág. 38.

Haciendo uso de las relaciones de poder y confianza, muchas veces los agresores no requieren de la utilización de la fuerza física para controlar, someter y dominar a las víctimas.

Por ejemplo, en una relación padre e hija existe sumisión y obediencia, por lo tanto, el padre podrá ejercer violencia sexual contra su hija, aprovechándose de su poder. Los sentimientos de la hija hacia el agresor serán contradictorios, por una parte, podrá sentir repudio, pero por otra, podrá sentir lealtad.

En una relación de médico-paciente, existe confianza profesional, por lo tanto, la paciente no esperará de parte del médico tocamientos sexuales.

Por lo tanto, desde una atención psicosocial, es importante confiar en el testimonio de las víctimas y tomar en cuenta el tipo de relación que existe entre ellas y el agresor, con el objetivo de comprender la dinámica de violencia que existe y de esa forma brindar un apoyo adecuado, que elimine los riesgos y potencie las salidas. (Isdemu, 2013, pág. 39)

Se trata de toda acción o actividad que realice cualquier persona natural (hombres) o jurídica (sociedades, organizaciones de la sociedad civil, ADESCO, Cooperativas, etc.) que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, ya sea en el ámbito público como privado.

Con la aprobación de la LEIV, el Estado salvadoreño reconoce que la violencia que enfrentan las mujeres, es una manifestación de relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, donde las mujeres están sometidas y en desventaja respecto de los hombres. Estas relaciones sociales tienen a su base, condicionantes o causa económicas, políticas y culturales.

Las mujeres que enfrentan violencia, además están en situaciones de marginación y discriminación, lo cual agrava su situación y la de sus grupos familiares, su comunidad y el país en general.

Se trata de una violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, por eso se dice que está basada en el género. Es por ello que se protege de forma específica a las mujeres de cualquier edad y sin exclusión alguna. (Isdemu, 2013, pág. 40)

ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito;

Al hablar de violencia intrafamiliar debe de establecerse que el bien jurídico protegido son los derechos y deberes familiares, esto implica la dignidad de las personas en el seno de la familia y su derecho a no ser sometidos a tratos inhumanos y degradantes. (Tribunal de Sentencia de Chalatenango, Sentencia definitiva, con referencia 0901-95-2007)

La LCVI establece en el Art. 3 una definición de violencia intrafamiliar y las formas en que este tipo de violencia puede manifestarse, expresando en la citada disposición "Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia".

En el artículo 9 de la referida ley, se definen los tipos de violencia hacia las mujeres: violencia económica, violencia feminicida, violencia física, violencia psicológica y emocional, violencia patrimonial y violencia simbólica.

Algunos ejemplos de violencia que no constituyen delitos son: golpes, empujones, mordidas, insultos, gritos, palabras soeces, humillaciones, intimidación, obligar a otra

persona a mantener contactos sexualizados, ya sean físicos o verbales, etc. Sin embargo los hechos anteriores, no deben confundirse con otras conductas que son constitutivas de delitos como las lesiones, las amenazas, la violación, agresiones sexuales, acoso sexual, entre otros, pues ellos por su gravedad, sobrepasan el ámbito familiar y son de competencia penal.

iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz o de Familia de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos.

Los jueces especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, serán competentes para conocer casos de violencia intrafamiliar siempre que la víctima no haya acudido primero a las sedes judiciales –paz y familia– a solicitar protección, ya que al acudir a estos previenen competencia para el inicio y tramitación del proceso y tendrán que seguir conociendo al respecto. Dado que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de tales hechos en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores. Además es pertinente que estos prosigan con el control del proceso o de las medidas cautelares o de protección establecidas en la legislación aludida, por ser la primera sede judicial que tiene contacto con el proceso y que, por tanto, se encuentra en mejores condiciones, por tener ya en su poder el expediente respectivo, para darle continuidad.

iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV.

El título II de la LEIV, contiene la tipificación de 11 delitos que pretenden sancionar la violencia ya sea de tipo física, psicológica, sexual, económica y patrimonial contra las mujeres, es decir este título constituye una parte sustantiva, en la que hay descripción de conductas típicas y sus respectivas sanciones.

A los tipos penales regulados en la LEIV pueden agruparse estos 11 delitos en 6 categorías: a. Relativos a la violencia física tales como el Femicidio y Femicidio agravado b. Relativos a la violencia psicológica como Difusión ilegal de información. c. Relativo a la violencia sexual tales como Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, Difusión de pornografía. d. Relativos a la violencia económica como Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económicos, Sustracción patrimonial, Sustracción de las utilidades de las actividades económica familiares. e. Violencia política, ciudadana y simbólica, siendo estos

los supuestos de hecho establecidos en el art. 55 de la LEIV que si bien es cierto no en todos los casos se sanciona con pena de prisión, tienen una consecuencia jurídica a quien las realice. Y por último f. Violencia institucional.

En ese orden de ideas, los jueces comunes y los tribunales especializados a quienes se les ha designado legalmente conocer sobre causas de violencia intrafamiliar tienen competencia en materia de familia; sin embargo los segundos a su vez, también tienen la potestad para conocer sobre determinados procedimientos especiales en los que se dilucidan ese tipo de acciones, a lo que se le denomina competencia funcional.

De modo que la ley ha otorgado competencia a ambos tribunales referidos en materia de violencia intrafamiliar; pero tienen designadas distintas atribuciones legales en las que se distribuye su competencia funcional, por tanto en este aspecto es en el que puede existir controversia entre ellos, sin excluir aquellas que surjan en razón del territorio, de manera que los especializados tienen la potestad de conocer en materia penal y familiar, más no en los procedimientos que no les han sido designados legalmente.

3.3.3. DERECHO COMPARADO

El Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas incluye entre sus recomendaciones que las leyes *“han de establecer la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer”*. Hay pruebas de que, cuando disponen de recursos adecuados, las unidades especializadas del sistema de justicia son más receptivas y eficaces a la hora de hacer cumplir las leyes sobre violencia contra la mujer.

En todo el mundo, los tribunales especiales para casos de violencia doméstica son especialmente comunes, pues permiten la integración de diversos procesos legales, como las cuestiones penales, civiles y de derecho de familia. En muchos casos, los tribunales especializados se establecen para entender de los casos de acoso sexual. Algunos países han creado también tribunales especializados para entender de la agresión sexual y la violación

Los tribunales especializados ofrecen más posibilidades de que el personal del tribunal tenga en cuenta la perspectiva de género, posea experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y esté en condiciones de tramitar los

casos con mayor celeridad, reduciendo de este modo la carga que soportan las víctimas. Además, los jueces que se ocupan asiduamente de casos de violencia contra la mujer pueden ver a los agresores reincidentes y emprender las acciones oportunas. En consecuencia, el hecho de que un número menor de personas se haga cargo de estos casos puede ayudar a disuadir de cometer violencia en el futuro porque los agresores esperarán un aumento de las sanciones y una mayor rendición de cuentas.

Se han establecido tribunales especializados en violencia intrafamiliar con resultados positivos en países de todo el mundo, como:

3.3.3.1 Brasil:

Dentro del ordenamiento jurídico de Brasil que protege los derechos de las mujeres víctimas de violencia se encuentra la Ley 11.340/2016 conocida como Ley María da Penha, creada en el 2006.

El artículo 14 de dicho cuerpo legal contempla la competencia en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer regulado de la siguiente manera: "Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, órganos de la Justicia Ordinaria con competencia civil y criminal, podrán ser creados por la Unión, en el Distrito Federal y en los Territorios, y por los Estados, para el proceso, el juicio y la ejecución de las causas derivadas de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer"

Semejanza:

Tanto el ordenamiento jurídico nacional como el de Brasil regulan que las respectivas leyes se aplican en beneficios de mujeres que por cualquier acción u omisión sufran algún tipo de violencia de género.

Diferencia:

Para el estudio que compete en este tema de investigación cabe mencionar el artículo Art. 15 de la última ley mencionada donde establece el ámbito de competencia territorial de los juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, órganos de la Justicia Ordinaria con competencia civil y criminal en Brasil regulado de la siguiente manera " *Es competente, por opción de la ofendida, para los procesos civiles regidos por esta Ley, el Juzgado: I - de su domicilio o de su residencia; II - del lugar del hecho en que se basó la*

demanda; III - del domicilio del agresor", dicha competencia está regulada de manera clara de forma que no da lugar a conflictos de competencia en razón del territorio a diferencia de la LEIV que no regula de manera expresa este ámbito de competencia y ha sido a través de la resolución 10-COM-2018 que la Corte Plena a emitido para solventar el vacío que la misma ley ha dejado.

3.3.3.2 Argentina:

La Ley 26.485. "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, esta ley Aspira a eliminar la discriminación hacia las mujeres, velando por el derecho de las mismas para vivir una vida sin violencia.

Semejanza:

Regula medidas de protección al igual que en nuestro ordenamiento jurídico que permiten prevenir, sancionar y erradicar las formas de violencia intrafamiliar

Diferencia:

La ley 26.485 brinda una mayor seguridad en cuanto a la aplicación de medidas preventivas como lo regula en el artículo 22 parte final "*Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente*". Esto denota una diferencia con nuestro ordenamiento jurídico ya que la ley Nacional es clara al momento de regular quienes son los competentes para decretar medidas cautelares a diferencia de la Ley 26.485 donde no es necesario que el Tribunal sea competente en la materia o territorio dictar las medidas preventivas que estime conveniente.

3.3.3.3 Costa Rica

En el sistema jurídico de Costa Rica se encuentra la Ley Contra la Violencia Domestica que regula la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política de dicho país. Asimismo, esta Ley protege, específicamente, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar.

Semejanza:

En ambos ordenamientos jurídicos se imponen medidas de protección a la víctima desde el instante de la denuncia interpuesta, además regulan que la denuncia puede ser verbal o por escrito.

Diferencia:

El artículo 6 de ley antes mencionada regula la competencia en los casos de violencia domestica donde se amplía la competencia para conocer y ordenar medidas de protección ya que establece que en aquellos lugares donde no hayan juzgados especializados podrán conocer los juzgados mixtos o controversiales.

En base a lo anterior, el Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas incluye entre sus recomendaciones establecer la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer, y es que cuando se disponen de recursos adecuados, las unidades especializadas del sistema de justicia son más receptivas y eficaces a la hora de hacer cumplir las leyes sobre violencia contra la mujer.

Casi en todo el mundo, los tribunales especiales para casos de violencia doméstica son especialmente comunes, pues permiten la integración de diversos procesos legales, como las cuestiones penales, civiles y de derecho de familia. En muchos casos, los tribunales especializados se establecen para entender de los casos de acoso sexual. Algunos países han creado también tribunales especializados para entender de la agresión sexual y la violación.

Los tribunales especializados ofrecen más posibilidades de que el personal del tribunal tenga en cuenta la perspectiva de género, posea experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y esté en condiciones de tramitar los casos con mayor celeridad, reduciendo de este modo la carga que soportan las víctimas. Además, los jueces que se ocupan asiduamente de casos de violencia contra la mujer pueden ver a los agresores reincidentes y emprender las acciones oportunas. En consecuencia, el hecho de que un número menor de personas se haga cargo de estos

casos puede ayudar a disuadir de cometer violencia en el futuro porque los agresores esperarán un aumento de las sanciones y una mayor rendición de cuentas.

Se han establecido tribunales especializados en violencia doméstica con resultados positivos en países de todo el mundo, como Brasil, Argentina y Costa Rica. Sin embargo, establecer tribunales especializados ha de tenerse en cuenta algunas preocupaciones. Por ejemplo, el hecho de que haya un número concentrado de jueces cuya labor se centra en esta cuestión significa que todos los casos de violencia doméstica recaen en manos de unas pocas personas. Por tanto, un tribunal de violencia doméstica concebido o administrado de modo deficiente puede tener efectos negativos sobre los esfuerzos de una jurisdicción para mantener a salvo a las víctimas, exigir responsabilidades a los agresores y mejorar el sistema de respuesta de la justicia a la violencia doméstica. Finalmente, los tribunales y los equipos del ministerio público específicos pueden correr el riesgo de ser marginados. Designar un solo tribunal para que se ocupe de las cuestiones relativas a la violencia doméstica puede dar lugar a la interpretación de que esa entidad se ocupa de los delitos "de familia" en contraposición a los delitos "reales", menoscabando de este modo los esfuerzos para lograr el reconocimiento de la violencia doméstica como delito y relegando la violencia doméstica a la esfera de la familia.

La experiencia de Brasil en materia de tribunales especiales pone de relieve algunas de estas cuestiones. En 1995 se crearon juzgados penales especiales para delitos menores. Brasil dispone también de un sistema de comisarías de policía de la mujer para gestionar la violencia doméstica y otros delitos como la violación. Aunque no estaban concebidos inicialmente para entender en exclusiva de casos de violencia doméstica, la mayoría de los casos de violencia doméstica de las comisarías de policía de la mujer se remitieron a los juzgados penales especiales.

En consecuencia, algunas feministas afirmaron que se estaba trivializando la violencia doméstica y que no se la estaba tratando como un delito grave. Después de las actividades de promoción de grupos de mujeres, una nueva ley sobre violencia doméstica denominada Ley María da Penha creó los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer. La nueva ley, que despojó de jurisdicción sobre la violencia doméstica a los juzgados penales especiales, reconoce cinco formas de violencia doméstica: física, psicológica, sexual, patrimonial y moral. Los nuevos tribunales adoptan un enfoque integral que abarca no sólo el derecho penal sino también aspectos del derecho civil y de familia,

como la custodia de los hijos, la pensión alimenticia o el sustento de los hijos, la restitución de bienes y las órdenes de protección para mantener al agresor alejado de la víctima (Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas)

3.4 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

-Competencia: Es el conjunto de reglas que determinan la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado. (Organo Judicial, 2014)

-Conflicto de Competencia: Son los que pueden suscitarse entre dos juzgados o tribunales del Órgano Judicial, sobre a quién corresponde el conocimiento de determinado asunto.(Organo Judicial, 2014)}

-Criterios determinantes de la competencia: permiten al justiciable, con su análisis, determinar el juez natural que debe de conocer de un asunto en particular. Estos criterios son: En razón de la materia, En razón de la cuantía, En razón del territorio, En razón de la función (Organo Judicial, 2014)

-Acceso a la Justicia: es considerado como una norma *juscogens* que genera la obligación en los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo, lo cual implica que las mujeres tengan la posibilidad a una adecuada tutela de sus derechos. (Salame, 2015, pág. 79)

-Independencia judicial: que se ve reflejada en la justificación de la sentencia, permite la generación de confianza de parte de la sociedad civil para con la función judicial, lo cual crea seguridad, credibilidad y legitimación social – política de la jurisdicción.(Osorio, Diccionario de Ciencias Juridicas, 1993)

-Inseguridad Jurídica: indefensión, y descreimiento; deja una huella negativa en la imagen pública que tiene el ciudadano respecto de los jueces y sobre todo evidencia una práctica antitética a los postulados jurídicos que cimentan el estado democrático.(Osorio, Diccionario de Ciencias Juridicas, 1993)

-Discriminación contra la Mujer: es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad

del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Iberoamericana, 2008, pág. 8)

-Violencia contra la mujer: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica(Iberoamericana, 2008, pág. 8)

-Violencia Intrafamiliar: el legislador establece en el Art. 3 LCVI consiste en cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o la muerte a las personas integrantes de la familia. (Recurso de Apelación, 2012)

-Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.(Legislativo, 2012)

-Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres. (Legislativo, 2012)

-Violencia Física: Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral. (Legislativo, 2012)

-Violencia Psicológica y Emocional: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer

desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación. (Legislativo, 2012)

-Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial. (Legislativo, 2012)

-Violencia Sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima. (Legislativo, 2012)

-Violencia Simbólica: Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad. (Legislativo, 2012)

-Violencia Comunitaria: Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión. (Legislativo, 2012)

-Violencia Institucional: Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley. (Legislativo, 2012)

-Violencia Laboral: Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo. (Legislativo, 2012)

3.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS

3.5.1 General

- La competencia en razón del territorio y en razón de la materia genera inseguridad jurídica y problemas del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la Violencia Intrafamiliar en El Salvador ¿o será la atención no especializada en materia de género la que genera dicha problemática en las mujeres víctimas?

3.5.2 Operacionalización de hipótesis

Sistema de Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Evaluación
Variable Independiente "La competencia en razón del territorio y en razón de la materia genera inseguridad jurídica y problemas del acceso a la justicia"	La LCVI y la LEIV generan problemas de competencia en razón del territorio y de la materia debido a que ambas son leyes enfocadas a prevenir la violencia contra la mujer	Debido a que no hay una norma específica sobre el procedimiento que se debe seguir, o que ley se va aplicar, los Jueces de Paz, Familia y Especializados aplican la independencia judicial a su criterio generando así inseguridad jurídica en los usuarios	Competencia entre los Juzgados de Paz, Familia y Especializados, Inseguridad Jurídica y Problemas en el acceso a la justicia a las víctimas de Violencia Intrafamiliar	Debido a la falta de información las personas no saben qué lugar deben de acudir a interponer sus denuncias.
Variable Dependiente.	Las principales afectadas son las	Al no tener el acceso a la justicia de forma	El estado está en	En lo que se resuelven los

<p>Las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar en el El Salvador</p>	<p>mujeres víctimas de violencia intrafamiliar debido a que tienen que esperar en lo que se dirime el conflicto de competencia alegado.</p>	<p>inmediata, a las víctimas de violencia intrafamiliar también se les viola el derecho de toda persona a tener una vida libre de violencia</p>	<p>obligación de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.</p>	<p>conflictos de competencia, las mujeres que son víctimas de violencia tienden a caer en el ciclo de violencia, debido a que cuando se resuelven ya estas no se sienten ofendidas.</p>
---	---	---	---	---

CAPITULO IV:

HALLAZGOS EN LA INVESTIGACION

CAPITULO IV

HALLAZGOS EN LA INVESTIGACION

4.1 Presentación y discusión de Resultados.

4.1.1 Resultados de las entrevistas

La guía de entrevista fue administrada a los Jueces y juezas de Paz y Familia así como Juezas de los Juzgados Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, Procuradoras de la Unidad de Atención Especializada para la Mujer (PGR), Agente Auxiliar de la Unidad de Atención Especializada para la mujer y unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar (FGR); la finalidad del cuestionario fue la de investigar los conocimientos que poseen los cuestionados, sobre el tema objeto de estudio.

La Investigación se realizó en San Miguel, especialmente en los municipios en donde se ha suscitado los conflictos de competencia como fue el Municipios de Chinameca, departamento de San Miguel, siendo que fue en este que se emitió el segundo conflicto de competencia 10-COM-2018, debido a que el primer conflicto de competencia 188-COM-2017 se suscitó entre el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador y el Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres con sede en San Salvador, haciendo factible identificar jueces, juezas, de Paz, Familia e Instrucción de los Juzgados Especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, Defensoras Publicas de Familia de la Unidad de Atención Especializada para la Mujer y Fiscal de la Unidad de Atención Especializada para la mujer y unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Magistrados de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, seleccionando quince participantes que se distribuyen según los sujetos de la investigación, y de acuerdo a los roles que desempeñan.

El desarrollo de los gráficos que a continuación se muestran, representan la población total encuestada y el segundo cuadro representa la población segmentada por categorías, ya que todas las personas entrevistadas tienen que ver con el objeto o tema del estudio.

Interrogantes:

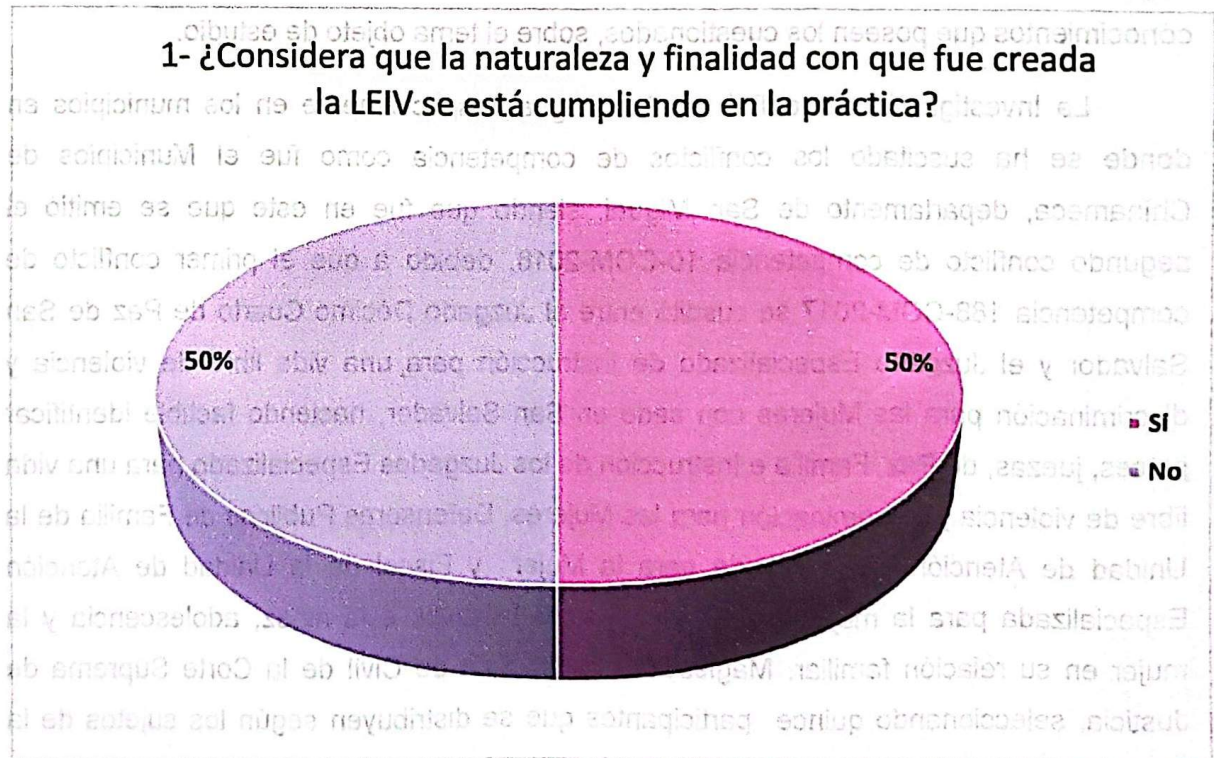
CAPITULO IV

1. ¿Considera que la naturaleza y finalidad con que fue creada la LEIV se está cumpliendo en la práctica? Sí, no, ¿porque?

1. ¿Considera que la naturaleza y finalidad con que fue creada la LEIV se está cumpliendo en la práctica?		
Opciones	Fa	Fr%
Si	4	50.00%
No	4	50.00%
Total	8	100%

Fuente: Equipo investigador

Elaborada para la mujer (FGR), Agente Auxiliar de la Unidad de Atención Especializada para la mujer y unidades de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar (FGR); la finalidad del cuestionario fue la de investigar los conocimientos que poseen los cuestionados, sobre el tema objeto de estudio.



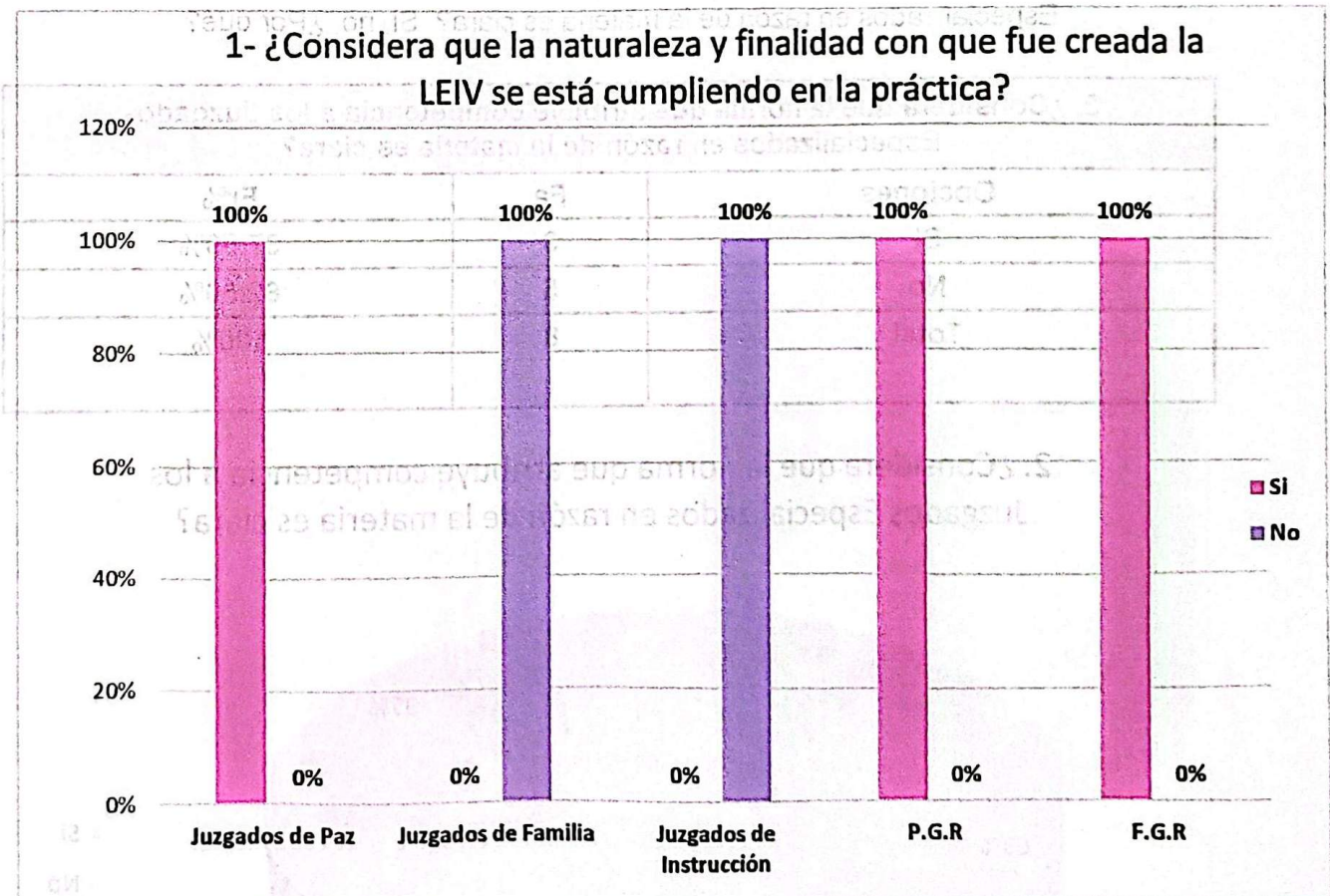
Fuente: Equipo investigador

El desarrollo de los gráficos que a continuación se muestran representan la población total encuestada y el segundo cuadro representa la población segmentada por categorías. Ya que todas las personas entrevistadas tienen que ver con el objeto o tema del estudio.

El otro 50% de la población que no ha contestado, se debe a que no ha sido posible contactar con ellos por medio de sus teléfonos móviles.

1- ¿Considera que la naturaleza y finalidad con que fue creada la LEIV se está cumpliendo en la práctica?						
Población	Opción de Respuesta				Total	
	Si		No		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Familia	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%

Considerar que la forma que sigue comprende a los juzgados



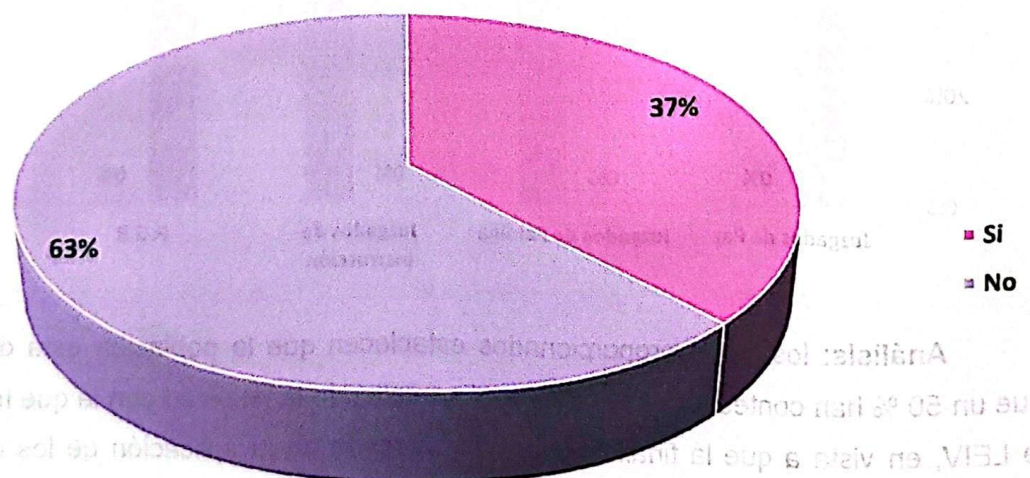
Análisis: los datos proporcionados establecen que la población está dividida ya que un 50 % han contestado que, si se está cumpliendo la finalidad con la que fue creada la LEIV, en vista a que la finalidad de esta enfocada en la aplicación de los convenios internacionales y armonizar las leyes nacionales con las internacionales, y el juez debe ir

más allá y resolver con enfoque de género, y Derechos Humanos. El otro 50% de la población encuestada considera que no se está cumpliendo con la finalidad de la LEIV debido a que distorsiona el enfoque de género y siendo que no en todos los casos en los que la mujer es víctima de violencia tiene el mismo tratamiento de género, y esto según este cincuenta por ciento encuestado esto se debe a que no todos los juzgados cuentan con personal capacitado en el área de género. Es de interés notar que una de esas respuestas negativas tuvo que ver con una de las juezas de familia que considera que no se está cumpliendo con la finalidad porque debieron haber creado más juzgados ya que los creados no logran cubrir la demanda en esa área, los juzgados de instrucción ya se encuentran saturados con procesos penales propiamente y procesos de Violencia Intrafamiliar.

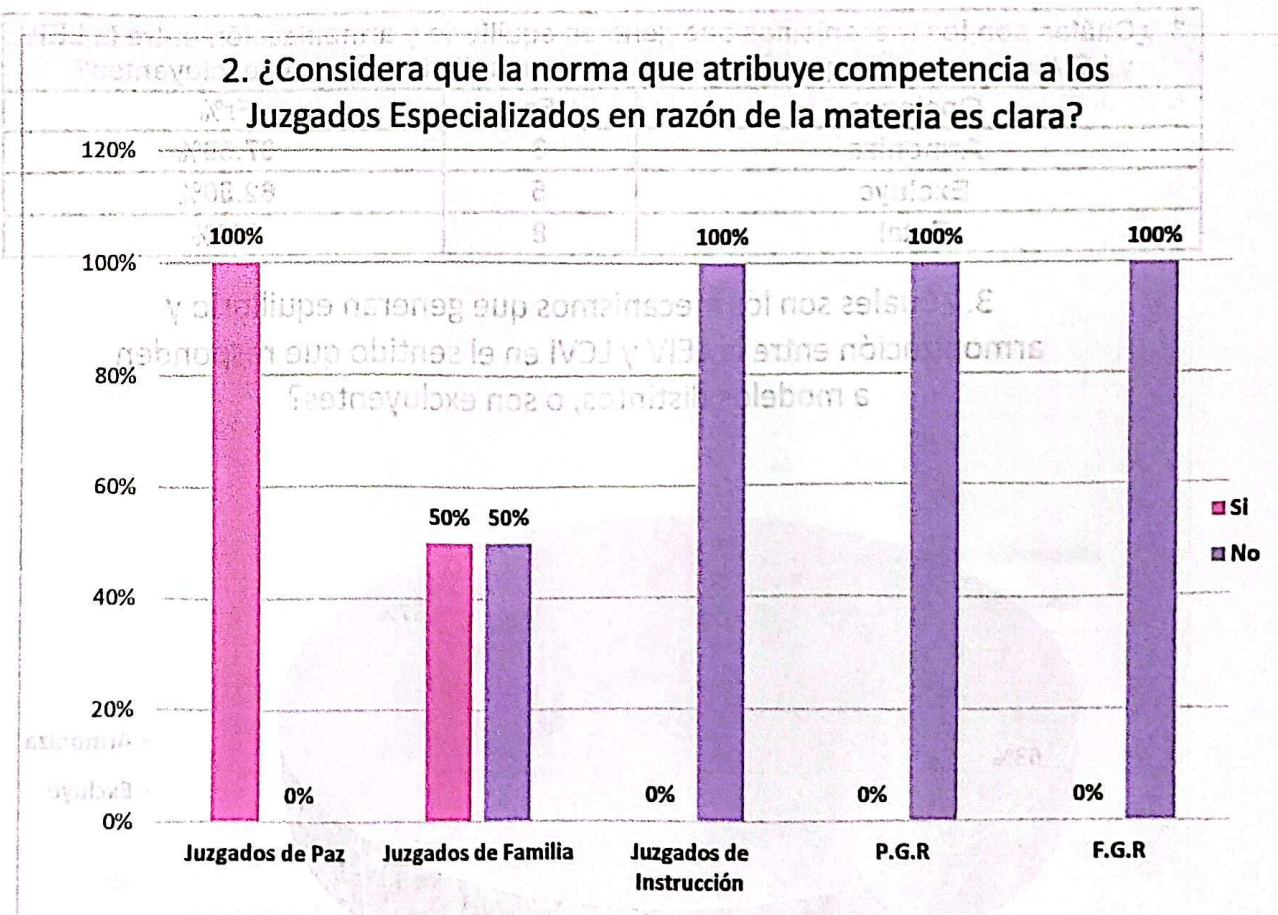
2. ¿Considera que la norma que atribuye competencia a los Juzgados Especializados en razón de la materia es clara? Sí, no, ¿Por qué?

2. ¿Considera que la norma que atribuye competencia a los Juzgados Especializados en razón de la materia es clara?		
Opciones	Fa	Fr%
Si	3	37.50%
No	5	62.50%
Total	8	100%

2. ¿Considera que la norma que atribuye competencia a los Juzgados Especializados en razón de la materia es clara?



2. ¿Considera que la norma que atribuye competencia a los Juzgados Especializados en razón de la materia es clara?						
Población	Opción de Respuesta				Total	
	Sí		No		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Familia	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
P.G.R	0	0.00%	1	100.00%	1	100%
F.G.R	0	0.00%	1	100.00%	1	100%
Total:					8	100%



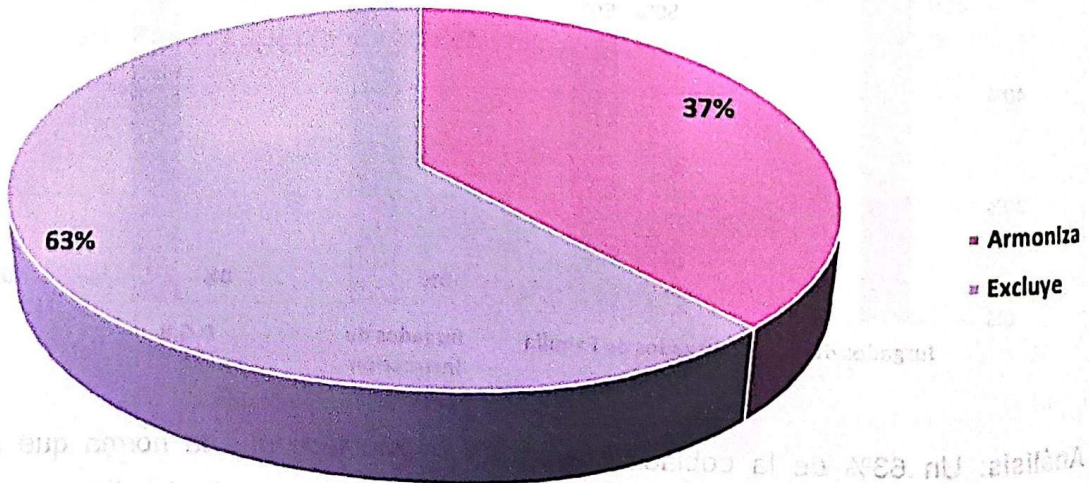
Análisis: Un 63% de la población encuestada establece que la norma que atribuye competencia a los juzgados especializados no es clara, pues la finalidad fue en un inicio que la competencia era para los juzgados de paz, y los juzgados especializados, no se habla tanto de los juzgados de familia, de ahí aparecen los conflictos de competencia que

se han dado en los distintos tribunales, uno en la zona oriental y otro en San Salvador donde se dice que la jurisdicción se amplía, es decir va a conocer Familia, Juzgados de Paz y Especializados, pero la Corte no prevé que los Juzgados Especializados en estas áreas han colapsado, en ambas sentencias algunos consideran que es un poco problemático en los procesos cuando la víctima es una mujer y es problema de la violencia intrafamiliar. En cambio, el otro 37% manifiesta que la norma que atribuye competencia es clara ya que establece que delitos conocerán, además de la violencia intrafamiliar.

3. ¿Cuáles son los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI en el sentido que responden a modelos distintos, o son excluyentes?

3. ¿Cuáles son los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI en el sentido que responden a modelos distintos, o son excluyentes?			
Opciones	Fa	Fr%	
Armoniza	3	37.50%	
Excluye	5	62.50%	
Total	8	100%	

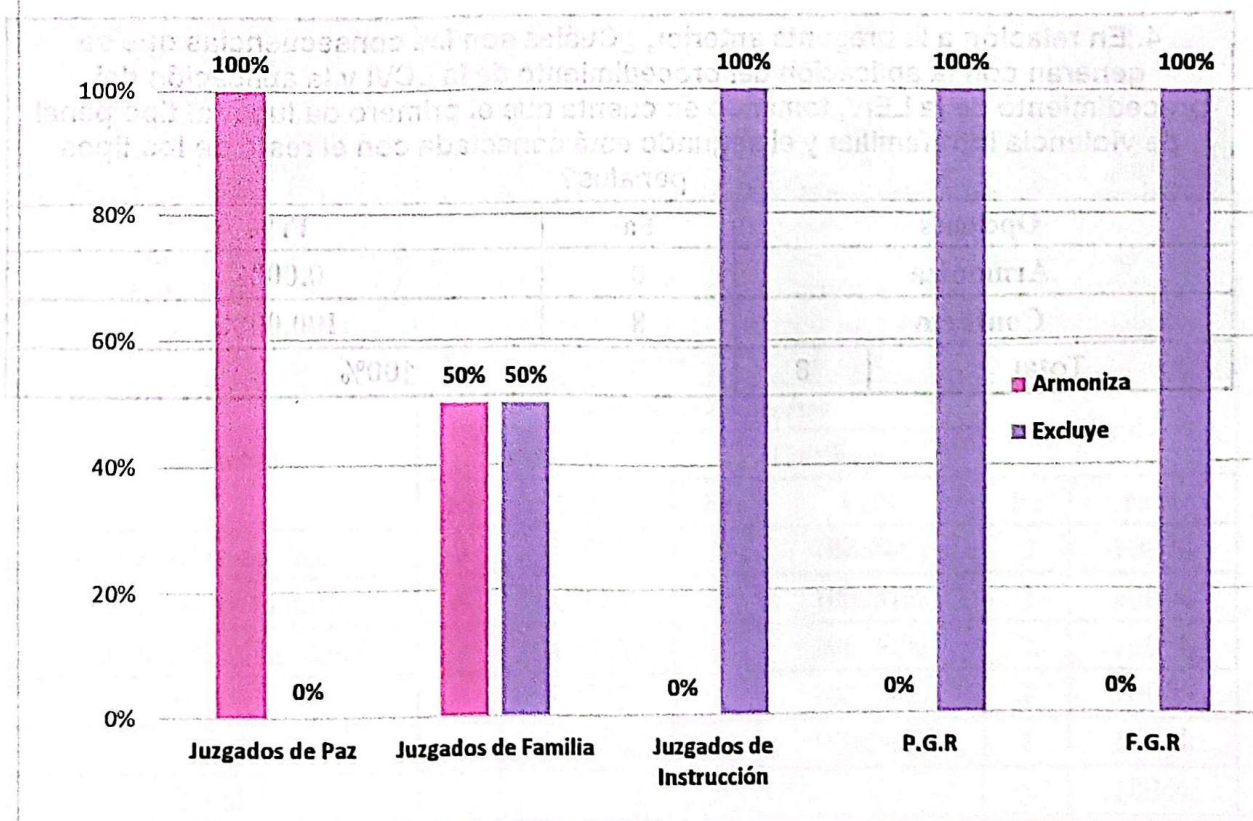
3. ¿Cuáles son los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI en el sentido que responden a modelos distintos, o son excluyentes?



3. ¿Cuáles son los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI en el sentido que responden a modelos distintos, o son excluyentes?

Población	Opción de Respuesta				Total	
	Armoniza		Excluye		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Familia	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
P.G.R	0	0.00%	1	100.00%	1	100%
F.G.R	0	0.00%	1	100.00%	1	100%
Total:					8	100%

3. ¿Cuáles son los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI en el sentido que responden a modelos distintos, o son excluyentes?



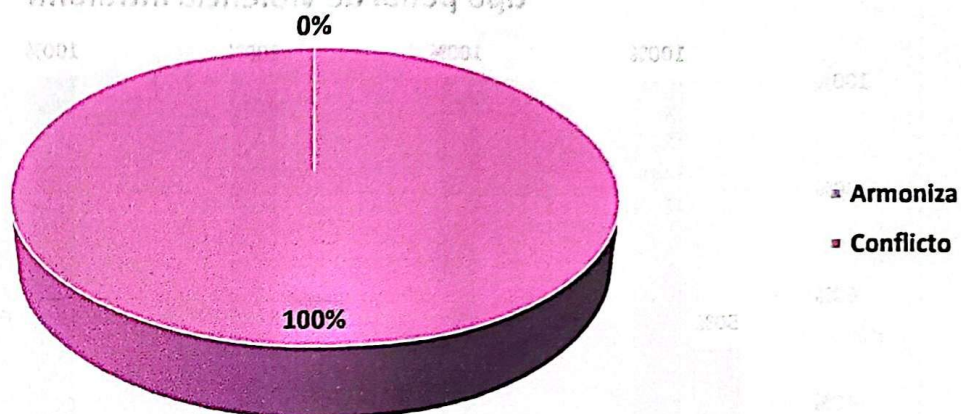
Análisis: al realizar la tercera interrogante esta dio como resultado que un 63% expresan que los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI estos son excluyentes ya que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar regula problemas

familiares, y por consiguiente tiene su propio proceso, y marco conceptual, y la LEIV contempla los delitos a conocer en esa área, la naturaleza es distinta aunque el campo de aplicación es su protección a la mujer, ambos son judiciales, pero lo que sucede es hay diferencia en la materia en cuanto a su trato. A contrario sensu el 37% de la población encuestada respondió que los mecanismos que generan equilibrio entre la LEIV y LCVI en el sentido que al operador de Justicia le corresponde la aplicación de tales leyes, y armonizar la LCVI con la LEIV, ya que la idea es aplicar los mecanismos de garantías, para erradicar la violencia contra las mujeres.

4. En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafamiliar y el segundo está conectada con el resto de los tipos penales.

4. En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafamiliar y el segundo está conectada con el resto de los tipos penales?		
Opciones	Fa	Fr%
Armoniza	0	0.00%
Conflicto	8	100.00%
Total	8	100%

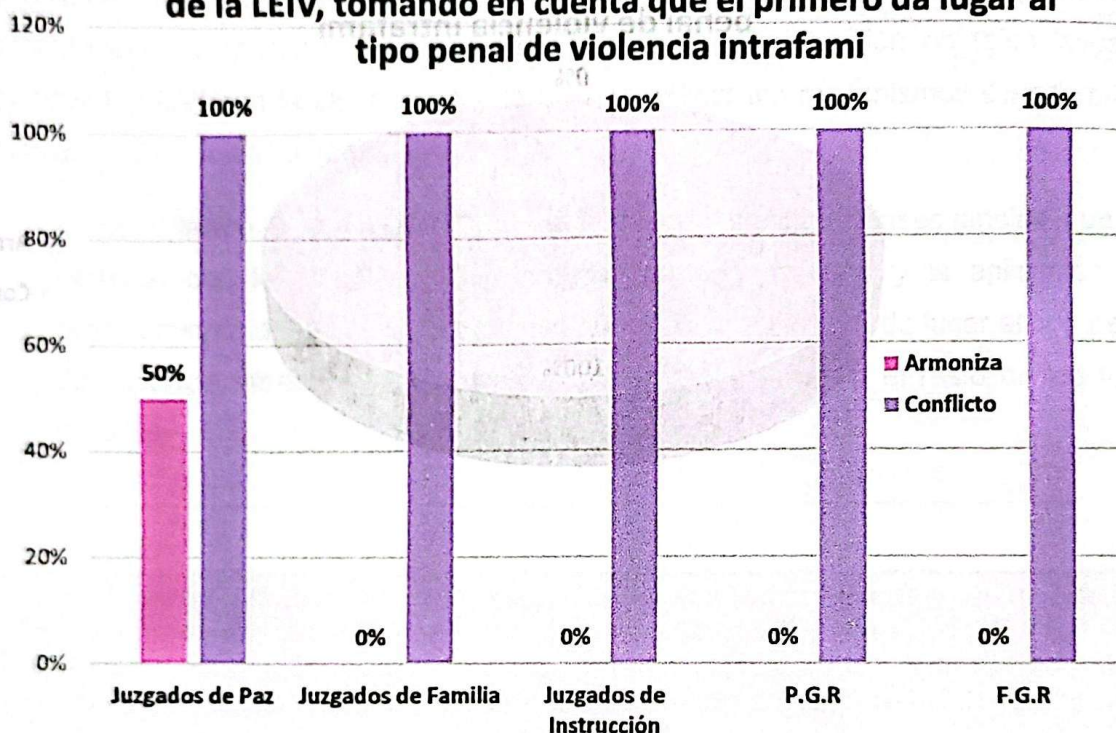
4. En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafami



4. En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafamiliar y el segundo está conectada con el resto de los tipos penales?

Población	Opción de Respuesta				Total	
	Armoniza		Conflicto		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
Juzgados de Familia	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
P.G.R	0	0.00%	1	100.00%	1	100%
F.G.R	0	0.00%	1	100.00%	1	100%
Total:					8	100%

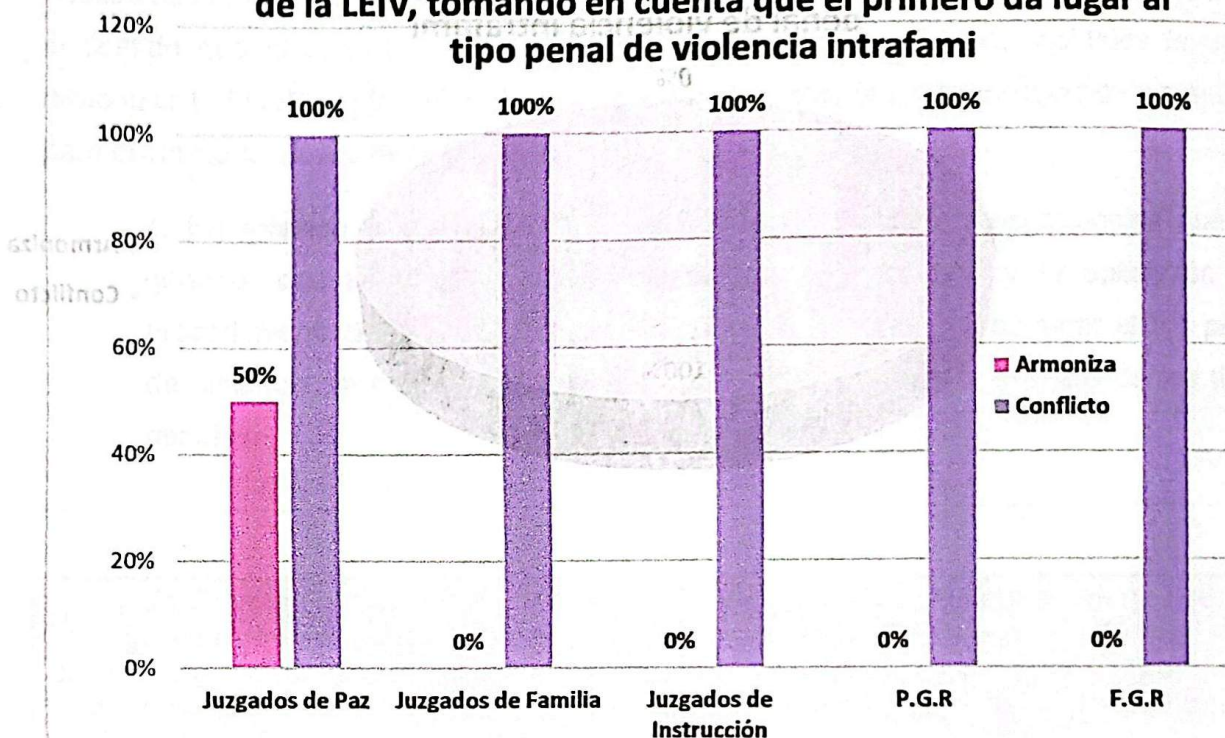
4. En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafami



5 ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia?

5. ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia?		
Opciones	Fa	Fr%
Si	7	87.50%
No	1	12.50%
Total	8	100%

4. En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafami

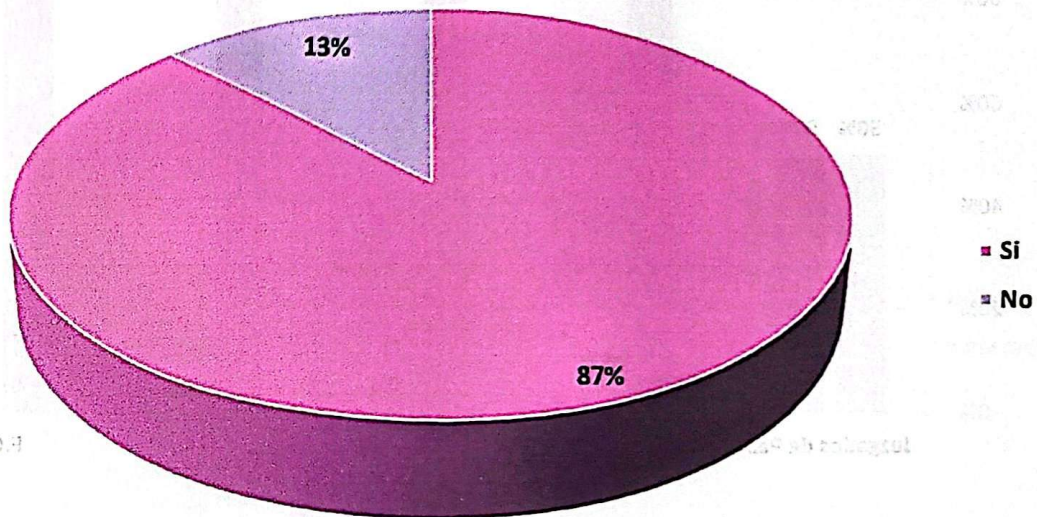


5. ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia?

5. ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia?

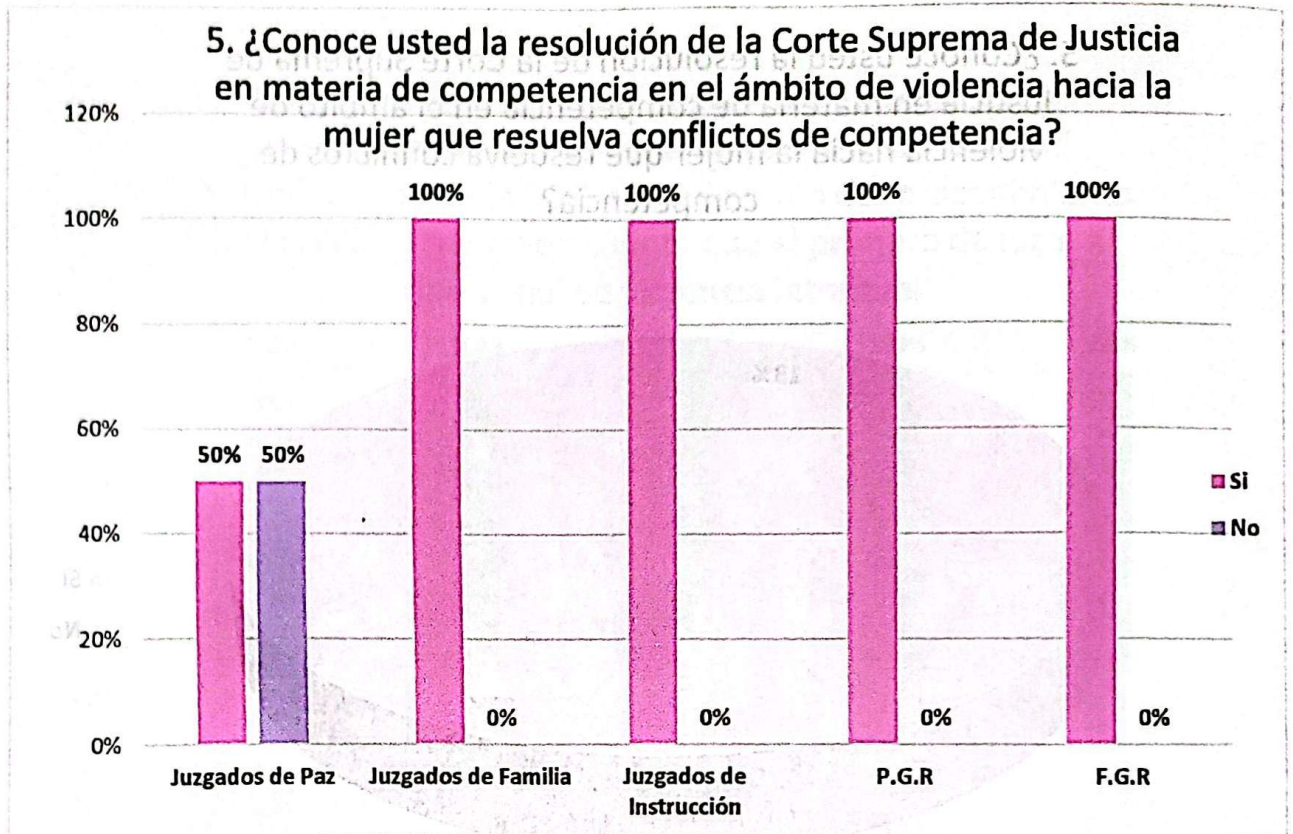
Opciones	Fa	Fr%
Si	7	87.50%
No	1	12.50%
Total	8	100%

5. ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia?



5. ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia?

Población	Opción de Respuesta				Total	
	Si		No		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
Juzgados de Familia	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%

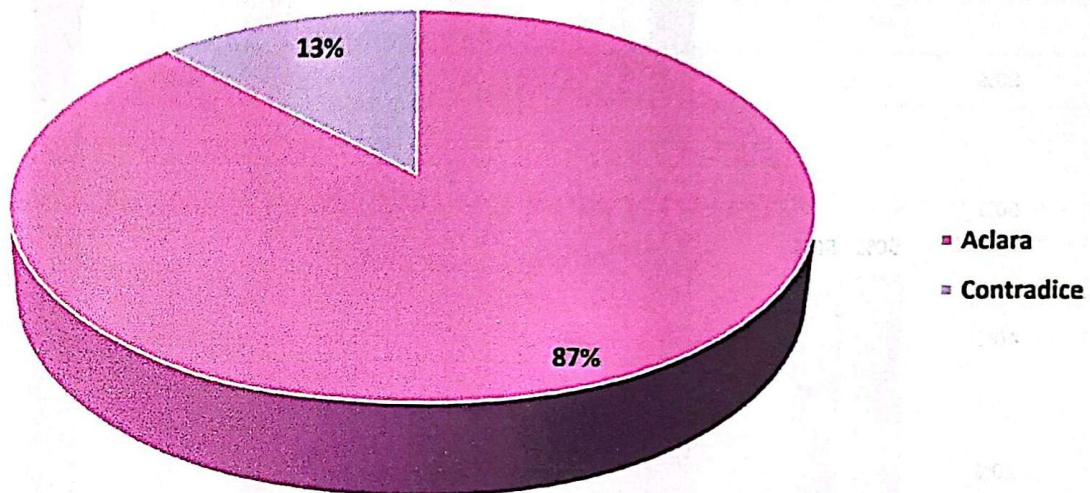


Análisis: el 87 % de los cuestionados afirmaron conocer la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia, algunos de ellos son los juzgados en los cuales se han suscitado los conflictos de competencia en estudio, no obstante, el 13% contestaron que no conocían a pesar que fue en ese Juzgado de Paz de Chinameca, el cual termino conociendo el conflicto de competencia 10-COM-2018.

6. Si la conoce, ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia o son criterios contradictorios?

6. Si la conoce, ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia o son criterios contradictorios?		
Opciones	Fa	Fr%
Aclara	7	87.50%
Contradice	1	12.50%
Total	8	100%

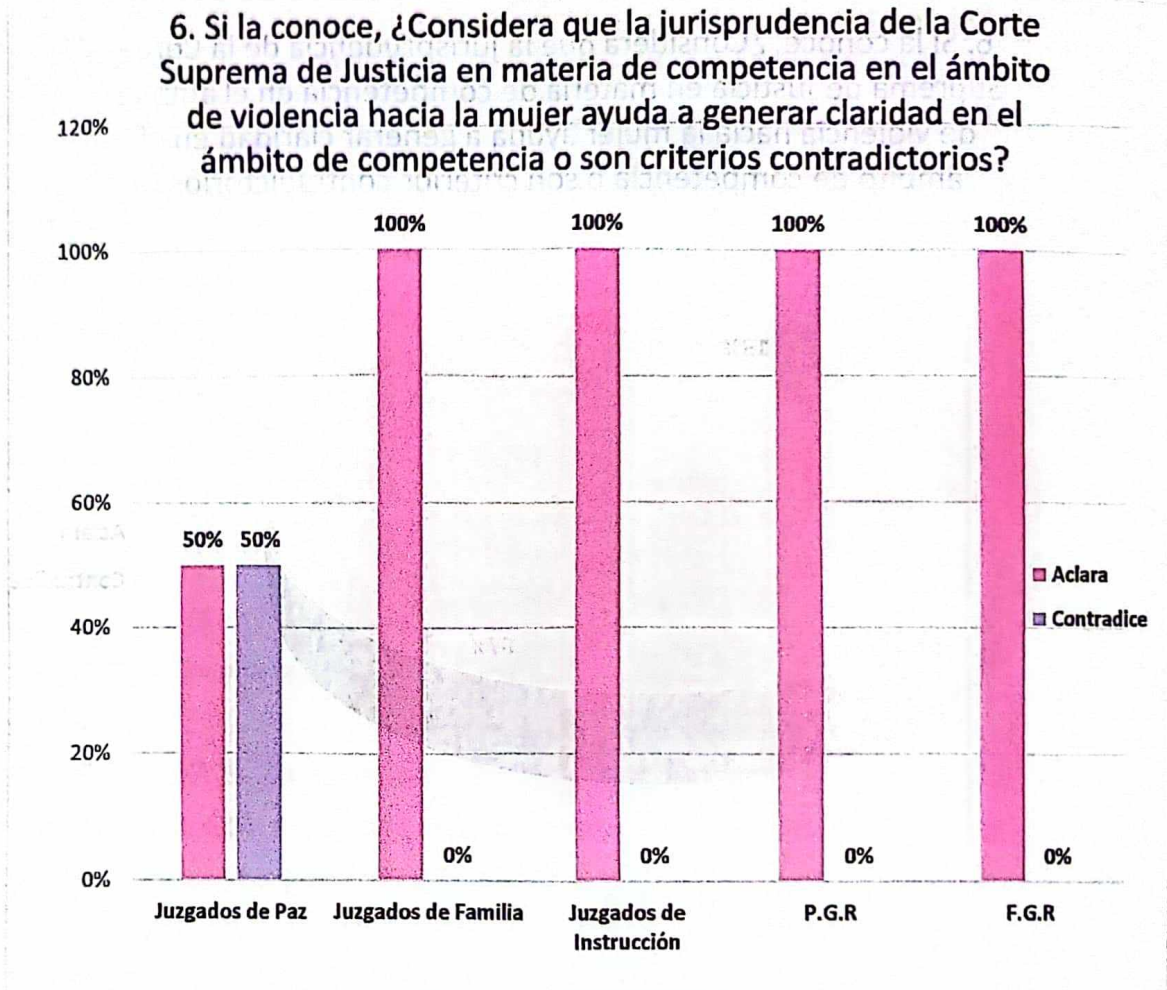
6. Si la conoce, ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia o son criterios contradictorios?



6. Si la conoce, ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia o son criterios contradictorios?

Población	Opción de Respuesta				Total	
	Aclara		Contradice		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
Juzgados de Familia	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%

6. Si la conoce, ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia o son criterios contradictorios?

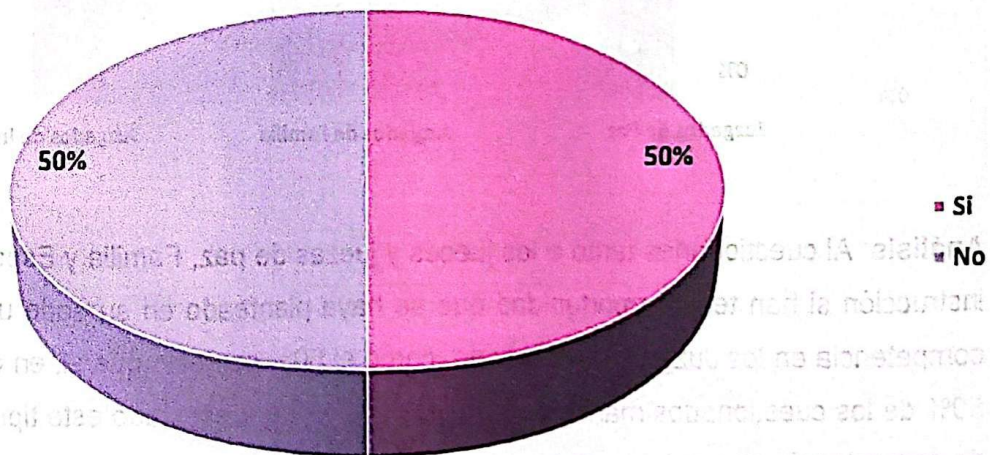


Análisis: Al interrogar si considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia el 87% dicen que se aclara ya que manda a los jueces de Paz de todo el país a conocer los conflictos de Violencia Intrafamiliar que se generan en su localidad y se hace para aplicar el principio de acceso a la justicia y con el fin de armonizar uno de los principios rectores de LEIV, como es el de la favorabilidad y efectividad tal como lo dice el Art. 2 numeral 6 "Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos." El 13% no comparten la misma opinión ya que sin fundamentar su respuesta, lo que consideramos que es una deficiencia de los juzgados de paz.

7. ¿Ha tenido oportunidad que se haya planteado en su sede un conflicto de competencia?

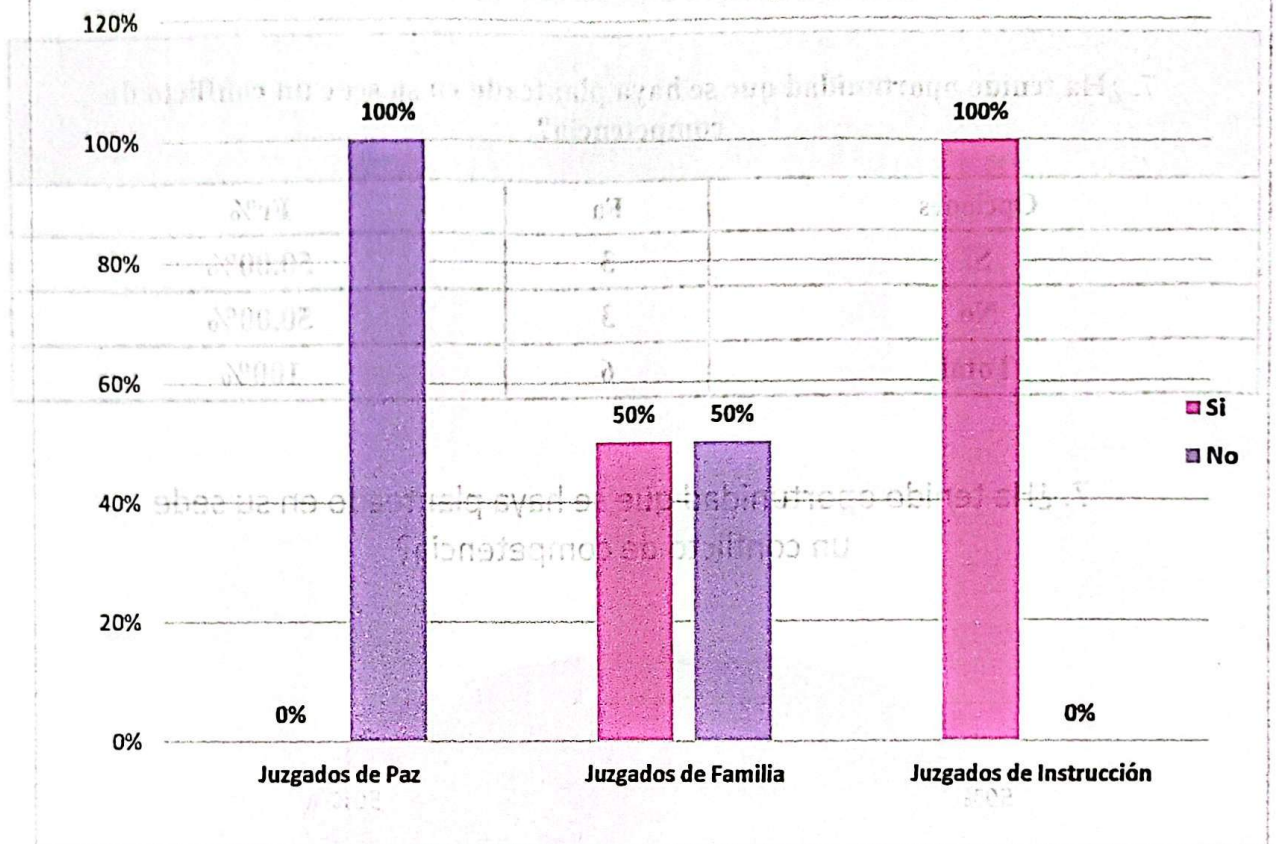
7. ¿Ha tenido oportunidad que se haya planteado en su sede un conflicto de competencia?		
Opciones	Fa	Fr%
Si	3	50.00%
No	3	50.00%
Total	6	100%

7. ¿Ha tenido oportunidad que se haya planteado en su sede un conflicto de competencia?



Opciones	Fa	Fr%
Si	3	50.00%
No	3	50.00%
Total	6	100%

7. ¿Ha tenido oportunidad que se haya planteado en su sede un conflicto de competencia?

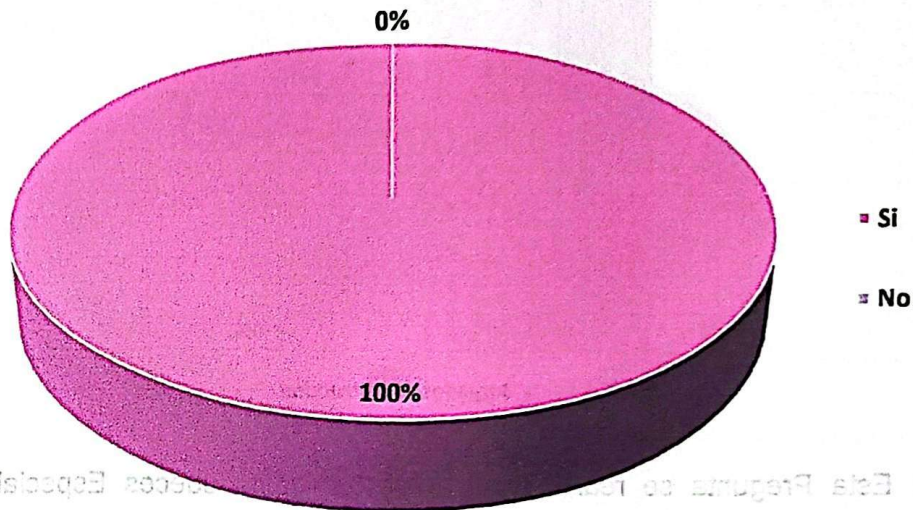


Análisis: Al cuestionarles tanto a los jueces y juezas de paz, Familia y Especializados de instrucción si han tenido oportunidad que se haya planteado en su sede un conflicto de competencia en los Juzgados a su digno, cargo el 50% contestó que si, en cambio el otro 50% de los cuestionados manifiestan que aún no se ha presentado este tipo de conflictos de competencia en sus tribunales.

8. ¿En su sede ha tenido oportunidad que se le hayan planteado casos de violencia intrafamiliar basados en la LCVI? ¿Cuál ha sido el procedimiento aplicado?

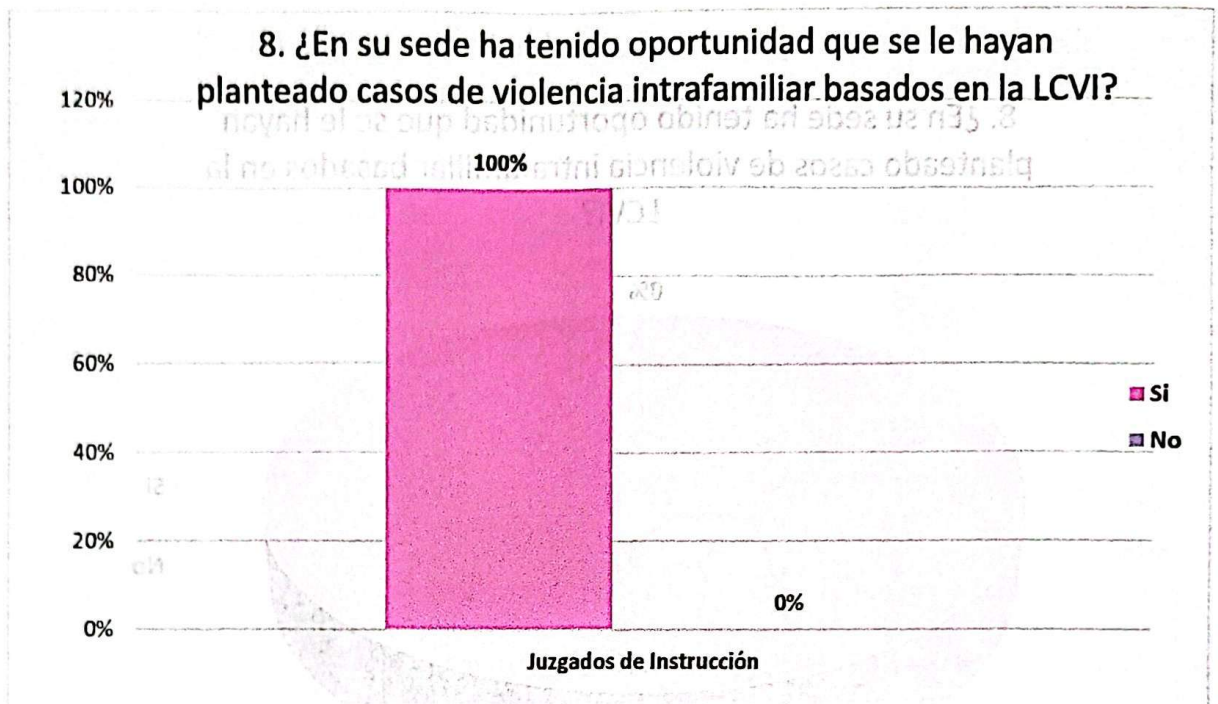
8. ¿En su sede ha tenido oportunidad que se le hayan planteado casos de violencia intrafamiliar basados en la LCVI?		
Opciones	Fa	Fr%
Si	2	100.00%
No	0	0.00%
Total	2	100%

8. ¿En su sede ha tenido oportunidad que se le hayan planteado casos de violencia intrafamiliar basados en la LCVI?



8. ¿En su sede ha tenido oportunidad que se le hayan planteado casos de violencia intrafamiliar basados en la LCVI?

Población	Opción de Respuesta				Total	
	Si		No		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Instrucción	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Total:					2	100%

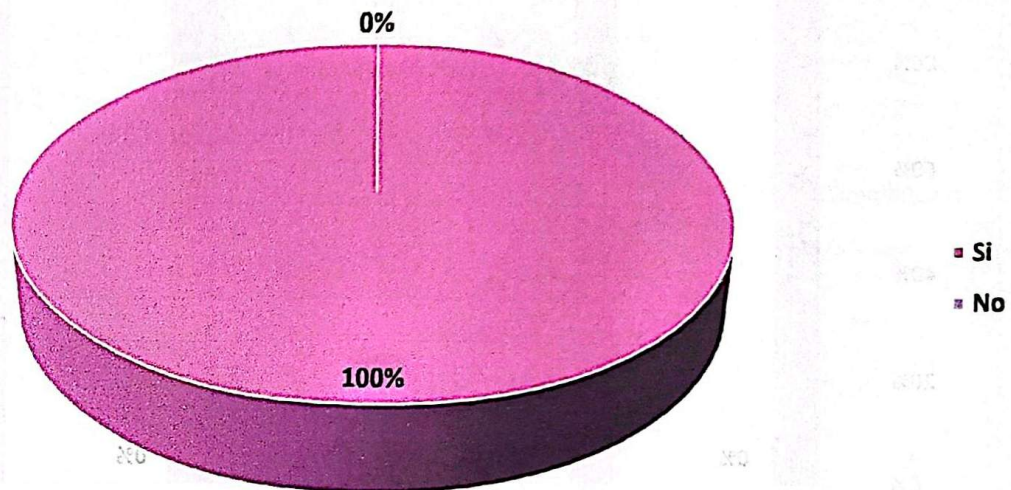


Análisis: Esta Pregunta se realizó exclusivamente a los Jueces Especializados de Instrucción de Violencia de la Ciudad de San Miguel y de San Salvador en la que les cuestionamos si en su sede ha tenido oportunidad que se le hayan planteado casos de violencia intrafamiliar basados en la LCVI, a lo que ambos que sería un 100% respondió que sí, ya que el primer conflicto se suscitó entre el Juzgado Décimo cuarto de Paz de San Salvador y la Jueza Especializada con sede en San Salvador conocido como el conflicto 188-COM-2017, y el segundo entre el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de San Miguel y la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad que vino a ser el conflicto 10-COM-2018

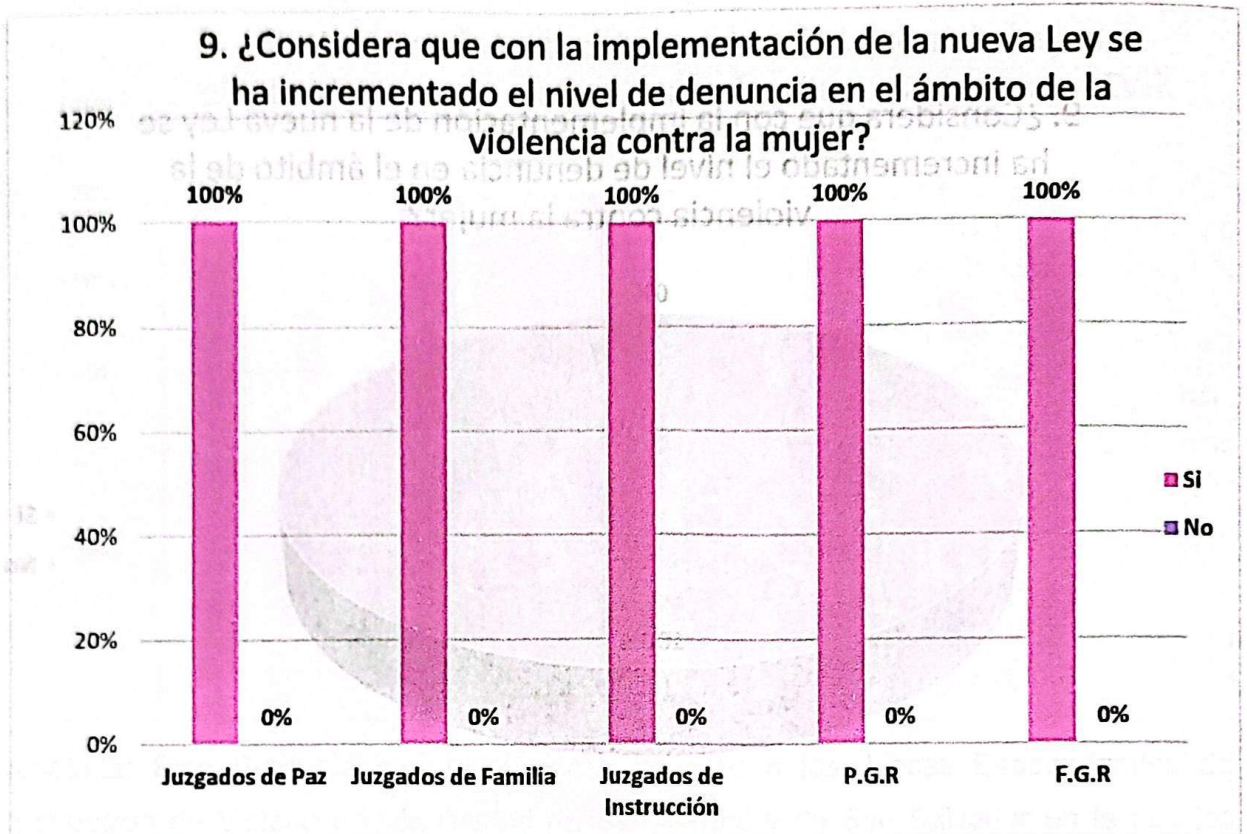
9. ¿Considera que con la implementación de la nueva Ley se ha incrementado el nivel de denuncia en el ámbito de la violencia contra la mujer?

9. ¿Considera que con la implementación de la nueva Ley se ha incrementado el nivel de denuncia en el ámbito de la violencia contra la mujer?		
Opciones	Fa	Fr%
Si	8	100.00%
No	0	0.00%
Total	8	100%

9. ¿Considera que con la implementación de la nueva Ley se ha incrementado el nivel de denuncia en el ámbito de la violencia contra la mujer?



9. ¿Considera que con la implementación de la nueva Ley se ha incrementado el nivel de denuncia en el ámbito de la violencia contra la mujer?						
Población	Opción de Respuesta				Total	
	Si		No		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Familia	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%

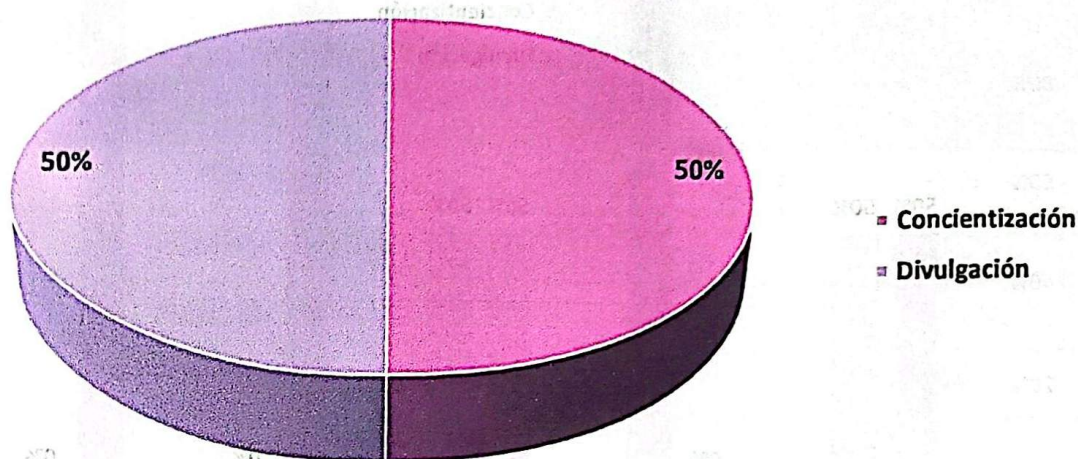


Análisis: el 100% de los cuestionados Considera que con la implementación de la nueva Ley se ha incrementado el nivel de denuncia en el ámbito de la violencia contra la mujer, ya que solo en caso del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en lo que va del año han conocido 196 casos de Violencia Intrafamiliar, de igual forma los juzgados de paz y familia tanto de San Miguel, Chinameca y Décimo Cuarto de Paz de San salvador comparten la misma respuesta, ya que han tenido un considerado aumento en los Procesos de Violencia Intrafamiliar que reciben semanalmente en sus Juzgados.

10. ¿Qué mecanismos se pueden implementar para promover la cultura de la denuncia en el ámbito de violencia hacia la mujer?

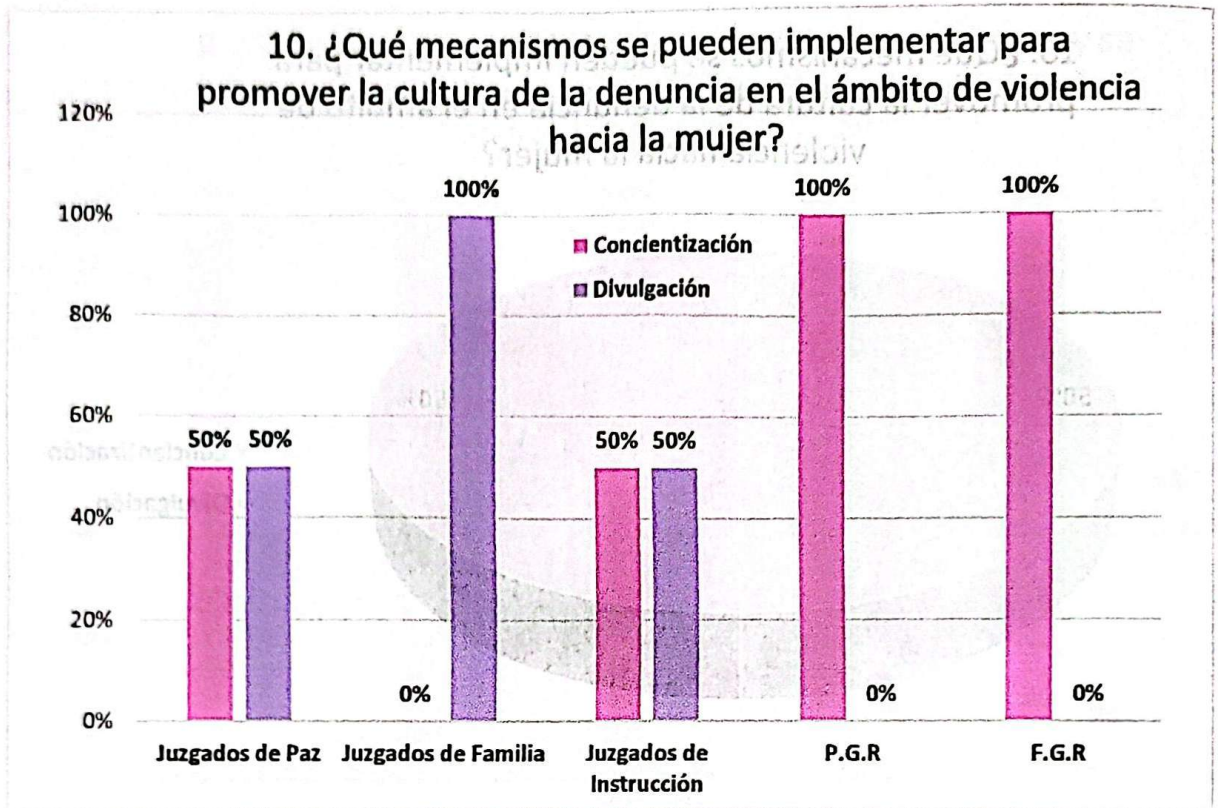
10. ¿Qué mecanismos se pueden implementar para promover la cultura de la denuncia en el ámbito de violencia hacia la mujer?		
Opciones	Fa	Fr%
Concientización	4	50.00%
Divulgación	4	50.00%
Total	8	100%

10. ¿Qué mecanismos se pueden implementar para promover la cultura de la denuncia en el ámbito de violencia hacia la mujer?



10. ¿Qué mecanismos se pueden implementar para promover la cultura de la denuncia en el ámbito de violencia hacia la mujer?

Población	Opción de Respuesta				Total	
	Concientización		Divulgación		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
Juzgados de Familia	0	0.00%	2	100.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%



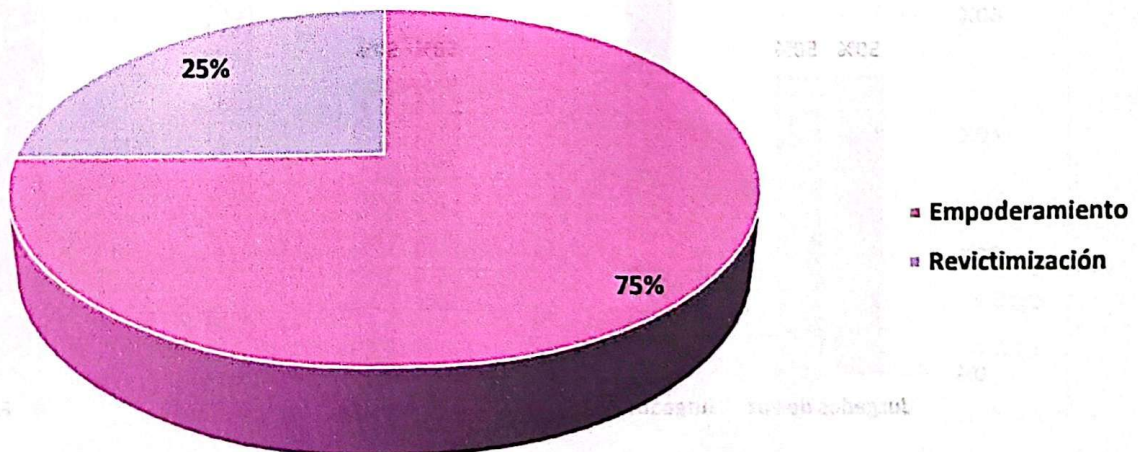
Análisis: el 50% de la población encuestada expresa que uno de los mecanismos se pueden implementar para promover la cultura de la denuncia en el ámbito de violencia hacia la mujer es la concientización de que toda persona tiene derecho a tener una vida libre de violencia y discriminación no importando su sexo, y el otro 50% expresa que hay que divulgar la ley a toda la población y hacerle saber a las mujeres que si no puede ir a un juzgado especializado, a interponer una denuncia perfectamente puede acudir a los juzgados de paz de su localidad ya que estos tienen la obligación de atenderles y dar una atención especializada a la víctima.

11. ¿Cuál es la diferencia que se puede advertir entre la denuncia que presenta una víctima con el apoyo de alguna ONG o entidades que trabajan en el tema de aquellas denunciadas presentadas solo por la víctima?

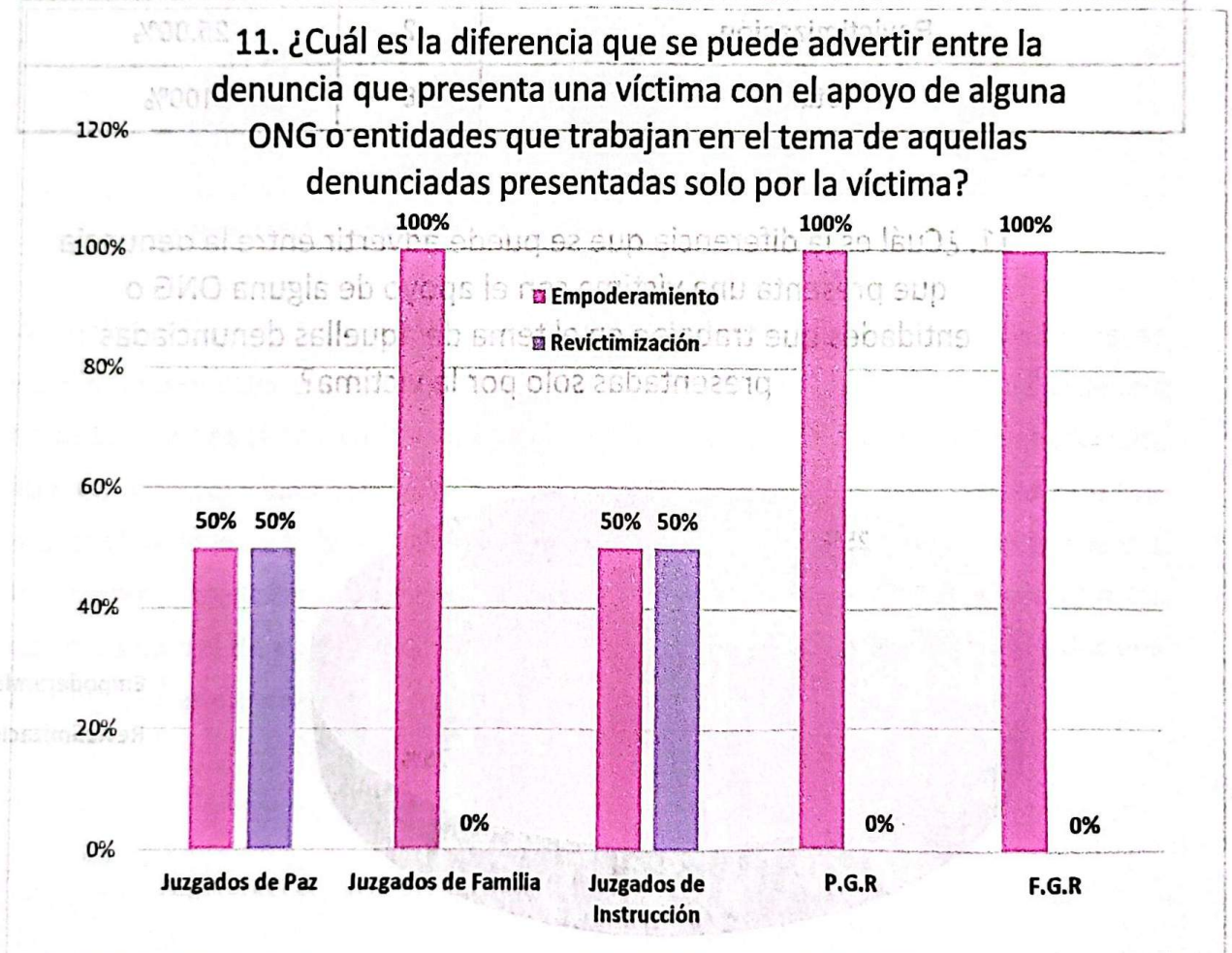
11. ¿Cuál es la diferencia que se puede advertir entre la denuncia que presenta una víctima con el apoyo de alguna ONG o entidades que trabajan en el tema de aquellas denunciadas presentadas solo por la víctima?

Opciones	Fa	Fr%
Empoderamiento	6	75.00%
Revictimización	2	25.00%
Total	8	100%

11. ¿Cuál es la diferencia que se puede advertir entre la denuncia que presenta una víctima con el apoyo de alguna ONG o entidades que trabajan en el tema de aquellas denunciadas presentadas solo por la víctima?



11. ¿Cuál es la diferencia que se puede advertir entre la denuncia que presenta una víctima con el apoyo de alguna ONG o entidades que trabajan en el tema de aquellas denunciadas presentadas solo por la víctima?						
Población	Opción de Respuesta				Total	
	Empoderamiento		Revictimización			
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Juzgados de Paz	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
Juzgados de Familia	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%



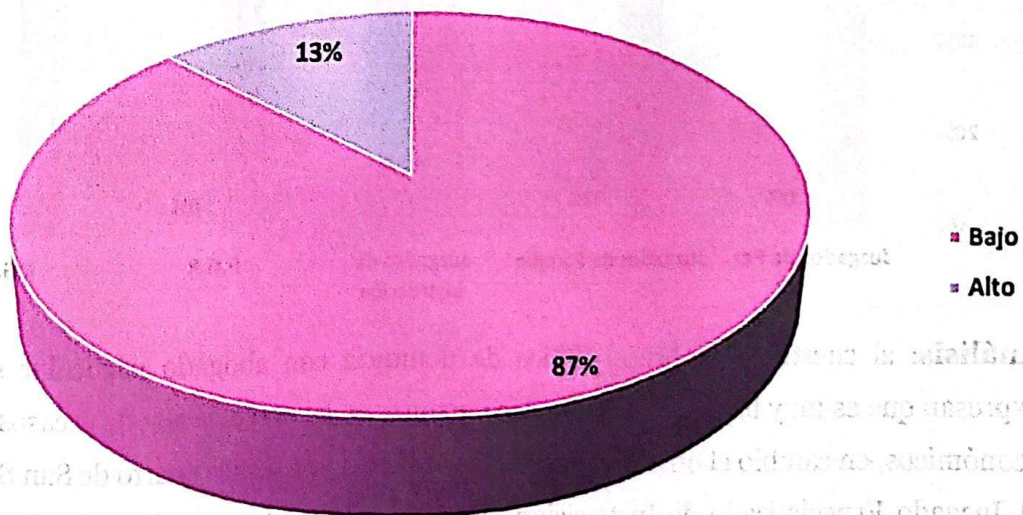
Análisis: al realizar la tercera interrogante concerniente si existe alguna diferencia entre la denuncia que presenta una víctima con el apoyo de alguna ONG o entidades que trabajan en el tema de aquellas denunciadas presentadas solo por la víctima, dando como resultado que un 75% expresan que las víctimas con el apoyo de ONG'S u otras personas particulares llegan empoderadas, y seguras a interponer la denuncia y a exigir sus derechos que las que llegan solas, el otro 25% expresan que el resultado negativo que

pueden observar es que la víctima es revictimizada debido a que cuando van y las ONG primero las entrevistan una y otra persona, luego el psicólogo y por último llega al Juzgado que es ahí donde al final si se determinara si los hechos narrados son constitutivos de violencia intrafamiliar y por consiguiente cuales son las medidas de protección que se le van a dar a la víctima.

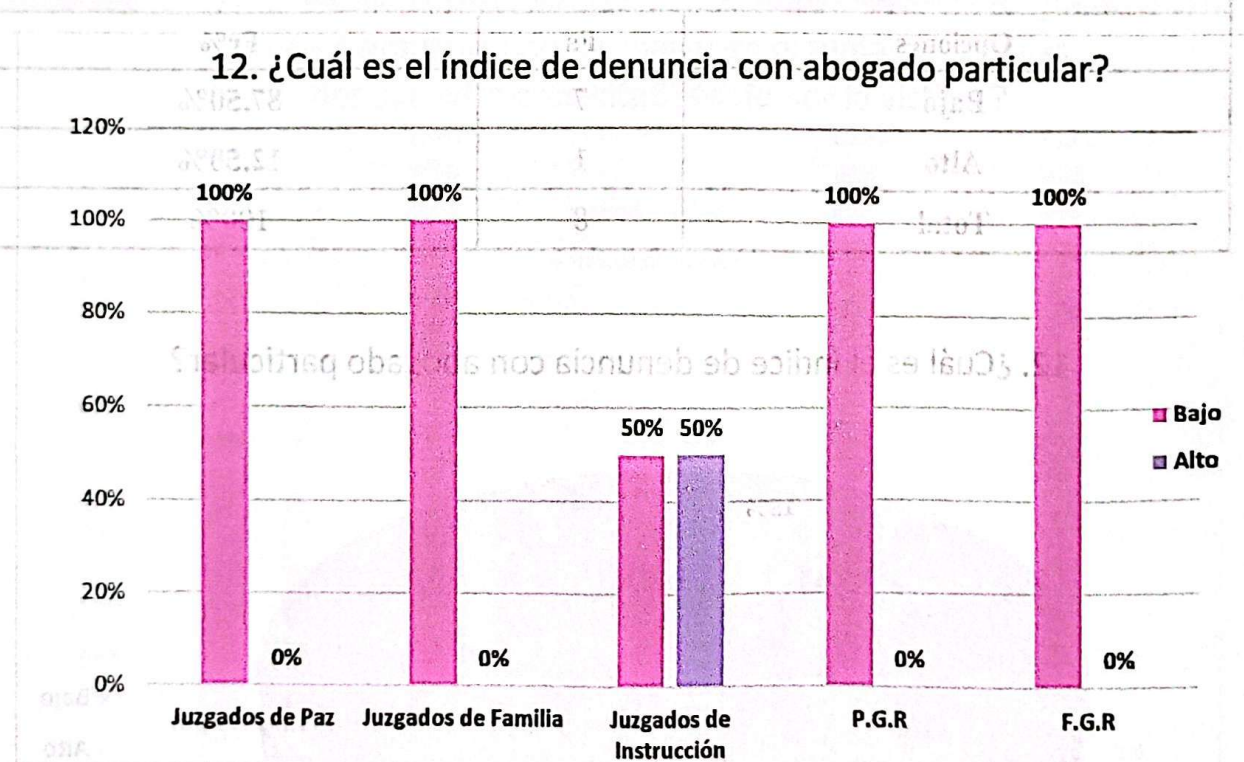
12. ¿Cuál es el índice de denuncia con abogado particular?

12. ¿Cuál es el índice de denuncia con abogado particular?		
Opciones	Fa	Fr%
Bajo	7	87.50%
Alto	1	12.50%
Total	8	100%

12. ¿Cuál es el índice de denuncia con abogado particular?



12. ¿Cuál es el índice de denuncia con abogado particular?						
Población	Opción de Respuesta				Total	
	Bajo		Alto			
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Juzgados de Paz	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Familia	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%



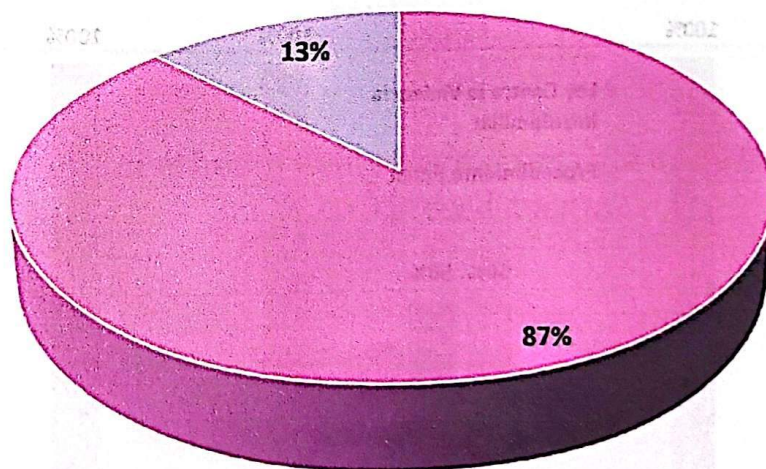
Análisis: al cuestionar sobre el índice de denuncia con abogado particular solo 87% expresan que es muy bajo debido a que las personas en su mayoría son de escasos recursos económicos, en cambio el otro 13% que fueron el Juzgado Décimo cuarto de San Salvador y el Juzgado Especializado de Instrucción expresan que existe un índice alto de abogados representado a las víctimas de violencia para evitar que digan que hubo una posible vulneración de derechos, asimismo que en muchas ocasiones esas denuncias son debido a que muchos de estas denuncias son antesala para iniciar un proceso de divorcio por la causal de ser intolerable la vida entre los cónyuges.

13. ¿Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir?

13. Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir?		
Opciones	Fa	Fr%
Ley Contra la Violencia Intrafamiliar	7	87.50%
Procedimiento Penal	1	12.50%
Total	8	100%

13. Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir?

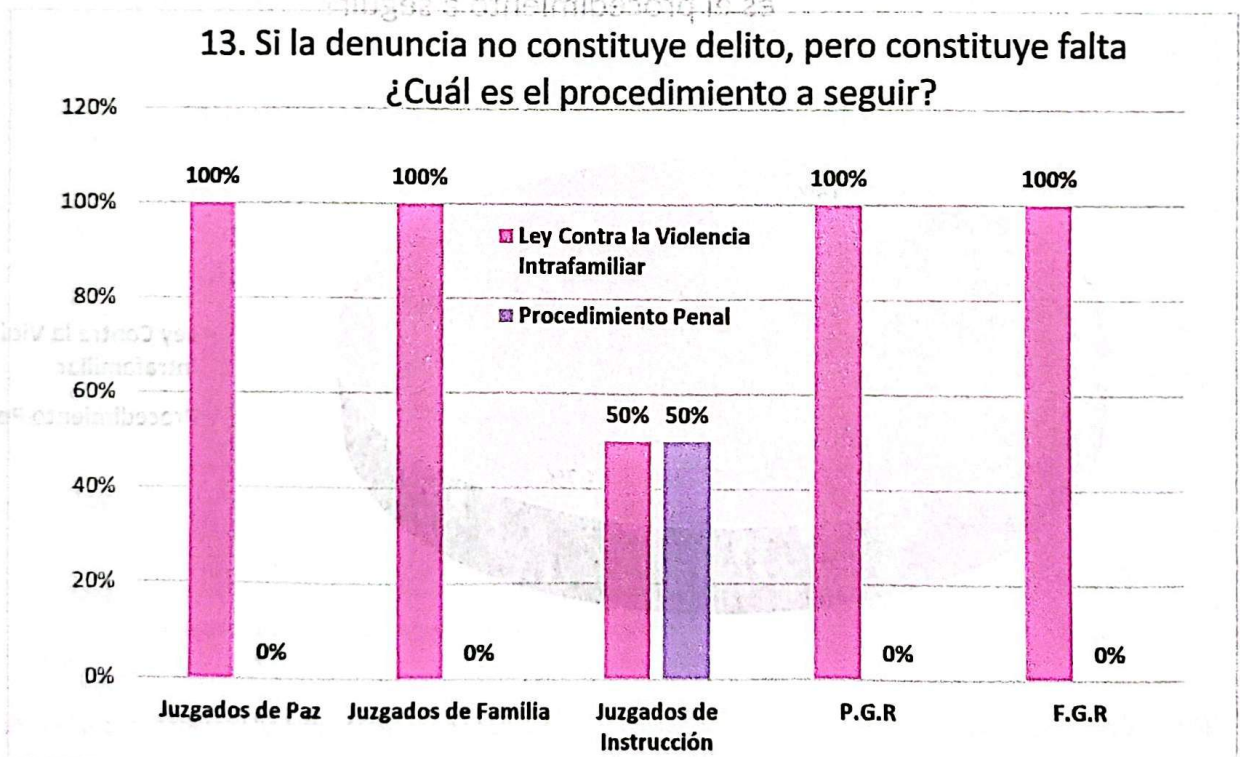
13. Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir?



- Ley Contra la Violencia Intrafamiliar
- Procedimiento Penal

Análisis: el cuestionar a los juzgadores si la denuncia no constituye delito pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir? del 2011 dice que según el procedimiento preventivo o más dicho se aplica la ley contra la violencia intrafamiliar, no obstante el 12% expresó que según el procedimiento Penal, primero se concluye la fase preventiva y únicamente se emiten medidas de protección y una vez finalizado el proceso de violencia y se determine mediante prueba idónea que existen indicios de

13. Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir?						
Población	Opción de Respuesta				Total	
	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar		Procedimiento Penal			
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%
Juzgados de Paz	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Familia	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	1	50.00%	1	50.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%



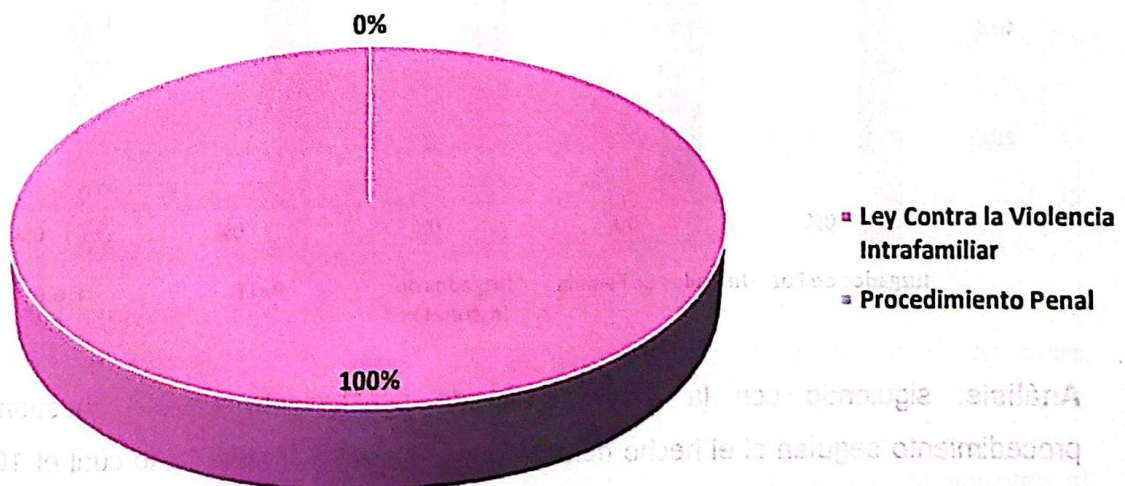
Análisis: al cuestionar a los juzgadores Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta Cuál es el procedimiento a seguir, un 87% dijo que seguían el procedimiento preventivo o mejor dicho se aplica la ley contra la violencia intrafamiliar, no obstante el 13% expreso que seguían el procedimiento Penal, primero se concluye la fase preventiva y únicamente se emiten medidas de protección y una vez finalizado el proceso de violencia y se determine mediante prueba idónea que existen indicadores de

delitos se remite a la FGR porque es la institución idónea para seguir con el trámite penal y son estos quienes determinen el tipo de delito en el que ha incurrido el denunciando, el otro porcentaje expreso que una vez se atribuyen los hechos de violencia se remite a la FGR debido a que ya hubo un cometimiento de un hecho tipificado.

14. Si el hecho denunciado no es falta ni delito, ¿Cuál es el procedimiento?

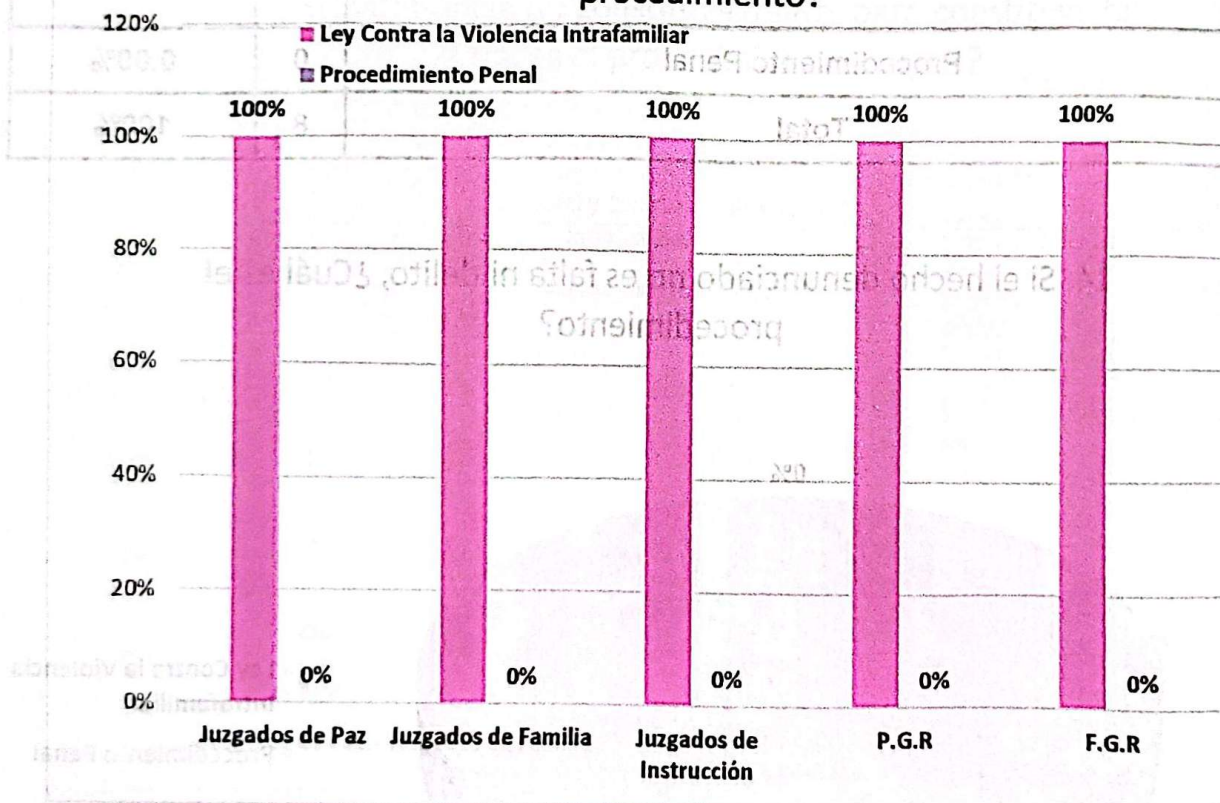
14. Si el hecho denunciado no es falta ni delito, ¿Cuál es el procedimiento?		
Opciones	Fa	Fr%
Ley Contra la Violencia Intrafamiliar	8	100.00%
Procedimiento Penal	0	0.00%
Total	8	100%

14. Si el hecho denunciado no es falta ni delito, ¿Cuál es el procedimiento?



14. Si el hecho denunciado no es falta ni delito, ¿Cuál es el procedimiento?						
Población	Opción de Respuesta				Total	
	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar		Procedimiento Penal		Fa	Fr%
	Fa	Fr%	Fa	Fr%		
Juzgados de Paz	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Familia	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
Juzgados de Instrucción	2	100.00%	0	0.00%	2	100%
P.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
F.G.R	1	100.00%	0	0.00%	1	100%
Total:					8	100%

14. Si el hecho denunciado no es falta ni delito, ¿Cuál es el procedimiento?



Análisis: siguiendo con la misma línea de pensamiento se les cuestiono que procedimiento seguían si el hecho denunciado no es falta ni delito, a lo cual el 100% de los encuestados manifestaron que aplican el procedimiento de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. No obstante, aclaran que los Juzgado Especializado de Instrucción para la LEIV y la LIE conocen penal y conocen familia, penal es cuando el hecho es delito y

cuando el hecho es familia se va por la LCVI ese es el problema estar conociendo de ambas.

4.2 Análisis del Problema de Investigación

Para facilitar la respuesta a la interrogante planteada en el enunciado del problema se analizará su contenido y el grado de comprobación que se obtuvo de la misma.

La problemática de la investigación parte de la idea que la norma que atribuye competencia en razón de la materia a los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las Mujeres, en materia de Violencia Intrafamiliar no es clara, lo que conlleva a que la seguridad jurídica y el acceso a la justicia se vea afectada.

Como referencia se cuentan con las sentencias 188-COM-2017, de las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y 10-COM-2018, de las once horas con siete minutos del día trece de febrero de dos mil dieciocho, ambas de la Corte Suprema de Justicia, por conflicto de competencia en razón de la materia suscitadas por diferentes Tribunales para el conocimiento de los procesos de Violencia Intrafamiliar; resolviendo la Corte en Pleno ambas controversias bajo diferentes parámetros.

La primera resolución fue producto de dos criterios judiciales contrapuestos entre sí, por un lado el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador y el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, por no reconocer competencia en materia de Violencia Intrafamiliar; en donde la Corte en Pleno fue enfática en señalar que la LCVI en su artículo 20 determina que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz. Ahora bien, con la promulgación del Decreto Legislativo 286 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de estos juzgados el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI.

Sin embargo, tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz o de Familia de la jurisdicción en la

cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV. Por lo que toda denuncia y aviso hecho a partir de la LCVI es también competencia de tales juzgados especializados de instrucción.

Es decir, mientras los juzgados de paz y de familia sigan habilitados para conocer de cualquier tipo de casos regulados en la aludida normativa incluidos aquellos en los que concurra violencia de género entre un hombre agresor y una mujer víctima; los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, lo serán únicamente cuando se dé el último supuesto aludido, es decir, cuando se requieran tales medidas en el contexto de una relación desigual de poder o de confianza, en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre. Es así que, al darse esta última circunstancia serán competentes tanto los juzgados de paz y de familia, como la jurisdicción especializada recién creada, determinándose la sede a cuyo cargo estará el trámite correspondiente, por el tribunal que conozca a prevención.

La segunda resolución también emitida producto de un conflicto de competencia en razón de la materia suscitado entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y la Jueza Especializada de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, con sede en San Miguel, en un caso de Violencia Intrafamiliar: en esta ocasión la Corte en Pleno vuelve a mencionar cuales son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento el hecho de que es un caso que surgió en virtud de la LCVI, de tal forma, que en consideración a lo prescrito en los Arts. 20 de la LCVI y 2 inciso segundo número 2 del Decreto Legislativo 286, tienen competencia en razón de la materia para conocer de procesos de violencia intrafamiliar, los Juzgados de Familia, los de Paz y los Especializados de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres; y hace referencia a la sentencia 188-COM-2017 arriba mencionada en cuanto a los requisitos que se encuentra sujeta la jurisdicción especializada, con la salvedad que las partes involucradas y los hechos de violencia denunciados ocurrieron en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, es decir, lugar diferente donde tienen sus sede ambos tribunales en conflicto, la Corte declara competente en razón de la materia y territorio a un tercero, es decir, a la Jueza Primero de Paz de Chinameca, departamento de San Miguel para conocer del mismo.

Al analizar ambas resoluciones, se puede observar que la Corte utiliza diferentes parámetros para resolver los conflictos de competencia en materia de violencia intrafamiliar; en el primer caso declara competente al Tribunal que conoció a prevención, es decir, al Juzgado Décimo Cuarto de Paz; alegando que mientras sean competentes tantos los juzgados de paz y de familia, como la jurisdicción especializada recién creada, se determinara la sede a cuyo cargo estará el trámite correspondiente, por el tribunal que conozca a prevención, por ser la última sede judicial que tiene contacto con el proceso y que por tanto, se encuentra en mejores condiciones, por tener ya en su poder el expediente respectivo, para darle continuidad. En el segundo caso, la Corte decreta competente a un tercer Tribunal que no estaba inmerso en la controversia de conflicto de competencia, siendo este el Juzgado Primero de Paz de Chinameca; alegando en esta ocasión que lo se pretende es ampliar el ámbito de protección y tutela del derecho a vivir una vida libre de violencia y en aras de que el litigio sea dirimido por el tribunal competente en razón de la materia y el territorio más cercano a los interesados. En este caso no prevaleció el juzgado que conoció a prevención ni el juzgado que dictó las medidas de protección, por no hacerlo el primero en el cual se presentó la denuncia, si no que se declara competente al Juzgado del domicilio de las partes involucradas y lugar donde ocurrieron los hechos de Violencia Intrafamiliar, aun cuando los primeros dos juzgados eran también competente en función de la materia para conocer al respecto.

En base a lo anterior, y con la investigación realizada se ha constatado que existe incertidumbre en algunos juzgadores a la hora de conocer casos de violencia intrafamiliar, ya que al existir pluralidad de tribunales competentes en la materia genera indecisión en cuanto a la tramitación del mismo; para los tribunales comunes es complejo determinar su competencia en materia de violencia intrafamiliar cuando se ve inmersa en la misma elementos generadores de violencia de género, así mismo armonizar tanto la LCVI con la LEIV requiere en primer lugar estar capacitados y sensibilizados para resolver con perspectiva de género; es por ello que se remiten algunos casos a los Juzgados Especializados en la materia, sin embargo, al recibir la denuncia y dictar las medidas correspondientes prácticamente los obliga a seguir conociendo bajo los parámetros ya establecidos por la Corte.

Mientras que la jurisdicción especializada sostiene que son competentes para tramitar procesos de violencia intrafamiliar únicamente cuando concorra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de

desventaja respecto del hombre, según lo dispone el Art. 7 LEIV y, además, se den los parámetros citados en el decreto de creación de los juzgados especializados, por lo tanto, no es competente para conocer de otros casos de violencia suscitada en el ámbito intrafamiliar. Pero lo anterior no significa que los juzgados de paz y de familia no sigan siendo competentes para conocer de hechos generadores de violencia de género conforme el trámite contemplado en la LCVI, pues la LEIV no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI.

En ese sentido, la jurisdicción común tiene competencia para tramitar procesos de violencia intrafamiliar en los que se configuren relaciones desiguales de poder o confianza entre un hombre agresor y una mujer víctima y por lo tanto deben iniciar el procedimiento correspondiente una vez mediare denuncia, conforme lo dispone el artículo 21 LCVI, hasta su finalización; mientras que los jueces especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, son también competentes para conocer esos casos siempre que la víctima no haya acudido primero a esas sedes judiciales paz y familia a solicitar protección.

Pero adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente procesos de violencia intrafamiliar a la nueva jurisdicción, lo que ocasionaría el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esa instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y contrario a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Por lo que la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 2 del Decreto Legislativo 286, no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de las diligencias de violencia intrafamiliar, en este caso conforme a lo dispuesto en la LEIV y la LCVI.

Lo anterior, propicia a dejar a la discrecionalidad del juzgador el considerarse competente o no, cuando se trate de casos en los cuales concurren elementos de violencia de género, entre ellas relaciones desiguales de poder o de confianza ejercidas por un hombre hacia una mujer; es por ello la importancia de hacer una integración de las normas que regulan la materia o establecer mecanismos que no generen inseguridad jurídica. Al contrario, la finalidad que se debe perseguir es proporcionar a la víctima atención inmediata y potenciar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sanccionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Para) y 2 de la LEIV.

De igual manera dicha discrecionalidad deja en algunos casos en indefensión a la víctima, quien acude a una u otra jurisdicción sin recibir la protección debida, negándoseles de esa forma el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, ya que al acudir a un determinado juzgado común se encuentran con la negativa a recibir sus denuncias y son remitidas a la jurisdicción especializada o viceversa, y sin resolución alguna que justifique dicha negatividad, quedando en estado de vulnerabilidad jurídica aparte del grupo vulnerable al que ya pertenecen por ser víctimas de violencia intrafamiliar o de género.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que se debe seguir en los procesos de violencia intrafamiliar es el establecido en el artículo 21 de la LCVI, en vista que la LEIV no contiene procedimiento alguno, sin dejar de hacer una armonización de ambas normas en relación con los tratados internacionales para resolver cuando se trate de violencia intrafamiliar o de género, constituyendo la primera cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia Art. 3 de la LCVI, y la segunda toda situación o relación no solo de confianza, sino de poder que establece el art. 7 literal a) de la LEIV, ejercida por un hombre hacia una mujer, por el simple hecho de ser mujer; y cuando se tratare de delito o falta se seguirá el procedimiento ya establecido en la normativa penal.

Siendo que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces competentes una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador, por lo que se debe vigilar que se administre pronta y cumplida justicia. Para lo cual se debe instruir el proceso por completo, tal como lo indica el art.20 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Ese "deber ser" está en sintonía con los fines y principios que inspiran esta ley especial, arts. 1 y 2 de la misma, pues una respuesta inmediata, es la que se espera de los jueces que conocen de este tipo de peticiones. Fue precisamente por tal motivo, que se atribuyó esa competencia a los Jueces de Paz, Familia Art. 5 de dicho cuerpo legal, y ahora especializados lo que se traduce en un acceso a la justicia expedito y fácil.

Durante el desarrollo de la investigación nos encontramos con obstáculos relacionados a la misma problemática de desconociendo sobre la competencia respectivas, siendo uno de ellos la negativa de algunos Jueces de Paz y de Familia en brindar entrevistas, aun cuando se les solicitó en varias ocasiones audiencias, por lo que no fue posible obtener opiniones de estos juzgadores aunque de manera verbal manifestaron que la problemática persiste y es complicada, aunque ya haya jurisprudencia en la práctica es diferente.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que se debe seguir en los procesos de violencia intrafamiliar es el establecido en el artículo 21 de la LQM, en vista que la Ley no contiene procedimiento alguno, sin dejar de hacer una armonización de ambas normas en relación con los tratados internacionales para resolviendo en caso de violencia intrafamiliar o de género, constituyendo la primera cualquier acción u omisión, directa e indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia Art. 2 de la LQM, y la segunda toda situación o relación no solo de confianza, sino de poder, que establece el art. 7 literal c) de la LQM, ejercida por un hombre hacia una mujer, por el simple hecho de ser mujer, y cuando se trata de delito o falta se seguirá el procedimiento ya establecido en la normativa penal.

Siendo que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los jueces competentes una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionando daños mayores de cuyos responsabilidades no escapa el juzgador, por lo que se debe lograr que se administre pronta y cumplida justicia. Para lo cual se debe tramitar el proceso por completo, tal como lo indica el art. 20 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Ese deber será, está en armonía con los fines y principios que inspiran esta Ley Especial, arts. 1 y 2 de la misma, pues una respuesta inmediata, es la que se espera de los jueces que conocen de este tipo de peticiones. Fue precisamente por tal motivo que se atribuyó esa competencia a los Jueces de Paz Familiar Art. 2 de dicho cuerpo legal, y a los especialistas lo que se traduce en un acceso a la justicia expedita y fácil.

CAPITULO V:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Al realizar el análisis y su correspondiente tabulación, llegamos a las conclusiones siguientes:

- ❖ A pesar del surgimiento de instituciones que luchan por la organización y protección de los derechos de la mujer, la violencia intrafamiliar y de genero continua siendo una problemática a nivel cultural, pues se sigue violentando ese goce a sus derechos, tanto así que el Estado como ente regulador de la norma jurídica ha creado nuevas leyes e instituciones para ampliar el ámbito de protección, sin embargo en algunas ocasiones no profundizan su campo de aplicación o armonización de las mismas, provocando con ella una apatía y desconfianza a estas, siendo de esa manera que el problema persiste, debido a ello, los derechos son violentados y vulnerados en el vínculo familiar y social viéndose en la peor parte la mujer.
- ❖ La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar creada en 1996, establece un conjunto de medidas de carácter social, cultural y jurídicas, así como el establecimiento de un procedimiento cuya competencia corresponde a los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y hoy la nueva jurisdicción especializada mediante Decreto 286, sin embargo la realidad concreta nos demuestra que dicha medida jurídica tiene deficiencias producto de circunstancias que no fueron tomadas en cuenta y que hoy se reflejan de forma palpable.
- ❖ El legislador dejo algunas deficiencias al momento de la creación de la LEIV, debido a la falta de regulación de un procedimiento especial se han generado en la práctica algunos conflictos de competencia en razón de la materia y territorio entre algunos Juzgados de paz, de Familia y los Juzgados Especializados, ha sido necesaria la intervención de la Corte Plena, quien a través de jurisprudencia comienza a dar solución a los vacíos contemplados en la LEIV y esclarecer a los Juzgados antes mencionado la competencia que estos tienen en razón de la materia y del territorio.

- ❖ Con la resolución 10-COM-2018 la Corte en Pleno amplía los parámetros de aplicación tanto de la LCVI y la LEIV dejando más accesible la justicia y seguridad jurídica a las mujeres víctimas de violencia, y establece parámetros de competencia más claros y garantes de derecho, no dejando al arbitrio de la víctima ni del juzgador quien es el competente para conocer.
- ❖ Con la investigación realizada se denota que en la práctica algunos aplicadores de las referidas leyes en estudio, al momento de emitir resoluciones no aplican la perspectiva de género, la cual no solo debe ser aplicada por la nueva Jurisdicción Especializada; al contrario, se requiere de una sensibilización y concientización de parte de todos los aplicadores de las leyes para que de esta manera los casos de violencia intrafamiliar sean resueltos con perspectiva de

5.2 Recomendaciones

- ❖ Modificar o incluir en la LEIV un apartado referente a la competencia de los Juzgados Especializados, de familia y de Paz, así como los presupuestos establecidos por la Corte para el conocimiento de la jurisdicción especializada.
- ❖ A los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, darle cumplimiento a la naturaleza de la LCVI y a la LEIV en el sentido de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y así garantizarles el pleno desarrollo de sus posibilidades y calidad de vida.
- ❖ Una vez los jueces hallan atribuido la violencia de cualquiera de los tipos establecidos en la ley, inmediatamente sea esta remitida a la FGR para iniciar el trámite correspondiente, sin esperar una reincidencia por parte del agresor, así garantiza el derecho a que la víctima se desarrolle en un entorno libre de violencia y discriminación.
- ❖ A la jurisdicción común y especializada competentes armonizar las normas nacionales y tratados internacionales relacionadas en la materia para resolver con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, debido a que es obligación del estado y que se vuelve indispensable la integración de las mismas para cumplir con los principios rectores con los que fue creada la LEIV.

- ❖ Capacitar y sensibilizar a los juzgadores en cuanto a sus funciones y competencia otorgadas por la ley, ya que el hecho de negarse a conocer o dictar las medidas correspondientes en los casos de violencia intrafamiliar y de género ocasionan a las víctimas revictimización o victimización secundaria y por ende generan inseguridad jurídica.

GLOSARIO:

Discriminación Directa: Es el trato diferencial de inferioridad, marginación o subordinación a una persona por motivos de género. (Equal, 2018)

Discriminación Indirecta: Situación en la que una ley, reglamento, una política o una práctica, aparentemente neutrales, tienen un impacto desproporcionadamente adverso sobre los miembros de uno u otro sexo. Se ejerce además cuando existe un trato diferencial de inferioridad o marginación a una persona por motivo de género, siendo este motivo encubierto por otras razones socialmente aceptadas. (Equal, 2018)

Discriminación Positiva: (Véase Acción positiva) Fórmula mediante la cual se busca garantizar la igual presencia y participación de hombres y mujeres en cualquier ámbito de la vida social a través de la implementación de cuotas para la participación. (Equal, 2018)

Equidad: El proceso de ser justo. La equidad en salud no implica la existencia de tasas iguales de mortalidad y morbilidad en mujeres y hombres, sino la eliminación de diferencias remediables entre unas y otros en las oportunidades de disfrutar de salud, y de no enfermarse, discapacitarse o morir prematuramente por causas prevenibles. En este contexto, equidad en salud significa la atribución, a cada una/o, de la atención de salud necesitada. De esta manera, equidad es visto en el contexto de la necesidad y no de la igualdad. Mientras la igualdad es un concepto empírico, la equidad representa un imperativo de carácter ético asociado con principios de justicia social y derechos humanos. (Salud, 2018)

Equidad de Género: El término equidad alude a una cuestión de justicia: es la distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad; se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus necesidades respectivas. En el ámbito laboral el objetivo de equidad de género suele incorporar medidas diseñadas para compensar las desventajas de las mujeres. (Equal, 2018)

Género: Construcción cultural mediante la que se adscriben roles sociales, actitudes y aptitudes diferenciados para hombres y mujeres en función de su sexo biológico. Este concepto hace referencia a las diferencias sociales que, por oposición a las particularidades biológicas, han sido aprendidas, cambian con el tiempo y presentan multitud de variantes. Se utiliza para demarcar estas diferencias socioculturales entre mujeres y hombres que son

impuestas por los sistemas políticos, económicos, culturales y sociales a través de los agentes de socialización y que son modificables.(Lagarde, 1992)

Hombre: se refiere en primera instancia a todo aquel ser humano de sexo masculino y también nos referimos al hombre cuando en un estudio antropológico deseamos generalizar toda la raza humana, Ejemplo: "El hombre es la raza predominante en la tierra"(Salud, 2018)

Igualdad: La igualdad de género significa que las mujeres y los hombres tienen las mismas condiciones para realizar su potencial de alcanzar metas. Igualdad de género se refiere a la ausencia de discriminación en base al sexo sobre las oportunidades y la asignación de recursos o en el beneficio de estos últimos o en el acceso a los servicios de los cuales la persona goza.(Salud, 2018)

Juez: Es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.(Lagarde, 1992)

Magistrado: es un funcionario de cargo público que ejerce y desempeñan diferentes labores dentro del área administrativa o también judicial dentro de una nación, éste tiene como responsabilidad juzgar y velar que se ejecute lo ya juzgado, de acuerdo a esto una característica principal de este funcionario es la imparcialidad e independencia, es decir no puede tomar decisiones sugestionado por vincularía directa con personas involucradas en un caso, así como tampoco debe estar influenciado por distintos poderes que lo rigen. Este cargo fue creado a partir de la era romana antigua, cuando se buscaban diferentes individuos que sirvieran a la corona para administrar las diferentes ciudades que está gobernaba.

Mujer: es la palabra que se utilizan para definir al ser humano del sexo femenino, cuya anatomía genital se define por poseer senos, vagina, útero, ovarios, y trompas de Falopio, su opuesto es el hombre (varón). En esta clasificación se puede tomar en cuenta las etapas de niñez, adolescencia y adulta sin embargo es más como utilizar el término

mujer para referirse a la persona mayor de 21 años de edad, que es cuando se entra en etapa de madurez tanto física como mentalmente.(Equal, 2018)

BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA LUZ y otros. (2000). *Enfoque Jurídico de la Violencia Intrafamiliar como Generador de conductas*. Tesis UES. 2000, pag.45.

ABARCA, L. A. (2007). *"Eficacia de las medidas cautelares de carácter patrimonial contempladas en la ley procesal de familia*.

ALVARENGA PÉREZ, A. D. (s.f.). *La violencia física intrafamiliar y su regulación en el*.

BELLUSCIO, C. (2006). *Prestación Alimentaria, Régimen jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales Doctrinales y Prácticos*. Buenos Aires.

BELTRAN GALINDO, F. y. (s.f.). *"Manual de Derecho Constitucional", Tomo II. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. Pág. 112.*

Biblioteca Judicial, " Teoría General del Proceso". Pág. 1. (s.f.).

BOSSERT, G. A. (2006). *Régimen Jurídico de los Alimentos, 2ª Edic., Actualizada y Ampliada*. Buenos Aires: Astrea.

Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas (2015): <http://www.endvawnow.org/es/articles/144-tribunales-y-juzgados-especializados-en-violencia-contra-la-mujer.html>

Codigo, F. (Once de Octubre de 1993). Codigo de Familia. San Salvador.

Constitucion. (1983). Constitucion de la Republica.

CONTRERAS, R. E. (2015). www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.p. Recuperado el 24 de 01 de 2018, de www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.p

(s.f.). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Separata de la revista Judicial", Recopilación de Leyes de Familia, Corte Suprema de Justicia* pág. 280.

Corte Suprema de Justicia, El Salvador, Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 58-2017

Corte Interamericana de Derecho Humanos, sentencia 19 de noviembre.

DEVIS HECHANDIA, HERNANDO. *"Compendio de Derecho Procesal" OP Cit. pág. 136. (s.f.).*

Documento del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la mujer (ISDEMU). (2000).

Equal. (15 de marzo de 2018). La Transversalidad de Género. Obtenido de En Clave de Culturas: <https://www.um.es/estructura/idades/u-igualdad/recursos/2013/glosario-terminos.pdf>

- ESCAMILLA, L. A. (s.f.). *Incidencia de la falta de disposiciones legales que sancion en eficazmente*. Tesis UES.
- FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. pág. 160-161. (s.f.).
- FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pág. 172. (s.f.).
- FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pág. 172. (s.f.).
- FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pag.155. (s.f.).
- FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pag.155.. (s.f.).
- FLORES MARTÍNEZ, M. H. (2004). *La obligación alimentaria, causas y efectos jurídicos de su incumplimiento*. El Salvador.
- genero.wordpress.com/.../origen-y-desarrollo-historico, w. d. (s.f.).
- genero.wordpress.com/.../origen-y-desarrollo-historico, w. d. (s.f.).
- GONZALEZ, D. (2007). *Pension alimenticia, como se determina*.
- HERNANDO, D. E. (1972). "Compendio de Derecho Procesal", Tomo I, *Teoría General del Proceso*, Editorial ABC-Bogotá, pág. 56.
- Http// Reporte mundial sobre violencia contra la mujer. ISDEMU. (s.f.).
- Iberoamericana, X. C. (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condicion de vulnerabilidad.*, (pág. Regla 18). Brasilia. Recuperado el 15 de marzo de 2018, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH091.pdf>
- ISDEMU. (2013). *Guía para la Lectura de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres con enfoque psico-social*. San Salvador: ISDEMU.
- Justicia, C. S. (2009). *Protocolo para la aplicacion de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar*. Recuperado el quince de Marzo de 2018, de [http://www.csj.gob.sv/genero/images/PDF/Protocolo_para_la_Aplicacion_de_la_LCVI_Oct_2009\[1\]%20Manuel%20Velasco.pdf](http://www.csj.gob.sv/genero/images/PDF/Protocolo_para_la_Aplicacion_de_la_LCVI_Oct_2009[1]%20Manuel%20Velasco.pdf)
- Justicia, C. S. (19 de Enero de 2017). *Centro de Documentacion Judicial*. Obtenido de <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EDX/6zA5Nt+MgdP4Dco3Dzymzi3qUNwMX8luf5LNsRnbfxn/HnmgAXswtkU8CUhvUbDgA2mjpgjKvbxDHZr7gY3KfO9tKn/MtcDeKtheI+SxNuF8vmJAgjpO1Z9YqGBSXEFU+mVf4/l052Td6jISmhxksLCCVm0KXHhMh0SpuwRSnsEkKCTtpPk>
- LAGARDE, M. (1992). *Identidad de Género*. Managua, Nicaragua.
- Legislación para el proyecto de capacitación para la sensibilización, educación y prevención de la violencia intrafamiliar, maltrato de niñez y agresiones sexuales*. (2006).
- Legislativa, A. (2004). *Recopilación de leyes de familia, Corte suprema de justicia*.

- Legislativo, O. (1 de enero de 2012). Ley especial integral para una vida libre de violencia para las Mujeres. San Salvador, El Salvador.*
- MARROQUÍN, X. (2002). Respuestas Institucional a los casos de Violencia conyugal.*
- MARTINEZ RODRIGUEZ, N. (2002). La obligación Legal de Alimentos Entre Parientes. La Ley.*
- MARTÍNEZ, D. (2014). El Poder en las Relaciones de género desde la perspectiva de las mujeres. Enfermería Actual de Costa Rica(27), 2. doi:<https://doi.org/10.15517/revenf.v0i27.16267>*
- Metodología de la Investigación Científica . (s.f.).*
- MEZA BARROS, R. (1976). Manual de Derecho de la Familia. Editorial Jurídica de Chile.*
- (1998). Normas Nacionales e Internacionales de Protección contra la mujer de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. .*
- Organo Judicial. (2014). Conflictos de Competencia en Materia Civil. (Secretaría, Ed.) Recuperado el 15 de marzo de 2018, de http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_011.htm*
- ORTEGA, J. (18 de 09 de 2008). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. Recuperado el 24 de 01 de 2018, de <https://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>*
- OSORIO, M. (1993). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Argentina.*
- OSORIO, M. (1995). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Argentina.*
- OVALLE FAVELA, J. (s.f.). "Teoría General del Proceso", Tercera Edición, Colección Textos Universitarios. Universidad Autónoma de México. Pág. 112.*
- OVALLE FAVELA, J. (s.f.). "Teoría General del Proceso", Tercera Edición, Colección Textos Universitarios. Universidad Autónoma de México. Pág. 113.*
- OVALLE FAVELA, J. Cit. Pág. 135. (s.f.).*
- OVALLE FAVELA, J. Cit. Pág. 137. (s.f.).*
- PADILLA Y VELASCO, R. (1948. Pág. 151). "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Tesis Doctoral, Tomo I, Universidad Autónoma de El Salvador. .*
- PADILLA Y VELASCO, R. (1948. Pág. 151). "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Tesis Doctoral, Tomo I, Universidad Autónoma de El Salvador.*
- PADILLA Y VELASCO, R. (1948. Pág. 157). "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Tesis Doctoral, Tomo I, Universidad Autónoma de El Salvador. .*
- Population Reports Para acabar contra la violencia contra la mujer Vol. XXVIII. (1992).*
- (s.f.). Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Noviembre de 1967, Normas Nacionales e Internacionales de protección contra la discriminación de la mujer, Naciones Unidas 1998. pág. 63.*

- QUINTERO PRIETO, B. E. (2000). *"Teoría General del Proceso"*. Tercera Edición ampliada y corregida. Editorial Temis S. A. Bogotá-Colombia, Pág. 162.
- QUINTEROS BEATRIZ, E. P. (s.f.). *"la competencia"*. ED primera, Temis S.A 1995 Santa Fe, Bogotá. Pág. 222.
- QUINTEROS BEATRIZ, E. p. (1995 Santa Fe, Bogotá. Pág. 222). *"la competencia"*. ED primera, Temis S.A.
- Recurso de Apelación, 117-12-ST-F (Camara de Familia de la Seccion de Occidente 26 de noviembre de 2012). Recuperado el 15 de marzo de 2018, de <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2012/11/9C278.PDF>
- Resolución 188-COM-2017.
- REYES, M. O. (2014). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres como Ley*. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, San Miguel, El Salvador.
- RIVERO, D. S. (2008). *Metodologia de la Investigación*. Shalom.
- SALAME, S. S. (2015). *El derecho de acceso a la justicia de mujeres (Vol. I)*. Canada.
- SALINA MIRA, N. E. (s.f.). *Enfoque psicológico de la Violencia Intrafamiliar*.
- Salud, B. V. (15 de marzo de 2018). *GenSalud*. Obtenido de <http://genero.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=30&item=5>
- SALVADOR, C. d. (1939).
- Separata de la revista Judicial, Recopilación de Leyes de Familia, Ley contra la Violencia Intrafamiliar*. (s.f.).
- Serie de investigaciones. ISDEMU, numero 5, 2006*. . (s.f.).
- Tribunal de Sentencia de Chalatenando, Sentencia definitiva, con referencia 0901-95-2007*. (s.f.).
- UCHOA, F. (26 de 02 de 2010). *Definicion ABC*. Recuperado el 24 de Enero de 2018, de <https://www.definicionabc.com/general/cumplimiento.php>
- UNDURRUGA, G. A. (2002). *Metodologia de la investigacion Juridica*. Recuperado el 25 de enero de 2018, de <file:///C:/Users/Sebastian/Downloads/206311143-2002-Metodologia-de-la-investigacion-juridica-UCEN-Chile.pdf>
- VARGAS, D. C. (s.f.). *EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL*.
- VENTURA ZELAYA, S. (s.f.). *Manifestaciones y causas de la violencia contra la mujer*.
- VESCOVI ENRIQUE. (1984. pag.120). *"Teoría General del Proceso"*, Ed. Temis, Bogotá-Colombia.
- ZETINO, M. (s.f.). *Serie de investigaciones. ISDEMU, numero 5, 2006*. .

ANEXOS

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CERTIFICA: la resolución proveída en la competencia civil 10-COM-2018, DICE-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel, para conocer del Proceso de Violencia Intrafamiliar, promovido por la señora **MARITZA EVANGELINA OLIVARES VILLEGAS**, en contra del señor **LUIS ALONSO VILLALOBOS CHÁVEZ**

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. La parte actora interpuso denuncia ante la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres de la Procuraduría General de la República, Agencia Auxiliar San Miguel, en la que en lo fundamental **MANIFESTÓ:** Que el denunciado es su suegro y ella, junto con sus hijos, residen en una casa ubicada cerca de la vivienda del referido señor, pues una sede judicial ordenó al padre de sus hijos se la entregara para que les sirviera de vivienda; sin embargo, desde que habita dicho lugar, su suegro hostiga, amenaza e insulta, tanto a sus hijos, como a ella misma. En virtud de ello, pidió se dicten medidas de protección en favor de su grupo familiar, es decir, sus hijos y ella; así como, que el denunciado le cancele la cantidad correspondiente al "agua que le botó".

II. El Juez Segundo de Familia de San Miguel, en auto de las doce horas veinte minutos del once de enero de dos mil dieciocho, de fs. 8, en lo sustancial **EXPRESÓ:** Que en el caso de autos, la denunciante es una mujer que se considera víctima de violencia intrafamiliar generada por un hombre y desde el tres de enero de dos mil dieciocho, entraron en funcionamiento los Juzgados Especializados de Instrucción "y sentencia" para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Tribunales que de acuerdo al art. 2 literal c) del Decreto Legislativo número 286 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tienen competencia mixta para conocer de las denuncias y avisos hechos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, siempre que las víctimas sean mujeres y se trate de hechos que no constituyan delito. Motivo por el que se

declaró incompetente en cuanto a la materia y remitió los autos a la sede judicial que consideró serlo.

III. La Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel, en resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil dieciocho, de fs. 10/3, en lo elemental *ENUNCIÓ*: Que el caso de autos debió seguir siendo tramitado por el Tribunal ante el cual se presentó la denuncia, puesto que la competencia que tienen los Juzgados de Familia y de Paz en virtud de lo prescrito en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, no se encuentra derogada debido a la competencia concedida al Tribunal a su cargo, por el Decreto Legislativo 286, sino que se pretende ampliar el ámbito de protección y tutela del derecho a vivir una vida libre de violencia, siendo competentes para conocer casos como el presente, los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, los Juzgados de Paz y de Familia. Continuó acotando, que tanto la denunciante como el denunciado son del domicilio de Chinameca y por ello, sería favorable que conociera del caso, el Juzgado de Paz de dicho municipio. Finalmente, determinó que debido a que el Juzgado ante quien fue presentada la denuncia no dictó las medidas de protección solicitadas por la víctima, era menester hacerlo, sobre todo considerando la urgencia que implica un caso de esta naturaleza. Argumento por el que dictó las medidas de protección solicitadas, se declaró incompetente y procedió a darle cumplimiento a lo prescrito en el art. 64 de la Ley Procesal de Familia.

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

De la lectura de los autos se advierte, que el Juez Segundo de Familia de San Miguel no se pronunció respecto de las medidas de protección solicitadas, habiendo sido conforme a derecho que lo hiciera, pues tanto las sedes de Paz, como las de Familia y las Especializadas de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, están en la obligación de resolver en

cuanto a tales solicitudes en casos como el presente, ya sea otorgando denegándolas, en virtud de lo prescrito en el art. 23 LCVI, norma cuya tenor literal dice: *"Recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República, o a petición directa de las víctimas, el Juez o Jueza deberá decretar inmediatamente si el caso lo requiere, las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes"*; al respecto cabe mencionar, que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha plasmado que en caso de ser procedentes, cualquier sede judicial que reciba la denuncia debe dictar las medidas de protección correspondientes, incluso sin importar la competencia territorial, pues las mismas evitan que las víctimas queden desprotegidas ante posibles actos de violencia de parte de sus victimarios, debiéndose considerar, que la violencia en casos de esta naturaleza tiende a ser cíclica y progresiva; de tal suerte, que la sede judicial que dicte las medidas pertinentes, en caso de considerarse incompetente debe remitir los autos al Tribunal que considere serlo, luego de pronunciarse respecto de las medidas solicitadas.

En el proceso bajo análisis, es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-. De tal forma, que tomando en consideración lo prescrito en los arts. 20 de la LCVI y 2 inciso 2° número 2 del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tienen competencia en razón de la materia para conocer de procesos de violencia intrafamiliar, los Juzgados de Familia, los de Paz y los Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

En ese orden de ideas es de reiterar que en la sentencia de competencia con referencia 188-COM-2017, esta Corte, de forma enfática señaló: *"La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo. [—] Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esta jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI. [—] Tal atribución*

jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV. [—] De lo anterior, podría inferirse que toda denuncia y aviso hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia —especializada y común— exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012) [—] De ahí que, adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.”

Dicho lo anterior es de estimar, que de la lectura de los autos deviene, que los hechos de violencia denunciados ocurrieron en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, en perjuicio de una mujer y sus cuatro hijos; y, todas las partes involucradas son también del domicilio de esa jurisdicción.

Se debe señalar, que el Juez Segundo de Familia de San Miguel, aunque, tal como lo colige la Jueza Especializada, tiene competencia en cuanto a la materia y función, no tiene competencia en razón del territorio para conocer del caso de autos (circunstancia que no era óbice para que se pronunciara respecto de las medidas de protección solicitadas, tal como se expuso anteriormente), pues la Ley Orgánica Judicial determina, que la jurisdicción de Chinameca, departamento de San Miguel, lugar en el que tiene su domicilio el demandado y ocurrieron los hechos, corresponde al Juzgado Primero de Familia de San Miguel.

Con base en las argumentaciones expuestas en párrafos anteriores y debido a que de acuerdo a la denuncia, todas las partes involucradas son del domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel, circunscripción territorial en la cual también sucedieron los hechos de violencia, en aras de que el litigio sea dirimido por el Tribunal competente en razón de la materia y el territorio, más cercano a los interesados, deberá conocer del mismo, la Jueza Primero de Paz de Chinameca, departamento de San Miguel, y así se impone declararlo.

Cabe agregar, que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel, trasladó a este Tribunal las actuaciones originales practicadas. Sin embargo, aunque la legislación correspondiente prescribe que se debe enviar el expediente, ello no puede significar su remisión completa y en original, pues una sede judicial siempre debe continuar controlando las medidas cautelares o de protección, emitidas dentro de procesos de esta naturaleza y para ello, será menester que tenga a su disposición las actuaciones correspondientes. Lo anterior torna inconveniente que se remita a esta Corte el expediente original, debiendo en el futuro, enviarse únicamente certificaciones de las actuaciones que sean relevantes para la decisión del conflicto de competencia (véase la sentencia de referencia 188-COM-2017).

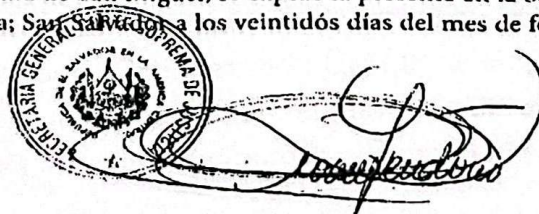
Divúlguese esta sentencia a las sedes judiciales competentes mediante auxilio de la Secretaría General de esta Corte.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2º y 5º Cn. y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza Primero de Paz de Chinameca, departamento de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia tanto al Juez Segundo de Familia de San Miguel, como a la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER.**

-----A. PINEDA-----E.S. BLANCO R-----M. REGALADO----- S.L. RIV. MÁRQUEZ-----P. VELÁSQUEZ C.-----O. BON. F.-----DUEÑAS----- DAFNE S.-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. -----S. RIVAS AVENDAÑO-----

*****R U B R I C A D A S.*****

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE CONFRONTO; y para ser remitida al Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, se expide la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.



Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Universidad Gerardo Barrios
Facultad De Posgrado Región Oriental San Miguel
Maestría en Derecho de Familia
Trabajo de Tesis para optar al grado de maestras en Derecho de Familia



Tema:

"Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres: Análisis de la Problemática de Competencia en Razón del Territorio y de la Materia en los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de Violencia para las Mujeres en la Ciudad De San Miguel"

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA JUZGADOS LEIV.

1- ¿Considera que la naturaleza y finalidad con que fue creada la LEIV se está cumpliendo en la práctica? Sí, no, ¿porque? _____

2- ¿Considera que la norma que atribuye competencia a los Juzgados Especializados en razón de la materia es clara? Sí, no, ¿Por qué? _____

Si considera que no es clara ¿Cuáles son los problemas que esa falta de claridad en la norma ha generado en la práctica? _____

3- ¿Cuáles son los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI en el sentido que responden a modelos distintos, o son excluyentes? _____

4- En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafamiliar y el segundo esta conectada con el resto de los tipos penales? _____

5- ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia? _____

Si la conoce, ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia o son criterios contradictorios? _____

6- ¿Ha tenido oportunidad que se haya planteado en su sede un conflicto de competencia? ¿Cómo ha sido resuelto? _____

7- ¿En su sede ha tenido oportunidad que se le hayan planteado casos de violencia intrafamiliar basados en la LCVI? ¿Cuál ha sido el procedimiento aplicado? ¿Por qué? _____

8- ¿Considera que con la implementación de la nueva Ley se ha incrementado el nivel de denuncia en el ámbito de la violencia contra la mujer? _____

9- ¿Qué mecanismos se pueden implementar para promover la cultura de la denuncia en el ámbito de violencia hacia la mujer? _____

10- ¿Cuál es la diferencia que se puede advertir entre la denuncia que presenta una víctima con el apoyo de alguna ONG o entidades que trabajan en el tema de aquellas denunciadas presentadas solo por la víctima? _____

11- ¿Cuál es el índice de denuncia con abogado particular? _____

12- Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir?

13- Si el hecho denunciado no es falta ni delito, ¿Cuál es el procedimiento? _____

Universidad Gerardo Barrios
Facultad De Posgrado Región Oriental San Miguel
Maestría en Derecho de Familia
Trabajo de Tesis para optar al grado de maestras en Derecho de Familia
Tema:



"Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres: Análisis de la Problemática de Competencia en Razón del Territorio y de la Materia en los Juzgados de Paz, Juzgados de Familia y Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de Violencia para las Mujeres en la Ciudad De San Miguel"

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE FAMILIA Y DE PAZ.

1- ¿Considera que la naturaleza y finalidad con que fue creada la LEIV se está cumpliendo en la práctica? Sí, no, ¿por qué? _____

2- ¿Considera que la norma que atribuye competencia a los Juzgados Especializados en razón de la materia es clara? Sí, no, ¿Por qué? _____

Si considera que no es clara ¿Cuáles son los problemas que esa falta de claridad en la norma ha generado en la práctica? _____

3- ¿Cuáles son los mecanismos que generan equilibrio y armonización entre la LEIV y LCVI en el sentido que responden a modelos distintos, o son excluyentes? _____

4- En relación a la pregunta anterior, ¿Cuáles son las consecuencias que se generan con la aplicación del procedimiento de la LCVI y la aplicación del procedimiento de la LEIV, tomando en cuenta que el primero da lugar al tipo penal de violencia intrafamiliar y el segundo esta conectada con el resto de los tipos penales? _____

5- ¿Conoce usted la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer que resuelva conflictos de competencia? _____

Si la conoce, ¿Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en el ámbito de violencia hacia la mujer ayuda a generar claridad en el ámbito de competencia o son criterios contradictorios? _____

6- ¿Ha tenido oportunidad que se haya planteado en su sede un conflicto de competencia? ¿Cómo ha sido resuelto? _____

7- ¿Qué mecanismos se pueden implementar para promover la cultura de la denuncia en el ámbito de violencia hacia la mujer? _____

8- ¿Cuál es la diferencia que se puede advertir entre la denuncia que presenta una víctima con el apoyo de alguna ONG o entidades que trabajan en el tema de aquellas denunciadas presentadas solo por la víctima? _____

9- ¿Cuál es el índice de denuncia con abogado particular? _____

10- Si la denuncia no constituye delito, pero constituye falta ¿Cuál es el procedimiento a seguir? _____

11- Si el hecho denunciado no es falta ni delito, ¿Cuál es el procedimiento? _____



Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888

San Salvador, 22 de febrero de 2018.-

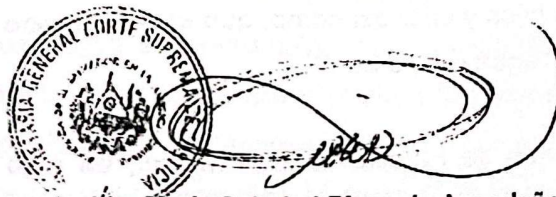
Asunto: Comunicando resolución de
competencia civil N° 10-COM-2018

Oficio SGKR 241-2018
Señor Juez
Segundo de Familia de San Miguel,
Presente.-

Atentamente, remito a usted en tres folios, certificación de resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las once horas siete minutos del trece de febrero de dos mil dieciocho, en el incidente de competencia suscitado entre su autoridad y el Juzgado Especializado de Instrucción para Una Vida Libre De Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Miguel, en el que se declaró competente al Juzgado Primero de Paz de Chinameca, San Miguel, para conocer y decidir el proceso de violencia intrafamiliar, promovido por la señora Maritza Evangelina Olivares Villegas contra Luis Alonso Villalobos Chávez.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Handwritten notes and signatures:
...
15
12
...
...

DECRETO N° 286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión de las personas; estableciendo en su artículo 3 el principio de igualdad de todas las personas y la garantía a no ser discriminadas en el goce de sus derechos, entre otros motivos, por razón de su sexo.
- II.- Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo N° 605, de fecha 2 de junio de 1981, ha ratificado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.
- III.- Que el Estado de El Salvador por Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995, ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", en adelante "Convención de Belém Do Pará", mediante la cual según el artículo 3, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; y conforme al artículo 1, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que es obligación de los Estados partes conforme lo dispone el artículo 7.C, incluir en su legislación interna, normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- IV.- Que además, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en adelante LEIV, establece como principio rector la especialización en la materia, por medio del cual, las mujeres tienen derecho a una atención diferenciada y especializada con la debida diligencia, que logre una justa equiparación e igualdad real en el plano jurídico; en tal sentido, es imperante crear y desarrollar procesos que den respuesta a la demanda de servicios especializados e integrales, adoptando todas las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos a recursos sencillos y eficaces ante los Tribunales competentes, que amparen a la mujer contra actos que violen sus derechos, conforme también lo establecen tanto la CEDAW como la Convención de Belém Do Pará.
- V.- Que sobre la base de lo antes expresado, es necesario crear una nueva jurisdicción que dé respuesta inmediata a los casos de violaciones de derechos, cometidas en contra de las mujeres.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, el siguiente:

Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Art. 1.- Eríjase la Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el Municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente;
- b) En el Municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y,
- c) En el Municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer de los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz y que tengan su asiento en los Departamentos de Usulután, San Miguel, La Unión y Morazán.

Estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de:

1. Los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
2. Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
3. La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción; y,

4. Los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Art. 3.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:

- a) En el Municipio de San Salvador: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador;
- b) En el Municipio de Santa Ana: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana; y,
- c) En el Municipio de San Miguel: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel.

Art. 4.- Créase la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en el Municipio de San Salvador ⁽¹⁾*VER NOTA DEL D. L. N° 597/20, la cual tendrá competencia a nivel nacional y conocerá en segunda instancia de los asuntos y recursos que se interpongan en la presente jurisdicción, en aplicación de:

- a) Los delitos competencia de esta jurisdicción;
- b) La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; y,
- c) La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los Juzgados y Tribunales que se integren conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los Juzgados y Tribunales que se estime conveniente, para atender las funciones de los Juzgados y Cámara creados en virtud de este Decreto, todo de conformidad con las Leyes aplicables.

Se exceptúan los cargos para Juez o Jueza de Juzgado y Magistratura de Cámara creadas en virtud de este Decreto, cuyas personas titulares serán nombradas por la Corte Suprema de Justicia conforme la Ley, previo una convocatoria abierta y un proceso de capacitación especializada y acreditada impartida por la Escuela de Capacitación Judicial.

El perfil mínimo que debe reunir la persona Jueza o Magistrada de los Juzgados Especializados o Cámara Especializada, aquí creados, será el establecido en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

Art. 6.- Todo el personal jurídico y de equipos multidisciplinarios asignados a los Juzgados, Tribunales y Cámara a que se refiere este Decreto, deberá acreditar conocimientos sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de Discriminación y Derechos Humanos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

La Escuela de Capacitación Judicial garantizará una formación continua y especializada en el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, y derecho antidiscriminatorio, para el personal judicial y administrativo de los Tribunales Especializados aquí creados, y de los Juzgados y organismos administrativos a que se refiere la Ley Penitenciaria.

Art. 7.- No obstante lo dispuesto en el artículo 160-B de la Ley Orgánica Judicial, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la utilización de sistemas electrónicos, ópticos, telemáticos, magnetofónicos, informáticos, y de otras tecnologías para la práctica de los actos procesales de comunicación.

Art. 8.- Créanse cuatro equipos multidisciplinarios para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, para apoyar la presente jurisdicción especializada, en las Zonas: Central, Paracentral, Occidental y Oriental, con personal especialmente calificado. Estos equipos contarán con, al menos, especialistas en las siguientes áreas: psicología, trabajo social y educación.

Art. 9.- Las Juezas y Jueces Especializados podrán auxiliarse, cuando lo consideren necesario, de las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, o de cualquier institución pública o privada que preste servicios de protección y atención a víctimas directas e indirectas, quienes tendrán la obligación de apoyarlos prioritariamente en estos requerimientos.

En ese mismo sentido, el Órgano Judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que las unidades de atención a víctimas y demás servicios, brinden una respuesta efectiva, integrada y pronta a las necesidades de las usuarias de la nueva jurisdicción.

Art. 10.- La competencia por conexión y cualquier otra cuestión de competencia no regulada en el presente Decreto, relativo a la presente jurisdicción especializada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo.

Las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales, establecidos en este Decreto, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Art. 11.- Las Juezas, Jueces y Magistrados Titulares de los Juzgados Especializados y Cámara Especializada, que en razón de este Decreto se crean, podrán desplazarse para realizar las diligencias y audiencias que la Ley establece, dentro de los respectivos territorios en los que ejerzan jurisdicción, y con la finalidad de brindar un mejor acceso a la justicia a las víctimas; para lo cual deberán contar con el auxilio

del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, especialmente cuando la situación de vulnerabilidad o riesgo en la integridad de las presuntas víctimas así lo requiera.

Asimismo, podrán señalar diligencias en días y horas no hábiles cuando las circunstancias lo requieran, previa notificación de las partes e intervinientes.

Art. 12.- La Sala de lo Penal y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, conocerán de los recursos de Casación que se interpongan contra las resoluciones de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, según la materia de sus competencias.

Asimismo, conocerán en segunda instancia cuando, según lo establecido en la Constitución y la Ley, le corresponda a la referida Cámara conocer en primera instancia, correspondiendo en dichos casos la competencia en Casación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 13.- Para vigilar la ejecución de la pena en la competencia penal de la presente jurisdicción especializada, serán competentes los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial, bajo los principios rectores de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres.

Art. 14.- En cumplimiento de esta nueva Jurisdicción Especializada, queda facultada la Corte Suprema de Justicia, para:

- a) Crear nuevos Juzgados y Cámaras Especializadas en los territorios que considere convenientes;
- b) Transformar los Juzgados Especializados en Pluripersonales;
- c) Establecer sistema de turnos de trabajo u horarios extendidos de atención en días y horas no hábiles; y,
- d) Contratar, de manera permanente o temporal, los servicios de peritajes especializados como los de antropología social, criminología, uso racional y diferenciado de la fuerza, Derechos Humanos e igualdad sustantiva, y otras especialidades que sean necesarias y requeridos por la autoridad judicial.

En todos los casos, dependiendo de los estudios especializados y análisis de incidencia de casos, la evolución de la demanda del servicio y de la carga de trabajo, serán medidas de forma periódica por la misma Corte Suprema de Justicia o la dependencia que ésta designe.

Disposiciones Transitorias

Art. 15.- El Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador, iniciarán su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis.

Los restantes Tribunales creados en este Decreto entrarán en operaciones mediante Acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.

Art. 16.- Los procesos que, en primera o segunda instancia, se encuentren en trámite al día uno de junio del año dos mil dieciséis, se continuarán tramitando en la referida jurisdicción común, quedando sus respectivos Tribunales facultados para finalizarlos y expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes.

Art. 17.- El presente Decreto se tendrá por incorporado a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 18.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial y demás Leyes y preceptos legales que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 60
Tomo N° 411
Fecha: 4 de abril de 2016

JQ/fc
21-04-2016

REFORMA:

- (1) D. L. N° 597, 19 DE MARZO DE 2020; (Entra en Vigencia 01/04/20)
D. O. N° 68, T. 427, 1 DE ABRIL DE 2020.*Nota: Refórmase el Art. 4, en el sentido que la sede de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador se trasladará, temporalmente, a partir del día uno de abril de dos mil veinte, al Centro Judicial de Ciudad Delgado, Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, por un período de seis meses.

PRORROGAS:

- ▶ D. L. No. 397, 2 DE JUNIO DE 2016,
D. O. No. 112, T. 411, 16 DE JUNIO DE 2016. (VENGE: 31/12/16)
- ▶ D. L. No. 575, 20 DE DICIEMBRE DE 2016,
D. O. No. 240, T. 413, 23 DE DICIEMBRE DE 2016. (VENGE: 30/06/17)
- ▶ D. L. No. 722, 29 DE JUNIO DE 2017,
D. O. No. 121, T. 415, 30 DE JUNIO DE 2017. (VENGE: 30/09/17)
PRORROGA AL D. L. 722/17 :
D. L. No. 792, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017,
D. O. No. 181, T. 416, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017. (VENGE: 31/12/17)

JQ
08/07/16

GM
07/02/17

VD
25/07/17

GM
17/10/17

NGC
24/04/20

DECRETO N° 397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 286, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo N° 411 de fecha cuatro de abril de año en curso, se erigió la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, creándose los Juzgados Especializados de Instrucción, los Juzgados Especializados de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
- II.- Que en el artículo 15 del referido Decreto, se estableció que los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, iniciarían su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis; mientras que los restantes Tribunales creados por medio del referido Decreto, entrarían en operaciones mediante acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.
- III.- Que, a la fecha, se vuelve inviable el nombramiento de los Juzgadores que tendrán a su cargo el funcionamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, no siendo posible para la Corte Suprema de Justicia, cumplir con la atribución novena del Art. 181 de la Constitución, que manda el nombramiento de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura; el cual no se encuentra conformado a la fecha.
- IV.- Que en vista de lo expuesto en el Considerando que antecede, se vuelve necesario emitir disposición transitoria, a fin de ampliar la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Amplíase hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador.

Asimismo, prorrógase la entrada en funcionamiento de los restantes Tribunales determinados en los artículos 2 y 3 del referido Decreto, ubicados en las Ciudades de Santa Ana y San Miguel, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Art. 2.- Las restantes disposiciones contenidas en el Decreto en referencia se mantienen sin ninguna otra modificación.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos se retrotraen al primero de junio del presente año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 112
Tomo N° 411
Fecha: 16 de junio de 2016

JQ/pch
08-07-2016

DECRETO N° 575

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 286, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo N° 411 de fecha cuatro de abril de año en curso, se erigió la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, creándose los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, los Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
- II.- Que en el artículo 15 del referido Decreto, se estableció que los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada, todos para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, iniciarían su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis; mientras que los restantes Tribunales creados por medio del referido Decreto entrarían en operaciones mediante Acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete.
- III.- Que por medio del Decreto Legislativo N° 397, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial N° 112, Tomo N° 411 de fecha dieciséis de junio del presente año, fue prorrogado el plazo señalado para la entrada en vigencia de los citados Tribunales Especializados ubicados en San Salvador; ello a fin de iniciar su funcionamiento el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y, para la entrada en funcionamiento de los restantes Juzgados ubicados en las Ciudades de Santa Ana y San Miguel, se prorrogó el plazo hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.
- IV.- Que, a la fecha, se vuelve inviable la entrada en funcionamiento de los referidos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, en la fecha antes expuesta, no siendo posible para la Corte Suprema de Justicia cumplir con la atribución novena del artículo 182 de la Constitución, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual fue legalmente conformado recientemente; siendo, además, que los funcionarios que resulten nombrados así como los respectivos colaboradores judiciales que integren la citada jurisdicción especial deben contar con el suficiente tiempo para ser debidamente capacitados a fin de que cumplan con su rol en la forma prescrita en la Ley de la materia.

- V.- Que, en vista de lo expuesto en el Considerando que antecede, se vuelve necesario emitir una nueva disposición transitoria a fin de prorrogar la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada, todos para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA, la siguiente:

Disposición Transitoria para Prorrogar la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador.

Art. 1.- Prorrógase hasta el treinta de junio del año dos mil diecisiete, de manera inaplazable, la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador.

Art. 2.- Las restantes Disposiciones contenidas en el Decreto en referencia se mantienen sin ninguna otra modificación.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 240

Tomo N° 413

Fecha: 23 de diciembre de 2016

GM/geg
30-01-2017

188-COM-2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador y el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en San Salvador, en el proceso de violencia intrafamiliar promovido por la señora [...], en contra de *M. Á. B. V.* y *C. B. O. C.*

Leída la certificación de las diligencias remitidas, se hacen las siguientes consideraciones sobre el incidente propuesta:

I. El Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador en la resolución de fecha veintisiete de agosto del presente año, se declaró incompetente en los siguientes términos: “...el legislador concibió la creación de un mecanismo para combatir la violencia contra la mujer y eliminar esta práctica, es así que se promulgó la ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres (...)

[D]erivado de la referida ley especial vigente mediante Decreto Legislativo No. 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis se crearon los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (...) según el art. 2 inciso segundo No. 2) del referido decreto y dentro de la competencia mixta de la materia del Juzgado de Instrucción Especializado se encuentra, y cito: ‘Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres’; siendo que tal circunstancia es la que acontece en el caso sub lite, ya que el denunciado señor *M. Á. B. V.* tiene la calidad de esposo de la denunciante víctima en su calidad de mujer y además del relato de esta última se infiere que el comportamiento de violencia producido por el denunciado es causado por motivos de género -art. 8 literal k) LEIV y valiéndose de la situación o relación no solo de confianza, sino de la relación de poder que establece el art. 7 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en vulneración al derecho de la denunciante de vivir una vida libre de violencia para las mujeres como derecho humano, pues en la denuncia y en lo medular manifiesta: que la agrede verbalmente y

psicológicamente, es así que dicha circunstancia dio lugar a que esta sede judicial decretara a favor de la denunciante medidas de protección autosatisfativas, a su favor y de manera emergente, en cumplimiento a lo que estatuye el art. 57 literal k) LEIV, esto es para evitar la continuidad de hechos análogos por parte del denunciante y brindar de esa manera protección a la denunciante víctima de forma inmediata tomando como referente el contenido plasmado en la respectiva denuncia, y además en razón de que el tribunal de instrucción Especializado no realiza turnos a diferencia de lo que ocurre en esta sede judicial.

Por lo que tomando en cuenta las razones jurídicas y procesales mencionadas en el párrafo anterior, se concluye que este Tribunal no es competente en razón de la materia para continuar conociendo de las presentes diligencias...” (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, mediante auto del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, pronunció que: “...debe denotarse que conforme a lo establecido por la normativa aplicable a la causa, siendo esta la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en el Capítulo III, Sección Tercera, se establece el procedimiento legal que debe aplicarse por los juzgadores de Paz y Familia (...)

En ese orden de ideas se menciona que con base a los artículos 21, 23, 24 y 25 de la referida normativa, se faculta a los juzgados de paz para conocer y diligenciar los procesos por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que sean iniciados por denuncia o aviso de la víctima (...)

Para el caso específico deberá valorarse que las personas denunciadas son los señores M. Á. B. V. y C. B. O. C., y que la competencia establecida a esta sede especializada para el conocimiento no solo de las denuncias con base a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar sino por ende para las demás etapas del proceso correspondientes, según el artículo 2 numeral 2 del decreto 286 de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, se limita a los parámetros siguientes; I. En los casos que las víctimas sean mujeres; II. Siempre que se trate de hechos que no constituyan delito; III. Cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la Jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos y estos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; por lo anterior y en vista que el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador al recibir la denuncia de la señora [...] y realizar el análisis de admisibilidad correspondiente, relativo no solo a la competencia territorial

sino también de la materia respectiva, al dictar las medidas de protección en contra de ambos denunciados previno competencia, para el inicio y tramitación del proceso de Violencia intrafamiliar respectivo (...)

En ese orden de ideas es importante relacionar que aunque los Tribunales Especializados para una vida libre de Violencia para las Mujeres, han sido creados conforme a los considerandos II y III del decreto número 286 (...) dichos tribunales y en específico esta sede especializada solo podrá someter a su conocimiento los casos en los que se viole el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en los que el sujeto activo sea un hombre, situación que en la presente causa se desvirtúa pues de los hechos denunciados es posible verificar que existen actos de hostigamiento ejecutados por una mujer, a quien se identificó como C. B. O. C.; resultando que las medidas de protección dictadas pretenden evitar la continuidad de hechos de violencia que la misma podría ejecutar en contra de la denunciante, en ese sentido es válido afirmar que las mujeres pueden ejercer hechos de violencia contra sus iguales, y que se podrá accionar la actividad jurisdiccional por dicha causa, sin embargo deberá someterse su conocimiento ante los tribunales de jurisdicción común.

Por lo antes expuesto a criterio de la suscrita (...) será procedente en aras de garantizar el acceso a la justicia de la señora [...], remitir nuevamente las presentes diligencias al Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, a fin que continúe dándole el trámite que legalmente corresponde...” (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Con tales argumentos la referida autoridad judicial regresó el expediente al Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, el cual, a través de resolución del siete de septiembre de dos mil diecisiete, remitió las diligencias a esta Corte para que establezca el tribunal competente.

III. El presente incidente radica en la contención que han manifestado las sedes judiciales antes relacionadas, para el conocimiento del proceso de violencia intrafamiliar promovido por la señora [...], el cual se generó a partir de la judicialización del mismo, ante la sede del Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador; instancia que luego de decretar medidas de protección autosatisfativas a favor de la señora [...], se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del citado caso, remitiendo las diligencias al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, que a su vez resolvió no reconocer su competencia sobre el asunto, fundamentándose en la disposición normativa invocada por el Juzgado de Paz (art. 2 inciso 2 N° 2 del Decreto

Legislativo 286, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis).

Determinado lo anterior, es preciso hacer referencia a los hechos que han dado lugar al procedimiento judicial controvertido, los cuales constan en la denuncia de la señora [...] –de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete– quien manifestó haber tenido una relación de pareja con el señor M. Á. B. V. durante diecinueve años, y que desde hace un año éste último inició una relación con la señora C. B. O. C., tiempo en el cual el señor B. V. la comenzó a agredir de manera verbal y psicológica, incluso el día ocho de julio de dos mil diecisiete fue objeto de violencia física cuando “la jaloneó y le tiró una patada golpeándole el abdomen”; indicó que en esa fecha el señor B. V. tomó la decisión de irse de la casa para vivir con su nueva pareja y que previo a retirarse dicho señor le manifestó que la señora C. B. O. le había dicho que “ella la podía mandar a matar con solo hacer dos llamadas” a lo que él respondió que no podía andar amenazando a la madre de sus hijos; luego de la salida del señor B. V. de la casa familiar, la denunciante señala que este la llama regularmente y cuando ella solicita que se defina la situación entre ellos, le responde con agresividad y con faltas de respeto, llegando incluso la nueva pareja de su esposo –señora O. C.– a insultarla hasta su casa.

IV. 1. La controversia sobre la sede jurisdiccional competente para conocer del presente caso, es producto de dos criterios judiciales contrapuestos entre sí, por un lado el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, consideró que en la presente causa se cumplen los requisitos del artículo 2 inciso 2 N° 2 del Decreto Legislativo 286, en el marco de la determinación de competencia mixta de los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en materia de violencia intrafamiliar, puesto que el denunciado, quien es el esposo de la víctima, realiza comportamientos de violencia por motivos de género de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV).

Por el contrario, el juzgado especializado de instrucción relacionado, señaló que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el referido artículo, los cuales habilitarían su competencia en el conocimiento del presente proceso de violencia intrafamiliar, en primer lugar porque el juzgado de paz relacionado, al haber dictado medidas de protección, previno competencia en el asunto jurídico discutido, y además porque se ha identificado como agresora a la señora C. B. O. C., quien puede ejercer hechos de violencia contra sus iguales los cuales únicamente deben ser conocidos en tribunales comunes.

2. La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) en su artículo 20 determinó que la competencia para el conocimiento de tales procesos, le corresponde a la jurisdicción de familia y a los jueces de paz; ello implica que ambas sedes jurisdiccionales, se encuentran habilitadas por igual para dirimir los conflictos con trascendencia jurídica que se originen en el marco de lo que preceptúa dicho cuerpo normativo.

Con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la LCVI.

Tal atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de cuatro requisitos: i) Que las víctimas sean mujeres; ii) Que se trate de hechos que no constituyan delito; iii) Que no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos, y iv) Que no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV.

De lo anterior, podría inferirse que toda denuncia y aviso hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, *no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia*, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia –especializada y común– exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012).

De ahí que, adoptar una interpretación literal de la citada disposición puede conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

3. Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 2 del Decreto Legislativo 286, no puede interpretarse de manera aislada sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de las diligencias de

violencia intrafamiliar, en este caso conforme a lo dispuesto en la la LEIV y la LCVI.

La primera ley establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres; la segunda, determina que una de sus funciones es proteger a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja –entre otras–, lo que constituye un factor necesario para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia.

Ambas normativas hacen referencia a la puesta en riesgo o vulnerabilidad por violencia generada en un plano desigual de poder; sin embargo, la jurisdicción especializada solo será competente para conocer en aquellos casos donde concurra violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo.

Así, la jurisdicción especializada tramitará procesos de violencia intrafamiliar únicamente cuando concurra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre, según lo dispone el Art. 7 LEIV y, además, se den los parámetros citados en el decreto de creación de los juzgados especializados que se citara *supra*, por lo tanto, no es competente para conocer de otros casos de violencia suscitada en el ámbito intrafamiliar, como podría ser aquella ejercida de un padre hacia su hijo o viceversa, que un juez de paz o de familia sí podrían decidir. Ese es un elemento diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

Lo anterior no significa que los juzgados de paz y de familia no son competentes para conocer de hechos generadores de violencia de género conforme el trámite contemplado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues como se dijo la LEIV *no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia*; al contrario, lo que se pretende con la creación de aquella ley y la jurisdicción especial es potenciar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) y 2 de la LEIV, para ello el Estado ha ampliado el ámbito de protección judicial creándose más mecanismos de tutela que garanticen el acceso a la justicia de todas las mujeres víctimas de violencia y discriminación.

Una interpretación tan restrictiva como la efectuada por el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, limita la posibilidad de solicitar la tutela judicial de sus derechos para un grupo vulnerable, según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues se establecen obstáculos, no contemplados por el legislador, para que las mujeres víctimas puedan denunciar en sede de paz –o familia– casos de violencia de género, a fin de que sus procesos sean tramitados en lugares y condiciones que les sean accesibles, es decir, desnaturaliza el ideal perseguido con la creación de la ley y la jurisdicción especializada cuál es el de incrementar las barreras de protección de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, los jueces de paz y de familia tienen competencia para tramitar procesos de violencia intrafamiliar en los que se configuren relaciones desiguales de poder o confianza entre un hombre agresor y una mujer víctima y deben iniciar el procedimiento correspondiente una vez mediare denuncia, conforme lo dispone el artículo 21 LCVI, hasta su finalización; mientras que los jueces especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, serán también competentes para conocer estos casos siempre que la víctima no haya acudido primero a esas sedes judiciales –paz y familia– a solicitar protección.

4. En el caso específico, la señora [...] refirió en su denuncia que fue objeto de una agresión física por parte del señor B. V. y que cuando ella le pide que definan su situación, él responde agresivo y faltándole al respeto. Además, señaló que la pareja actual de dicho señor llegó a su domicilio a insultarla.

En ese orden, se advierte la concurrencia de violencia de género de uno de los supuestos agresores, señor *M. Á. B. V.*, hacia la víctima siendo el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad competente para conocer de los mismos, pues a dicha sede acudió la víctima a solicitar protección judicial denunciando los hechos; de modo que, dicha autoridad judicial está obligada a garantizar el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia y discriminación, además, al recibir la denuncia y dictar medidas de protección ha conocido a prevención, no cumpliéndose uno de los requisitos para que el caso pueda ser conocido ante la jurisdicción especializada.

Debe decirse que, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de tales hechos en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador, por ello al ser el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad la autoridad judicial competente se le demanda la inmediata

tramitación del proceso a su recibo –en igual sentido véase conflicto de competencia 89-COMP-2013 del 6/6/2013–.

V. Esta Corte considera indispensable hacer referencia a algunos aspectos relacionados con el caso estudiado.

1. En primer lugar, es importante que quede claro, sobre todo por la urgencia que caracteriza la solicitud de medidas de protección reguladas en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, cuáles son los juzgados competentes para emitirlos. Según se explicó en líneas precedentes, mientras los juzgados de paz y de familia siguen habilitados para conocer de cualquier tipo de casos regulados en la aludida normativa –incluidos aquellos en los que concurra violencia de género entre un hombre agresor y una mujer víctima–; los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, lo serán únicamente cuando se dé el último supuesto aludido, es decir, cuando se requieran tales medidas en el contexto de una relación desigual de poder o de confianza, en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre.

Es así que, al darse esta última circunstancia serán competentes tantos los juzgados de paz y de familia, como la jurisdicción especializada recién creada, determinándose la sede a cuyo cargo estará el trámite correspondiente, por el tribunal que conozca a prevención.

2. Como segundo aspecto debe señalarse que las medidas cautelares o de protección a las que se refiere la Ley contra la Violencia Intrafamiliar –en cuya aplicación se suscitó el conflicto examinado– no solamente deben ser decididas con urgencia, sino también, por su propia naturaleza, debe dárseles el seguimiento correspondiente y, en caso que lo amerite, analizar su variación.

Lo anterior hace indispensable que, en caso del planteamiento de un conflicto de competencia como el presente, exista siempre un juez que esté a cargo de su control, para que la falta de este no pueda generar efectos nocivos, sobre todo para la víctima.

En virtud de que las disposiciones correspondientes a la promoción de incidentes como el que nos ocupa no regulan nada al respecto, pero tomando en cuenta el procedimiento dispuesto en la ley que implica que dos juzgados declinen competencia y que, el segundo que lo haga plantee el conflicto, es pertinente que este prosiga con el control de las medidas cautelares o de protección establecidas en la legislación aludida, por ser la última sede judicial que tiene contacto con el proceso y que, por tanto, se encuentra en mejores condiciones, por tener ya en su poder el

expediente respectivo, para darle continuidad.

3. Como tercer punto, se advierte que el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del proceso promovido por la señora [...] y lo remitió al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. Este último, en lugar de plantear el conflicto de competencia que ya se había suscitado entre ambas sedes, lo envió nuevamente al juzgado de paz mencionado.

Esta actuación del juzgado especializado no solo desconoce el trámite legal para incidentes como el estudiado –prescrito en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia– sino que también retrasa el desarrollo del proceso respectivo, al demorar la resolución de la divergencia acontecida –la cual le corresponde a esta Corte–, por la incorporación de un trámite adicional que no debe efectuarse.

En consecuencia, en casos posteriores, las sedes judiciales deben observar el procedimiento legal.

4. Finalmente cabe agregar que, para la decisión del conflicto generado por las sedes judiciales mencionadas, el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador trasladó a este Tribunal las actuaciones originales practicadas.

No obstante la legislación correspondiente se refiere al “envío del expediente”, esto no puede significar su remisión completa y en original.

Y es que sí, como se indicó en el número 2 de este considerando, siempre debe existir una sede que continúe controlando las medidas cautelares o de protección emitidas en un proceso de violencia intrafamiliar, será necesario que disponga de las actuaciones correspondientes para ello.

Lo anterior torna inconveniente que se traslade a esta Corte el expediente original, debiendo en ocasiones siguientes, enviarse únicamente certificaciones de las actuaciones que sean relevantes para la decisión del conflicto de competencia.

De conformidad con las razones precedentes y según lo establecido en los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución, artículos 2 del decreto 286, publicado en el Diario Oficial número 60, tomo 411 del 4/4/2016, 1 de la LCVI, 4 y 8 de la LEIV, esta Corte **RESUELVE:**

1. **DECLÁRASE** competente al Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, para que conozca del proceso de violencia intrafamiliar, promovido por la señora [...], en contra de *M. Á. B. V. y C. B. O. C.*

2. **ENVÍESE** certificación de esta resolución al Juzgado Décimo Cuarto de Paz de y al

Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, ambos de San Salvador, para los efectos correspondientes.

F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----M. REGALADO.-
-----O. BON. F.-----A. L. JEREZ.-----J. R. ARGUETA.-----L. R. MURCIA.-
-----DAFNE S.-----DUEÑAS.-----S. L. RIV. MARQUEZ.-----PRONUNCIADO POR
LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-
-----SRIA. INTA.-----RUBRICADAS.

6-2009

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre de dos mil doce.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Néstor Oswaldo Pineda Menéndez, mayor de edad, abogado y notario y de este domicilio, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja –en adelante LECODREC–, emitida mediante el Decreto Legislativo n° 190, de 20-XII-2006, publicada en el Diario Oficial n° 13, tomo 374, de 22-I-2007, por la supuesta contradicción al art. 190 de la Constitución (Cn.), y del art. 10 de la misma ley por violación a los arts. 11 y 12 Cn.

Aunque la demanda se dirige a impugnar todo el Decreto Legislativo mencionado, se transcribe a continuación lo dispuesto en las principales disposiciones del mismo, así:

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

Dichos delitos son:

- a) Homicidio simple o agravado;
- b) Secuestro; y
- c) Extorsión.

Art. 4.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste. Asimismo, si el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el Juez Especializado remitirá a éstos las

actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado.

Art. 10.- Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

- a) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.
- b) Operaciones policiales encubiertas.
- c) Retracción de la víctima o del testigo, para controlar la credibilidad de éstas; y
- d) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectuó o de un tercero en su caso.

Han intervenido en el proceso, además del demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

I. El ciudadano Pineda Menéndez fundamentó su petición de inconstitucionalidad haciendo referencia a varias disposiciones del decreto impugnado, pero específicamente, respecto de los artículos anteriormente citados de la LECODREC, adujo los siguientes argumentos:

A. La ley impugnada vulnera el art. 133 inc. 1° ord. 3° Cn., en el sentido que la creación de juzgados y cámaras es de exclusiva iniciativa de ley por parte de la Corte Suprema de Justicia, y en la LECODREC se modifican aspectos del Órgano Judicial, con lo cual se genera un vicio en el proceso de formación de la ley.

B. La referida ley es contraria al art. 190 Cn. que prohíbe el fuero atractivo. Sobre esto, el actor explica que la LECODREC no ha derogado las regulaciones relativas al homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión, contenidas en el Código Penal, pero regula competencias especiales para esos delitos cometidos por pandilleros; éstos –según opina– deberían ser procesados de igual forma que otros imputados y, en todo caso, la ley que especializa la competencia debió ser propuesta a iniciativa de la CSJ y no de los diputados, como ocurrió con la ley impugnada.

C. Sobre el contenido del art. 4 de la LECODREC, el peticionario criticó que a la Fiscalía General de la República se le atribuya libertad para decir ante quién presentar el requerimiento – si ante juez de paz ordinario o ante un juzgado especializado de instrucción–, pues esto vulneraría el principio de legalidad –art. 15 de la Cn.–, la exigencia de reglas claras que garanticen los derechos constitucionales –seguridad jurídica, art. 2 Cn.–, y el principio según el cual debe aplicarse el mismo trato procesal al mismo hecho delictivo –igualdad, art. 3 Cn.–

D. Luego de citar el art. 10 de la LECODREC, el demandante afirmó que aquellos casos en los que se permite la prueba testimonial de referencia, violentan el debido proceso y el principio de legalidad, pues se habilita a que se fundamente una condena en declaraciones de testigos de oídas, los cuales son ilustrativos y no concluyentes porque no les consta de vista los hechos.

E. Además, el actor citó textualmente los arts. 15, 16, 17 y 18 de la LECODREC para relacionar su supuesta confrontación con los arts. 11, 12, 13 y 182 atribución 5ª de la Cn.

Sobre este punto el peticionario argumentó que la referida ley dilata más la posible detención provisional del indiciado, y con esto considera que se vulnera la presunción de inocencia, pues se presume su culpabilidad. Y es que –agregó–, ese proceso penal sería más extenso al tener el mismo plazo de instrucción y prórroga, de acuerdo al art. 18 LECODREC, y con base en esto concluye que no es cierto que el proceso sea más expedito.

F. Luego de citar los arts. 20, 21, 22, 23 LECODREC, el pretensor expuso que en el juzgamiento de hechos anteriores al 1-IV-2007 los jueces no se declaran incompetentes, y los fiscales permiten tal situación sin defender la legalidad. Además, alegó que los jueces conocen del delito de agrupaciones ilícitas (art. 345 C.Pn.), con lo cual se da un aparente concurso de leyes que violaría la seguridad jurídica y legalidad.

Finalmente, el demandante transcribió partes de la exposición de motivos de la Constitución, pero no hace referencia a los motivos de inconstitucionalidad que se relacionen con este punto, aunque al final de la cita expresó que con ello funda más la inconstitucionalidad.

2. Por resolución de 24-III-2009, se determinó que el actor no había planteado adecuadamente algunos motivos de inconstitucionalidad, por lo cual se le previno para que: a) replanteara el motivo de inconstitucionalidad referido a la supuesta vulneración al art. 133 Cn., debiendo tomar en cuenta la jurisprudencia de esta Sala sobre la iniciativa de ley; b) expusiera el contenido normativo de los arts. 4, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la LECODREC que consideraba inconstitucional, para establecer el contraste normativo con los arts. 2, 3, 11, 12, 13, 15 y 182 ord. 5º Cn.; c) expusiera el contenido normativo de los arts. 2, 3, 11, 12, 13 y 182 ords. 5º y 14º Cn. que consideraba vulnerado y, a partir de esto, estableciera los términos de confrontación requeridos para plantear la inconstitucionalidad alegada; y d) citara el fundamento jurídico y explicara el respectivo contenido normativo que consideraba vulnerado de los

principios de seguridad jurídica y legalidad, así como del debido proceso, por parte de los arts. 10, 20, 21, 22 y 23 de la LECODREC.

3. A. Habiendo transcurrido el plazo que prescribe el art. 18 L. Pr Cn., sin que el demandante atendiera las anteriores incorrecciones, por Auto de 19-VI-2009, esta Sala declaró inadmisibile la demanda en relación con la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 4, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la LECODREC, pues ante la inacción del actor, no se pueden tener por configurados los contrastes normativos aludidos.

B. a. De igual manera, se declaró improcedente la pretensión relativa a la supuesta infracción al art. 133 ord. 3° Cn., al existir un defecto insubsanable en la interpretación del parámetro de control que impide el contraste inter-normativo; pues el demandante había atribuido un contenido normativo inadecuado a dicha disposición constitucional, según el precedente jurisprudencial plasmado en la Sentencia de 22-XI-1999, Inc. 2-90.

b. La improcedencia declarada por la anterior configuración subjetiva de esta Sala, se basó en un precedente en el que se afirmó que la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia no excluye a la de los Diputados ni la del Presidente de la República –a través de sus Ministros– y, por tanto, se concluyó que el pretensor partía de una premisa contraria a la interpretación que se ha expresado en un precedente, sobre el parámetro de control –Inc. 2-90, ya citada–.

Ahora bien, ello no significa que la actual configuración subjetiva de este Tribunal comparta a plenitud el criterio establecido en dicho precedente, ni un aval sobre el mismo, de manera que eventualmente puede ser revisado para actualizar su conformidad con otros principios –Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010–, como la independencia judicial o la incidencia de los arts. 131 ord. 31° y 142 en los alcances del art. 133, todos de la Cn.

Sin embargo, dado que ya han concluido las etapas procesales que daban lugar a la contradicción entre los argumentos del demandante y los de la Asamblea Legislativa en el presente caso, no es posible entrar a analizar la adecuada configuración de la interpretación del art. 133 Cn. en relación con las otras disposiciones constitucionales citadas, pues el análisis de ese motivo fue declarado improcedente, lo que significa que ha sido excluido expresamente del conocimiento de este tribunal, para el presente caso.

C. Con base en el resto de motivos de inconstitucionalidad que se consideraron configurados adecuadamente, se admitió la demanda, en relación con la supuesta violación al: a) art. 190 Cn. en lo relativo a la prohibición del fuero atractivo, en la medida que –de acuerdo con

el demandante– *la creación y regulación de estos tribunales y del procedimiento es para determinadas personas*; y b) los derechos de presunción de inocencia y defensa en cuanto la regulación de los *testigos de referencia* contemplados en el art. 10 de la LECODREC.

4. La Asamblea Legislativa rindió el informe que establece el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr.Cn.) en los siguientes términos:

A. No existe vulneración al art. 190 Cn., en razón que la referida ley especial, tiene como finalidad regular los delitos más graves que se cometen en el ámbito nacional como internacional, y que revistan las características de crimen organizado o de realización compleja. Desde esta perspectiva –dijo–, el legislador consideró conveniente y necesario establecer un procedimiento especializado que sancione tales hechos con mayor celeridad y eficacia. Por las mismas razones, se buscó implementar jueces y tribunales especializados que atiendan con exclusividad los delitos de homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión.

B. Por otra parte, afirmó que la misma ley establece una definición de lo que se entiende como crimen organizado –“forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que asista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos” (sic)– y delitos complejos –“condición que haya sido realizado por dos o más personas que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o, que su perpetración provoque alarma o conmoción social por los delitos de: Homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión” (sic)–.

C. En relación con la prueba de referencia, el Legislativo sostuvo que la prueba es toda aquella actividad procesal cuyo objetivo es lograr la convicción judicial. De ahí que, la prueba de referencia es todo elemento de prueba que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En tal sentido, el conocimiento de ese testigo debe referirse a los hechos investigados o de interés para la investigación y por tal motivo es que se incorporaron en la ley impugnada, quedando siempre su valoración a la sana crítica del juez.

Por las anteriores razones, el órgano emisor señaló que no existe vulneración alguna a los artículos 11, 12 y 190 de la Constitución.

5. El Fiscal General de la República emitió su opinión, requerida de conformidad con el art. 8 de la L.Pr.Cn., en los siguientes términos:

A. La creación de tribunales especializados tiene sustento en la necesidad de combatir cierto tipo de delincuencia con características de organización y violencia distintas a la delincuencia común. Ello no supone el establecimiento de tribunales *ad hoc*, pues ello sería contrario al principio constitucional de igualdad, el cual prohíbe un trato discriminatorio o diferenciado.

Por tanto, cuando se habla de crimen organizado y de delitos de realización compleja, se trata de hechos cuyos autores salen del “fuero común de delincuentes” y en los que es necesario configurar un “fuero especializado” por diversos factores tales como: estructura jerárquica en la que operan, distribución definida de roles, intercambio de experiencias en el ámbito delictivo, definición de delitos a cometer en forma unívoca o plural tales como homicidio, secuestro o extorsión; y en materia de realización compleja todos aquellos que por su estructura forman parte del crimen organizado: hurtos y robos de automotores, tráfico ilegal de personas, lavado de dineros y activos, entre otros.

Al efecto señaló, que en relación a la facultad que tiene la Fiscalía General de la República de someter el caso a la jurisdicción común o especializada, se tiene en cuenta lo que el art. 1 de la mencionada ley señala como crimen organizado; norma que cumple los requisitos que exige el principio de legalidad *–lex certa, lex stricta y lex scripta–*.

B. Tampoco existe violación a la prohibición de fuero atractivo contemplada en el art. 190 Cn. *–dijo–*, pues en esencia, la regulación en examen busca evitar arbitrariedades contra las personas perseguidas penalmente, en el sentido que sean sustraídas de su jurisdicción y sean sometidas a una que no resulta establecida para el conocimiento del hecho. Y a tales efectos, el art. 4 LECODREC regula que, al advertir su falta de competencia, el juez con competencia ordinaria o especializada pueda declinar el conocimiento del caso y remitirlo al competente en cualquier momento procesal.

C. En relación con la prueba testimonial de referencia, el Fiscal General sostuvo que tal tipo de prueba es uno de los tópicos de mayor discusión en el proceso penal salvadoreño, en razón de limitar los principios de inmediación y contradicción inherentes al juicio oral. Sin embargo, existen excepciones en las que resulta pertinente su introducción en el juicio; por ejemplo, para la identificación y descripción de la fuente directa de información, por imposibilidad de contar con el testigo presencial por muerte, enfermedad u otras circunstancias, entre otros supuestos similares.

En tal sentido, de acuerdo con la regulación prescrita en el art. 10 LECODREC, en el proceso penal especializado se abre la oportunidad de admitir y ordenar su producción, sin que ello signifique anticipar su valor probatorio; pues ello iría en desmedro de los principios de defensa y audiencia.

En otras palabras, tal recurso no es más que el testimonio de oídas o indirecto, cuya admisión se justifica ante la imposibilidad de recaudar la prueba directa, la que no adquiere un valor pleno en solitario o en comunión con otras pruebas indirectas, sino en presencia con otros medios de conocimiento.

D. En tal sentido, concluyó que no existen las inconstitucionalidades alegadas en los arts. 4 y 10 de la LECODREC y solicitó que así sea declarado por esta Sala.

II. Luego de haber expuesto los motivos que ha esgrimido el demandante, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa, así como la opinión del Fiscal General de la República, conviene precisar los contrastes constitucionales que conocerá este Tribunal.

En la pretensión del actor y en las argumentaciones técnicas expuestas por el Fiscal General de la República, se advierte que uno de los principales puntos controvertidos es la existencia de una “jurisdicción criminal especializada”. Esto es, una jurisdicción cuya competencia se circunscribe a dos ámbitos de conocimiento según lo establecido en el art. 1 inc. 1° LECODREC: delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o que sean de realización compleja.

En efecto, conforme a la *prohibición de fuero atractivo* (art. 190 Cn.), nadie puede ser sustraído del Juez competente ni atraído por una jurisdicción de excepción. Si bien, en principio, dicha garantía fue creada para evitar la sustracción o atracción de juicios de distintas materias hacia un tribunal especial, en razón de los atributos o cualidades personales de una de las partes, actualmente implica una concreción del principio del juez natural, en virtud del cual se prohíbe – en una dimensión subjetiva– erigir jurisdicciones personales o por razón del cargo y –en la dimensión objetiva– que el régimen orgánico y procesal de la jurisdicción no permita calificarle de especial o excepcional.

En ese sentido, el principio de juez natural, comprende las siguientes exigencias: (i) creación previa del órgano jurisdiccional mediante una norma con rango de ley; (ii) determinación legal de su régimen competencial con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; y (iii) necesidad que ese órgano se rija por un régimen orgánico y

procesal común, que impida calificarle como órgano especial o excepcional –Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003–.

Tales exigencias, que no operan independientemente sino que se complementan entre sí, pueden resumirse de la siguiente manera: el principio del juez natural prohíbe la existencia de tribunales de excepción; es decir, órganos jurisdiccionales no ordinarios, no preestablecidos legalmente con carácter de generalidad o no provistos de las pertinentes reglas legales de predeterminación competencial.

Al efecto, se ha esgrimido su inconstitucionalidad en razón de constituirse un fuero especial –lo cual indefectiblemente se relaciona con un trato injustificadamente desigual según el demandante, pues toda regla de trato especial implica una incidencia en la igualdad [Sentencia de 26-VIII-1998, Inc. 4-97]– y un procedimiento *sui generis* donde el Ministerio Público fiscal es quien fija “discrecionalmente” la competencia. A ello responde el Fiscal General de la República aduciendo el claro respeto al principio de legalidad en la formulación de la normativa impugnada.

Con base en lo anterior, conviene fijar como primer punto a resolver por esta Sala, lo relativo a la existencia de una jurisdicción con una competencia especializada que se circunscriba a tales ámbitos de conocimiento. Para ello (III) se efectuará una somera relación doctrinaria y jurisprudencial acerca de las características básicas de la jurisdicción; luego (IV), se analizará la constitucionalidad de los términos legales utilizados para determinar la competencia de los tribunales previstos en el art. 1 LECODREC –*crimen organizado y delitos de realización compleja*–. Posteriormente (V), se estudiará la compatibilidad de la prueba testimonial de referencia en relación con los derechos constitucionales de presunción de inocencia y defensa y por último, se emitirá el fallo que corresponda.

III. 1. Actualmente, y como esta Sala lo ha establecido en las Sentencias de 20-VII-1999 y 19-IV-2005, Incs. 5-99 y 46-2003, respectivamente, por *jurisdicción* se entiende la *aplicación irrevocable del derecho mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados realizada por jueces independientes e imparciales*, función fundamental que es encomendada por la Constitución al Órgano Judicial (art. 172 Cn.)

Tal es su importancia en la Constitución que basta advertir el número de disposiciones que se refieren a sus aspectos esenciales. Así tenemos, de manera ejemplificativa, los arts. 15, 16, 172 y 186 Cn. Lo esencial y que interesa recalcar de dichas disposiciones es que establecen de forma integral que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde claramente a

jueces y magistrados como funcionarios investidos de la *potestad* para aplicar el Derecho al caso concreto bajo los principios de independencia, imparcialidad, tecnicidad e inamovilidad.

2. La exclusividad de la jurisdicción cuenta con dos importantes dimensiones: una de carácter positivo y una de carácter negativo.

En su dimensión positiva, se establece una organización normativa y material de juzgados, tribunales, cámaras y salas que culmina con la selección de la persona física que será investida con tal poder en nombre y representación del Estado.

Es aquí donde adquiere relevancia la idea del juez natural, que en la actualidad se desarrolla bajo la denominación del juez previamente determinado por ley, que trasciende la simple idea del juez del lugar del delito.

El poder jurisdiccional que se personaliza en el denominado *juez natural*, supone la posesión de tres características esenciales cuya falta desnaturaliza esa referida potestad. A saber: *independencia, imparcialidad e idoneidad*.

A. La *independencia* se configura como una garantía del justiciable a someterse ante un juez que resuelve motivado por estrictos criterios jurídicos, sin intromisiones indebidas, tanto externas como internas al Órgano Judicial. Como correlato surgen dos deberes: a) al Estado para garantizar aquella característica y b) al juez en su carácter individual, quien debe emitir decisiones exclusivamente basadas en la Constitución y la ley.

B. Por otra parte, la *imparcialidad* significa, que el juez no se dejará llevar por ningún otro interés que no sea la aplicación correcta de la ley y la solución justa del litigio tal. En otros términos, quien resuelve judicialmente no debe tener interés alguno directo o indirecto en el resultado y ello se traduce en la prohibición de mantener vínculos cercanos con alguna de las posiciones contendientes, que para un observador razonable despierte sospechas de parcialidad.

De ahí que tengan pleno sentido las regulaciones procesales de los impedimentos, excusas y recusaciones para salvaguarda de tal imparcialidad. Pues no puede emitirse una decisión justa si quien la imparte está comprometido con algún interés derivado del conflicto que se le plantea.

C. Por último, la *idoneidad*, en términos generales, se refiere a la capacidad o aptitud para hacer algo de forma satisfactoria. En materia jurisdiccional ello comporta la idea del juez técnico lo cual implica que no puede ser investido de tal potestad quien no tiene la preparación técnica suficiente para resolver cuestiones relativas a la aplicación del derecho. Así, esta Sala en el ya citado pronunciamiento de 19-IV-2005 –Inc. 46-2003– expone de forma muy clara, que toda

decisión judicial debe fundamentarse bajo parámetros estrictamente normativos y jurídicamente sustentables.

2. En su dimensión negativa, el principio del monopolio exclusivo de la jurisdicción por jueces y magistrados, prohíbe enfáticamente la creación de tribunales *ex post facto* o *ad hoc* así como la creación de comisiones especiales provenientes de otros poderes del Estado encargadas de auditar el trabajo jurisdiccional. Se advierte en la caracterización de esta faceta, su noción de garantía que intenta evitar la manipulación arbitraria del resultado del proceso, conjurándose las siguientes posibilidades:

A. Impide los denominados tribunales de excepción, que son aquellos constituidos para juzgar un caso particular o casos individuales (*ad hoc*), que –además– vulneran la garantía constitucional de igualdad ante la ley en razón de ser una competencia de carácter discriminatorio. En algunos casos, estos entes suelen ser conformados *ex post* al hecho que juzgan, constituyendo así una inaceptable violación al principio constitucional del juez predeterminado por la ley.

B. Se vuelve inadmisibile la conformación de comisiones especiales, es decir, de órganos no jurisdiccionales a los que se les atribuye determinada competencia y cuyo origen parte de un designio de los poderes ejecutivos o legislativos. Tales creaciones constituyen una clara afrenta al principio constitucional de separación e independencia de poderes.

3. Por último, conviene efectuar algunas puntualizaciones sobre el concepto procesal de *competencia*.

Es evidente que el juez no puede ejercer una jurisdicción ilimitada en todas las materias posibles. Por ende, la competencia es una limitación de la jurisdicción del juez consistente en la aptitud de conocer de determinados tipos de casos. En otras palabras, lo que está atribuido a alguien. De ahí que es posible afirmar que el término competencia se constituye en una medida que distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales.

Ahora bien, si la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez –determinando el espacio, la materia y el grado de los asuntos que le incumben–, también existen ciertas limitaciones constitucionales que ella debe tener en un diseño procesal. Tales como:

A. Corresponde al Legislativo determinar la competencia como un elemento inherente a la función jurisdiccional. Así la misma no podrá ser modificada por ninguna norma de carácter

infra-legal como un reglamento administrativo, tampoco por algún fallo judicial, ni por ninguna decisión dimanante del Ejecutivo.

B. Por otra parte, debe ser previa al hecho, pues nadie puede ser sustraído de los jueces designados por la ley antes de que haya acontecido el hecho que motiva el proceso. Y esto tiene una clara razón de evitar que el legislador, por razones políticas o circunstanciales, modifique la distribución de competencias y de esta manera provocar intencionalmente que un proceso pase a manos de otro juzgador.

C. En este ámbito también debe respetarse el principio de igualdad, lo cual significa que las reglas de distribución de casos no pueden demostrar una actitud discriminatoria. Por ende, es válida la formulación de una competencia con carácter general y teniendo en cuenta la distribución de trabajo conforme a la especialización en razón de la materia.

D. Resulta permitido que el Legislativo efectúe cambios en el ámbito de la competencia general en los tribunales de justicia, pero tales cambios únicamente deben regir para el futuro. Lo anterior excluye la posibilidad de efectuar una modificación de competencias con efectos retroactivos. A tal noción atiende el instituto procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis* (perpetuidad de la jurisdicción) el cual prescribe que todo litigio debe ser terminado allí donde ha comenzado.

Si bien, el anterior principio se concretiza como una regla de carácter general, cabe una excepción: resulta posible una alteración *general* de la competencia en relación con *todos* los procesos en curso, si los cambios se basan en un nuevo diseño procesal que permite la consecución de una pronta y cumplida justicia y el respeto a los principios y garantías fundamentales del debido proceso.

Desde tal premisa, cuando los cambios suponen un progreso o avance significativo en el ámbito del enjuiciamiento, conforme a la implementación de mecanismos e institutos que potencien la protección jurisdiccional y la resolución de conflictos con celeridad y eficacia, no se da lesión alguna a los principios constitucionales que subyacen tras la noción jurídica de la competencia –juez natural, independencia, imparcialidad, etc.– Empero, si los cambios buscan colocar arbitrariamente al justiciable bajo la cobertura de unos tribunales distintos a los que corresponden juzgarlo al momento del hecho, sí podemos encontrarnos frente a la inobservancia del principio del juez natural.

Tampoco resulta admisible que sean las partes procesales, particularmente en el ámbito del proceso penal, quienes fijen a cuál juez o tribunal corresponde el conocimiento de la causa, según sus intereses.

En tal sentido, es procedente reafirmar lo expuesto en las decisiones de competencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia el 14-XII-2010 –Ref. 03-COM-2010 y 49-COM-2010– las cuales afirman enfáticamente que la competencia dentro del proceso penal resulta ser un presupuesto indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. En otras palabras, ni los sujetos procesales ni el juez pueden definir de forma discrecional la sede encargada de dirimir el conflicto penal, sino que ella debe estar previamente determinada por la ley, por lo que no resulta admisible constitucionalmente que el órgano acusador fije la competencia judicial.

IV. 1. Efectuadas las anteriores consideraciones, conviene estudiar el primer punto sometido a conocimiento de esta Sala, y es el relativo a si los Tribunales establecidos en el art. 1 de la LECODREC, los cuales cuentan con una competencia especializada para los casos de crimen organizado y delitos de realización compleja, contradicen la prohibición de fuero atractivo del art. 190 Cn.

No se debe soslayar que en la argumentación expuesta por el demandante subyace, más allá de la referencia a la disposición constitucional, la inobservancia de principios constitucionales conexos como el relativo al juez natural, igualdad y legalidad procesal en relación con la formulación de competencia.

2. A. Al respecto, esta Sala es consciente que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región. Así, frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población.

Ella está compuesta de grupos de personas que se encuentran en condiciones de actuar en los ámbitos políticos, institucionales y económicos del país, llegando su poder hasta condicionar negativamente a sectores enteros de la vida productiva. Tal situación es la que ha dado lugar a hablar de “crimen organizado”, “crimen organizado global”, “asociaciones criminales internacionales” y otros términos para relacionar tal fenómeno.

Ante ello, la potestad exclusiva del Estado de ejercer el uso de la fuerza conforme al marco constitucional, es desafiada por esos actores que intentan disputar el poder del Estado, logrando de forma progresiva mantener una presencia territorial en el país. Y es que, la aspiración de estos grupos llega hasta el control de las mismas instituciones que han sido encargadas de su combate mediante la corrupción y el soborno.

B. La creación y mantenimiento de una estructura organizada criminal, supone un incremento significativo del peligro para los bienes jurídicos de los habitantes de una nación y de la misma configuración democrática de los Estados modernos. Por ende, su combate –principalmente mediante el Derecho penal– está más que justificado.

a. Por ello es que, en la actualidad, dentro de las medidas que se han adoptado dentro del ámbito penal material se encuentran la modificación de tipos penales o la introducción de algunos nuevos; la reelaboración dogmática de algunas categorías de la teoría del delito, en especial de la autoría y la participación; y la creación de tipos de peligro abstracto que conlleven el castigo por la mera pertenencia a una agrupación criminal.

b. En el ámbito procesal se destacan como medios de investigación, justificados por las dificultades inherentes a la recolección de elementos de prueba, técnicas especiales como el uso del agente encubierto y la entrega vigilada, o el uso de tecnología como las cámaras de video, el tratamiento sistematizado de datos personales, entre otros.

c. Mientras que en la organización del sistema penal en general se destacan la instauración de órganos especializados de la persecución –unidades élites de la policía o del Ministerio Público fiscal– como de juzgamiento –competencias judiciales especializadas–.

d. No pueden dejarse de lado las importantes transformaciones que acaecen en el Derecho internacional, cuyos aportes van relativizando el principio de territorialidad y soberanía, y fortaleciendo la cooperación internacional para el enfrentamiento, sin restricciones locales, de este tipo de criminalidad, aún invocándose la aplicación del principio de *jurisdicción universal* en estos casos.

C. Tales medidas, tanto de corte legal como logístico e instrumental, se insertan en el marco de lo que la noción del Estado Constitucional de Derecho conlleva, en particular del respeto al imperio de la ley y su aplicación.

En tal sentido, es procedente señalar que la misión tanto del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal dentro de este ámbito, parten de la base de asegurar los valores

fundamentales consensuados dentro del marco de la Constitución y el afianzamiento de la identidad normativa de la sociedad conforme la aplicación de la pena en aquellos casos en que se ha realizado un delito.

Desde tal perspectiva, no resulta aceptable dentro del marco del respeto de la Constitución y la ley, la formulación de acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar la aplicación de las disposiciones jurídicas para quien las viole, pues ello pone en entredicho el mismo ordenamiento jurídico y el ejercicio de fidelidad al Derecho que todo ciudadano debe tener en relación con este último.

En otras palabras, no resulta admisible desde las bases del Estado Constitucional de Derecho, el uso de mecanismos para-jurídicos que impliquen negociaciones con el crimen en general, y menos con el crimen organizado, bajo las condiciones de reducir los índices delincuenciales a cambio de beneficios que no encajan en el marco normativo penitenciario que informa la finalidad de la pena –art. 27 Cn.–; o a cambio de dejar sin efecto la vigencia y aplicación de la legislación penal.

3. Ahora bien, en relación con la creación de órganos judiciales para el sólo conocimiento de los delitos atinentes al ámbito del crimen organizado, debe señalarse que la prohibición establecida en el art. 190 de la Cn. responde fundamentalmente al respecto del principio de igualdad del art. 3 Cn., pero también al ámbito de la jurisdiccionalidad y de los principios concatenados alrededor de ella –independencia, imparcialidad, idoneidad y objetividad–; con la consecuencia de evitar en materia penal juzgamientos privilegiados o juzgamientos agravados, sea en razón de la persona o en razón de los delitos.

Ello no significa que no puedan crearse jurisdicciones con competencias especializadas en razón de la materia, como acontece en el caso de los tribunales militares o de la justicia penal juvenil. Sin embargo, la creación de cualquier jurisdicción para el referido conocimiento de la criminalidad organizada, desde una perspectiva constitucional debe cumplir ciertas condiciones:

A. Que la tarea de impartir justicia esté a cargo de jueces nombrados conforme a los parámetros constitucionales y legales, pertenecientes al órgano judicial y sean nombrados de acuerdo a los mecanismos de selección que garanticen su capacidad y mérito –idoneidad técnica y objetiva–.

B. Que dentro de su función sean respetados los antedichos principios de juez natural como una forma de garantizar su independencia e imparcialidad, así como los diferentes

principios que informan el proceso constitucionalmente configurado, con el fin de asegurar un procedimiento de solución de conflictos que garantice los derechos constitucionales tanto del imputado, como de la víctima y los demás sujetos procesales.

C. Que el ámbito de su competencia sea estrictamente delimitado conforme al principio constitucional de *legalidad procesal*, a fin de evitar una manipulación arbitraria del procedimiento. En otras palabras, no puede existir una *indeterminación de las reglas de competencia* que faculte sustraer arbitrariamente una causa del juez a quien corresponde conocer, para tramitarla en otro tribunal donde el accionante pueda considerar como probable una decisión favorable a sus intereses.

En tal sentido, *las reglas de competencia en su tenor literal deben ser sumamente claras en orden a evitar que el inicio de un procedimiento penal penda de una interpretación subjetiva tanto del accionante como del juez que conoce*. Y es aquí donde el tema se conecta con la idea de la legalidad procesal y sus requerimientos que ha señalado el Fiscal General en su intervención – ley procesal penal *previa, clara y precisa*, con respeto del principio de reserva de ley formal–.

D. Que tal seccionamiento de la competencia se encuentre justificado en razón de la materia, exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales que requiere la sociedad en el ámbito de la administración de justicia. El único límite para tales normas procesales es que no deben implicar de forma expresa o encubierta un tratamiento desigual, que a la vez sea injustificadamente riguroso en cuanto a sus consecuencias, particularmente en el caso de las que imponen las normas penales.

En el presente caso, se advierte que el control de constitucionalidad planteado no se orienta a un análisis sobre el incumplimiento o irrespeto Legislativo hacia los requerimientos o condiciones planteadas en los apartados A y B –idoneidad técnica y objetiva del juez predeterminado por ley y su independencia e imparcialidad–, en la medida que existen jueces de carrera y, por ende, se encuentran sujetos a la legislación judicial pertinente. Adicionalmente, se ha creado un cuerpo normativo procesal de carácter específico, el cual cuenta con una explícita supletoriedad hacia el ordenamiento penal y procesal penal común, lo cual implica una adecuación a los principios rectores consignados en el capítulo único del título primero del estatuto procesal penal en vigor.

Los aspectos que requieren mayor atención son los relativos a la *claridad de las normas que asignan competencia*, y sobre la justificación de las dos materias que entran en su conocimiento, es decir, lo relativo a las interpretaciones legales efectuadas sobre los términos “crimen organizado” y “delitos de realización compleja”.

4. La LECODREC brinda un concepto de *crimen organizado* que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formulación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: (a) grupo compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un solo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un *concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias*, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un *principio de organización de carácter permanente*. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

Queda descartado entonces, dentro del programa normativo del inc. 2° del art. 1 de la LECODREC –pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale–, la mera confabulación aislada para cometer un solo delito o la mera coautoría en la ejecución de un solo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros.

Por las consideraciones expuestas *supra*, cuando la referida ley especial establece el actuar concertadamente con el propósito de cometer aunque sea un solo delito, debe entenderse como condición ineludible la existencia de una estructura u organización cuyo orden interno puede ser regularmente piramidal, de estructura claramente jerárquica, dentro de la cual los órganos decisivos no son los mismos que los ejecutivos.

En otros términos, los agentes encargados de ejecutar el delito no participan en la conformación del objeto de la organización ni en la selección de los objetivos, son sencillamente instrumentos reemplazables, sujetos a un código de comportamiento y penalización en el caso que la infrinjan, sin poder alguno para entorpecer el plan o de interrumpirlo, como acontece en la simple coautoría.

Por otra parte, debido a la envergadura de los daños sociales que tal tipo de criminalidad comporta para una nación y para su sistema político, institucional y económico, la creación de órganos especializados de investigación y de juzgamiento como una opción que el legislador ha considerado adecuada para su combate, está suficientemente justificada en orden a su libertad de configuración legal y dentro del marco de fines que preside la formulación de la política criminal nacional.

Corresponde por consiguiente, descartar la inconstitucionalidad de los tribunales penales con competencia especializada en materia de *crimen organizado*, por ser objetivamente determinable su ámbito de conocimiento y encontrarse justificada su creación, de acuerdo con valoraciones político-criminales que el legislador ha considerado oportunas, en razón de la gravedad y complejidad de tal tipo de delincuencia.

Sin embargo, desde las perspectivas de la seguridad jurídica, el Legislativo no debe utilizar conceptos jurídicos indeterminables objetivamente o simples elementos agravantes como criterios que delimiten las competencias “especializadas”; por el contrario, es exigible que se denoten con cierta claridad y contundencia los elementos de la realidad que delimiten previamente al juez que deberá conocer los asuntos de criminalidad organizada. La prohibición de fuero atractivo resultaría burlada ante el uso de criterios dispares o imprecisos que dejen un margen de arbitrariedad al aplicador; y de nada serviría respetar superficialmente el mandato de legalidad –y sus garantías de generalidad y abstracción–, cuando la ley misma da lugar a su aplicación arbitraria, mediante cláusulas ambiguas o imprecisas, o sobre aspectos relevantes del

delito que solo pueden tenerse por acreditados fehacientemente hasta el final del proceso –como v. gr. las agravantes–.

Es decir, lo que se impone sobre la adecuada definición de la competencia es utilizar el sistema de *numerus clausus* o enumeración taxativa para fijar los delitos que entrarían en conocimiento de esta jurisdicción con competencia especializada y que se relacionen con el *modus operandi* de estas organizaciones.

5. El segundo término utilizado por la ley para fijar la competencia, y que corresponde analizar es qué se entiende por *delitos de realización compleja*.

En este ámbito, la ley fija como tales –de acuerdo con el inc. 3° del art. 1 LECODREC – los delitos de homicidio simple o agravado; secuestro y extorsión, siempre y cuando se cumpla *alguna* de las circunstancias siguientes: (a) hayan sido realizado por dos o más personas, (b) que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o (c) que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

Es evidente que el término *realización compleja* el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando –de acuerdo con su simple tenor literal– comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Este sentido interpretativo no justificaría de forma satisfactoria la creación de órganos específicos para la sustanciación de tales hechos, pues no se muestra criterio alguno de especialización –particularmente de la materia– que permita la diferenciación con la jurisdicción penal ordinaria. Al contrario, por ser delitos cuya comisión, investigación y juzgamiento es frecuente, supone una disminución en los ingresos para unos –la jurisdicción penal ordinaria– y sobrecarga de trabajos para otros –jurisdicción penal especializada–.

Adicionalmente a lo anterior, tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito –criterio sustantivo– o por las dificultades probatorias que entraña su investigación –criterio procesal–.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que *la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos* –robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. –. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en un sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de

acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos *no convencionales*, estos son *aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos.*

Dentro de tales, destacan los delitos socio-económicos cuya ejecución se realiza en el marco de la vida económica de un país o en estrecha relación con el referido medio, y en los que la instrumentalización de personas jurídicas es una constante para su comisión.

Dentro del ámbito de la no convencionalidad, se relacionan –y se mencionan sin pretensión de exhaustividad– los delitos contra el medio ambiente, fraudes fiscales, monopolio, oligopolio, competencia desleal, defraudaciones bancarias, fraudes al consumidor, y delitos que afectan a la Administración Pública, en particular la corrupción pública –malversación, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas–.

Pero también, dentro de este apartado quedan una variedad de delitos clásicos –por ejemplo estafa– cuyas modalidades de comisión se han diversificado mediante el uso de instrumentos tecnológicos –delincuencia informática –.

En estos casos, su mera incorporación al Código Penal o la modificación sancionatoria que se les pueda dispensar resulta insuficiente para su castigo; así, en ocasiones resulta necesario que el diseño de enjuiciamiento penal responda al grado de complejidad técnica que conlleva su realización.

6. La LECODREC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación *sui generis* que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECODREC, entendiendo *que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.*

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello –por ejemplo– el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes.

Este razonamiento, se refleja igualmente en el considerando II del D.L. 190, emitido el 20-XII-2006, que contiene a la LECODREC, cuando señala que “...en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado o son de realización compleja. En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada”.

En síntesis, la *realización compleja* a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2º son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc.

7. Corresponde analizar el criterio de la “alarma o conmoción social” regulado en el inc. 3º del art. 1 LECODREC. Tal término denota, dentro de la doctrina procesal penal, la reacción o conmoción que ante la opinión pública causa la ejecución de determinado delito, y a la que se intenta dar cabida en la valoración judicial, ya sea como un dato a tomar en cuenta en la

imposición de consecuencias penales, o para decretar una medida cautelar como la detención provisional.

En su esencia, la alarma o conmoción social no es más que una de las tantas concepciones derivadas de la finalidad preventivo-general que preside a la justificación de la pena, y cuyos efectos se intentan trasladar al ámbito del Derecho Procesal Penal en orden al tratamiento que debe recibir el sindicado que mediáticamente puede ser considerado peligroso, por la forma y lugar de ejecución del delito o por la condición de la víctima.

Pero en la materia concreta sujeta a examen por esta Sala, y particularmente de la competencia de órganos jurisdiccionales especializados, es absolutamente inaceptable la utilización de la “alarma o conmoción social” para delimitar la competencia de los tribunales que, además, sustancian un proceso penal notablemente distinto al resto, pues se podría incurrir en el uso preventivo general del término, para brindar una especie de remedio o “castigo” previo respecto de una persona que aun se presume inocente.

En primer lugar, por ser un concepto *vago, indeterminado e impreciso* sujeto a las interpretaciones subjetivas más variadas de quien realiza el concreto ejercicio de la acción, lo cual en una materia tan delicada puede desembocar en una manipulación arbitraria del sistema de justicia penal. Pero también, porque la alarma o conmoción social es un concepto que se relaciona *ex post* a la realización delictiva y el cual se hace depender de la mayor o menor difusión que la *noticia criminal* tenga a efectos mediáticos.

Por tanto, ello es totalmente incompatible con una materia que debe ser fijada legalmente *previamente* y de forma general, y no es aceptable cualquier manipulación *a posteriori* independientemente de la indignación o el reproche social que cause. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional como criterio determinante de competencia.

La falta de actualidad de este criterio de “alarma o conmoción social” y los problemas aplicativos que derivan de su ambigüedad, han llevado a que la legislación procesal penal actualmente vigente haya dejado de utilizarlo como elemento determinante en la imposición de la detención provisional, como lo contemplaba el código anterior en los arts. 292 n° 2 y 294 inc. 2° C. Pr. Pn. derogado.

8. En resumen, el art. 190 Cn., en el cual se prohíbe el fuero atractivo, no supone una prohibición en relación con la creación de tribunales con competencia especializada que ostenten las características antes dichas. Pero de ella sí se colige el rechazo a cualquier intento de crear

tribunales excepcionales establecidos de manera formal o encubierta, que puedan implicar para sus destinatarios un tratamiento procesal discriminatorio, en los que no se observe por parte de sus titulares el estándar de garantías contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional convencional vigente.

Consecuentemente, *corresponde descartar la pretensión de inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 1 LECODREC, por los otros motivos expuestos por el demandante, al admitir ellos una interpretación conforme, de acuerdo con lo prescrito en los párrafos precedentes.*

9. Ahora bien, lo anterior tiene notables consecuencias, en relación con otras disposiciones de la misma ley, que toman como base una premisa contraria a la descartada mediante la interpretación conforme del art. 1 de la LECODREC.

Y es que, si bien las sentencias interpretativas poseen –en principio– un valor desestimatorio, en cuanto a la validez del objeto de control, también debe reconocerse que entrañan la afirmación de la inconstitucionalidad de, al menos, una de las normas posibles que encierra el enunciado legal.

A. Todas las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad, cualquiera que sea el tenor de su fallo, tienen una eficacia de ordenación general, esto es, un valor configurador del sentido de los enunciados constitucionales –y de los legales, cuando proceda– que se proyecta, con efecto vinculante sobre el conjunto de los aplicadores del Derecho y, de modo cualificado, sobre los jueces –Sentencia de 8-IV-2011, Hábeas Corpus 59-2009–.

En efecto, la inconstitucionalidad advertida es descartada –vía interpretación– por el mismo tribunal, pero la sentencia también fija cuál será el entendimiento de la disposición enjuiciada para que se considere conforme con la Constitución.

Estas sentencias tienen, cualquiera que sea la formulación de su fallo, un alcance materialmente estimatorio, en la medida que, de modo directo o indirecto, excluyen o niegan la constitucionalidad de una norma deducible del enunciado legal.

B. Pues bien, en el presente caso se ha afirmado que la prohibición de fuero atractivo –en materia penal– pretende evitar juzgamientos privilegiados o agravados, sea en razón de la persona o de los delitos. En ese contexto, se establecen ciertas condiciones para que la creación de cualquier jurisdicción encargada del conocimiento de la criminalidad organizada, cumpla con las disposiciones constitucionales, tales como la idoneidad técnica y objetiva de los juzgadores, y

el principio del juez natural en la determinación –previa, clara y precisa– de los criterios de competencia.

En consecuencia, se ha recalcado que –respetando el principio de legalidad procesal– se debe evitar la manipulación arbitraria del proceso penal, mediante la indeterminación de las reglas de competencia que busquen sustraer una causa del juez a quien corresponde conocer, para tramitarla en otro tribunal donde el accionante pueda considerar como probable una decisión favorable a sus intereses.

En ese sentido, y para el caso de los delitos de crimen organizado, esta Sala entiende que su delimitación debe comprender todos los elementos siguientes: (a) que se trate de un grupo compuesto de dos o más personas; (b) que esté estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Sin embargo, también se ha agregado que para su adecuada interpretación concurren las características de estructura jerárquica, posibilidad de sustituir a sus miembros y existencia de un centro de decisión.

Mientras que por realización compleja se ha descartado su uso autónomo o independiente y se ha anclado a las concreciones del primer concepto, es decir, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión, es realizado por una organización criminal con las características descritas en el inciso primero.

En efecto, se descarta la inconstitucionalidad de los tribunales penales con competencia especializada en materia de crimen organizado, porque su ámbito de conocimiento está objetivamente determinado por ley en razón de la gravedad y complejidad de tal tipo de delincuencia.

C. Asimismo, en relación con lo anterior, también se ha inferido a partir de los principios constitucionales en juego, que ni los sujetos procesales ni el juez pueden definir de forma discrecional la sede encargada de dirimir el conflicto penal, sino que ella debe estar previamente determinada por la ley; por lo que no resulta admisible constitucionalmente que el órgano acusador fije la competencia judicial en cada caso concreto.

D. Ello implica una conexidad material entre la variante interpretativa descartada por esta sentencia del art. 1, y el art. 4 frase primera LECODREC, como se expone a continuación.

a. La atribución concedida al Fiscal General de la República toma como base normativa la indeterminación de los criterios de competencia reinterpretados en esta sentencia. Y siendo que el

principal efecto de esta decisión ha sido aclarar la indeterminación legislativa para no atentar contra la prohibición de fuero atractivo –art. 190 Cn.–, la interpretación conforme a la Constitución que se ha expresado sobre el art. 1 LECODREC debe extenderse al art. 4 de la misma, en la medida que atribuye al Fiscal General de la República la calificación sobre si determinado asunto queda comprendido o no dentro del margen de actuación competencial de los tribunales especializados en crimen organizado.

En ese sentido, para preservar la normatividad del art. 4 LECODREC frase primera, sin que se vulneren los parámetros interpretativos plasmados en la presente decisión, *se debe entender que la potestad concedida al Fiscal General de la República de decidir sobre la procedencia inicial del conocimiento de los delitos a los que se refiere la ley por los tribunales comunes o especializados, está sujeta en última instancia a la decisión que adopten los tribunales. Y ello sin que estos estén obligados a desarrollar toda la fase de instrucción para hacer el análisis sobre su competencia.*

Es decir, que se admite el ejercicio de dicha atribución por la Fiscalía, siempre y cuando los jueces preserven la última palabra para calificar si son competentes o no, según la concurrencia de los elementos determinantes que acrediten mínimamente que se está en presencia de un delito realizado por el crimen organizado y si es de realización compleja; todo ello conforme a los términos prescritos en la LECODREC y en esta sentencia.

b. En todo caso, queda a salvo la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de solucionar los posibles conflictos de competencia que entablen los distintos tribunales penales, según las particularidades de cada caso –art. 182 ord. 2° Cn.–

V. La última cuestión controvertida que queda por resolver, es la relativa a la regulación de la “prueba testimonial de referencia”, contemplada en la LECODREC.

Al respecto, el actor sostuvo que su utilización dentro del referido procedimiento especializado violenta las reglas del debido proceso, pues este tipo de testigo no puede ser valorado judicialmente de forma “concluyente” ya que no le consta de vistas y oídas los hechos. Por tanto, una condena no puede basarse en sus deposiciones.

I. Resulta notorio que la pretensión del demandante se orienta a desvirtuar en general la admisibilidad de los testigos de referencia dentro del proceso penal, con un especial énfasis en los arts. 11 y 12 Cn. Ello conduce a la idea del *juicio penal conforme a la Constitución*, cuyos

argumentos esenciales han sido descritos en diferentes fallos pronunciados por esta Sala –por ejemplo, en la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003–.

Así, en la sentencia de 24-X-2005, Inc. 2-2005, se sostuvo que el modelo constitucional del juicio penal supone una configuración triangular entre el acusador, el defensor y el juez. Es –por tanto– una estructura *triádica* propia de los modelos acusatorios o próximos a dicho modelo, donde el juez se encuentra rígidamente separado de las partes y su decisión sujeta a un contradictorio oral y público.

Al tener tal estructura la idea del *juicio*, como punto culminante del proceso penal en el que se produce y valora el material probatorio ofrecido por los diferentes sujetos procesales así como los alegatos de los mismos, adquiere la forma de un debate oral, público, contradictorio y continuo. De forma tal que los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración disciplinan cada una de los actos procesales que se desarrollan desde su apertura hasta la finalización con el dictado de mérito (absolutorio o condenatorio).

En relación con el tema puesto a conocimiento de esta Sala, conviene reconocer que la *oralidad* es un principio fundamental del procedimiento –como acontece en las diferentes audiencias previstas en el Código Procesal Penal– que regula la forma sustancial en que se tramitará el expediente penal y particularmente, el modo en que serán producidas las decisiones jurisdiccionales durante la vista pública. De ahí que el resto de principios tales como la inmediación, la concentración y la publicidad adquieren desarrollo. Tal reconocimiento de la oralidad como principio, no desconoce su entendimiento como un mecanismo natural de comunicación entre los diversos intervinientes dentro del ámbito del debate penal y como un instrumento que permite el ingreso de información y discusión de cada elemento probatorio que se introduce.

La *inmediación* permite la interacción de los distintos intervinientes del juicio con la autoridad judicial, lo cual obviamente supone su presencia y participación activa. Pero más allá, también informa el ámbito de la recepción de prueba, en el sentido que los juzgadores analizarán los datos probatorios que se produzcan de forma continua en su presencia –principio de concentración o continuidad– y exclusivamente y sobre ellos tendrá fundamento la sentencia –principio de *identidad física del juzgador*–.

La *contradicción* implica al menos cuatro facetas o dimensiones en relación con los diferentes sujetos procesales; quienes tienen la posibilidad de: (a) ser oídos por el tribunal; (b) de

ingresar pruebas; (c) de controlar la actividad judicial y de la parte contraria, y (d) de refutar los argumentos que puedan perjudicar su teoría del caso.

Tales enfoques tienen una clara relación con la presunción de inocencia y el derecho constitucional de defensa, en la medida que únicamente la convicción judicial de los actos de prueba producidos por el debate, y que hayan podido ser apreciados y discutidos en igualdad de oportunidades por las partes pueden desvirtuar el *status* de inocencia del imputado.

Por otra parte, el desarrollo y práctica del principio constitucional de defensa impone la necesaria confrontación de la prueba –sea de cargo o de descargo– de forma oral. Así, *la prueba en un proceso penal de naturaleza acusatoria o con una tendencia pronunciada hacia el mismo, cualquiera que sean medios o su modalidad, estaría siempre expuesta a control del juez y de las partes que intervienen.*

En tal sentido, la prueba testimonial se encontrará sujeta por regla general a una modalidad adversativa para su producción, en la que exista la posibilidad tanto del acusador como del imputado de poder confrontar la deposición que realicen los testigos de la parte contraria –el denominado *contrainterrogatorio*– tal y cual lo disponen los incs. 3° y 4° del art. 209 C. Pr. Pn.

Y es esa idea de contradicción o confrontación la que aparece estipulada en diferentes instrumentos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 14 número 3 letra e) que toda persona tiene derecho a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 número 2° letra f) el: “...derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2. De conformidad con lo anterior, la prueba testimonial válida en orden a las garantías constitucionales antes citadas, comprende las declaraciones efectuadas por una persona que ha conocido, mediante la percepción de sus sentidos, los hechos que constituyen el objeto de un proceso y sobre los cuales expone su *dicho de viva voz* ante el juez y las partes.

Se trata entonces, de conocimientos adquiridos mediante una percepción sensorial de lo acontecido, y que puede tener relevancia en relación con el hecho delictivo, a las circunstancias

que lo agravan o de quienes han participado. Se descarta –por tanto– su presentación a estrados como testigos a quienes no sean capaces de aportar elementos útiles en relación con los hechos interrogados.

Dentro de este ámbito es que tiene sentido el análisis de la denominada “prueba testimonial de referencia”, la cual puede ser entendida como *toda afirmación o aseveración realizada por alguien que no estuvo presente al momento de los hechos y que por ende no los conoce de forma directa o personalmente, sino a través del relato de terceros o de otros mecanismos probatorios*.

Es clara, entonces, la diferencia entre los testigos presenciales del evento y los que su conocimiento del hecho o las circunstancias derivan de otras fuentes. En todo caso, a los efectos de garantizar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, todos los testigos –presenciales o no– de los hechos investigados deben estar sujetos al control judicial y de las partes. En tal sentido se expresa el art. 220 C.Pr. Pn., cuando establece que: “[p]or regla general, no será admisible la práctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea necesaria y confiable”.

Sin embargo, tal regla admite determinadas excepciones como las prescritas en el art. 10 LECODREC, cuando establece su admisibilidad si se produce: (a) muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo presencial a rendir su declaración personalmente en la vista pública; (b) operaciones especiales encubiertas; (c) retractación de la víctima o del testigo para controlar la credibilidad de éstas, y (d) manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de la víctima de quien las efectuó o de un tercero en su caso.

3. Tales excepciones no pueden considerarse inconstitucionales, pues atienden al fin básico que informa al proceso penal salvadoreño, cual es el descubrimiento de la verdad material –Sentencia de 23-XII-2001, Inc. 5-2001–, y están limitadas a parámetros de razonabilidad que el mismo legislador establece como su *necesidad* y su *confiabilidad* (art. 220 inc. 1° C.Pr.Pn.) Aunado a ello, pueden establecerse otras garantías adicionales derivadas de los principios de juicio previo, defensa, inocencia, *legalidad* y *subsidiariedad*.

4. Es necesario aclarar también, que la regulación cuestionada no impone automáticamente una determinada relevancia probatoria, pues es el juez penal –juez natural– quien en última instancia debe valorar conforme a las reglas de la sana crítica su incidencia en la

imposición de una sentencia condenatoria. Ello supone la estimación racional de todas las variables que han tenido lugar, tanto en relación con el testimonio de referencia como en la reconstrucción judicial de los hechos que han tenido lugar mediante la incorporación de otros elementos de prueba. Así lo establece claramente el art. 179 C.Pr.Pn., cuando manifiesta que: “[l]os jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código”.

Por lo tanto, se requiere de otras pruebas que corroboren sus manifestaciones, además de la obligación de informar por parte de ellos en su intervención judicial, cuál es la fuente mediante la que han adquirido tal conocimiento, quedando igualmente su información sujeta a los respectivos interrogatorios y contra-interrogatorios tanto de la parte que lo ofrece como de quien se vea perjudicado por lo que exponga, aún con todas las dificultades que la utilización de tal especie de testigos entraña.

5. En consecuencia, *la necesidad del descubrimiento de la verdad histórica como fin del proceso penal; el carácter excepcional que reviste la práctica procesal de utilizar testigos de referencia; la posibilidad de control judicial sobre la misma; la existencia de estipulaciones claras y razonables en orden a establecer el número taxativo de casos en que es posible su utilización; justifican declarar en la presente sentencia que no existe el vicio de constitucionalidad alegado.*

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 11 y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala:

Falla:

1. *Declárase* que en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, *no existe la inconstitucionalidad* relativa a la supuesta contradicción con el art. 190 Cn., en cuanto a la competencia de los tribunales especializados para conocer de los delitos realizados bajo la modalidad de *crimen organizado*, y de *realización compleja*; en la medida en que ambos términos pueden ser objetivamente delimitables de acuerdo con lo establecido en las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

2. *Declárase* que en el art. 4 frase primera de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, *no existe la inconstitucionalidad* relativa a la supuesta contradicción con el art. 190 Cn. consistente en atribuirle a la Fiscalía General de la República un amplio margen de apreciación para determinar el ámbito de competencia de los tribunales contemplados en la referida ley; pues tal disposición admite una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de que la mencionada facultad está siempre sujeta a lo que determinen los tribunales sobre su propia competencia, o en su caso, la Corte Suprema de Justicia; y ello sin necesidad de tramitar toda la fase de instrucción del proceso penal respectivo.

3. *Declárase* que en el art. 10 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja *no existe la inconstitucionalidad* alegada, relativa a la supuesta contradicción con los artículos 11 y 12 Cn., al contemplar la existencia de los testigos de referencia; pues la utilización del referido medio probatorio es excepcional y susceptible de control por las partes mediante los diferentes tipos de interrogatorio; y tanto su admisión como su valoración quedan sometidas a la intervención judicial.

4. *Declárase inconstitucional* el inc. 3° del art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, específicamente en cuanto utiliza los términos “alarma y conmoción social” como circunstancias para fijar el ámbito de competencia de los tribunales establecidos en la referida ley; los cuales son vagos e indeterminados, y por ello incompatibles con el mandato de certeza contenido en el principio de legalidad y la prohibición de fuero atractivo –art. 190 Cn.– El resto del mencionado inciso queda vigente, y por lo tanto sujeto a aplicación por los tribunales respectivos.

5. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

6. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.-----

J. S. PADILLA-----F. MELÉNDEZ -----J. B. JAIME ----- E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
----- E. SOCORRO C.-----SRIA. -----
-----RUBRICADAS-----

89-COMP-2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil catorce.

El presente incidente de competencia ha sido promovido ante esta Corte por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en virtud de haber declinado su competencia para conocer del proceso penal instruido en contra de los imputados siguientes: *Oswaldo José S. D., Marlon Mauricio L. G., Geovany Benjamín C., Carlos Alexis C. D., Elías Eliseo A. F., Juan Alexis C. A., Edgar Antonio P. A., Jonathan Armando R. C., Carlos Alexander O. P., Jorge Alberto M. A. o A. M., Neftalí Antonio R. H., Oscar Eduardo H. A., Onan Alberto M. L., Víctor Manuel C. A.*, todos procesados por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas; y *Alex Alberto R. R., Ricardo Antonio H., Yessica Marisol C. M., Julio César M. M., Rubén Adalberto F. S.*; solamente por el último delito mencionado.

Analizadas las decisiones que dan origen a este incidente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, en resolución emitida el 1/7/2013 ordenó auto de apertura a juicio en contra de todos los procesados, excepto para Rubén Adalberto F. S. —a quien se le reprogramó la realización de la audiencia preliminar para otra fecha— y además se pronunció respecto de su competencia para la presente causa penal, así, señaló que el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad se había declarado incompetente para conocer del aludido proceso: "...ellos ya lo enviaron a la jurisdicción común provocando con ello un atraso en la tramitación del proceso, así que debe declararse que el competente para conocer de este caso es el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla..."

Posterior a ello, se tiene el acta en la que consta la celebración de la audiencia preliminar de fecha 16/8/2013 en contra del imputado F. S. y expresó: "...una vez dilucidada la necesidad de que el proceso continúe su trámite en la fase plenaria debemos tratar lo relativo a la competencia de esta sede Especializada que esta juzgadora considera que si bien cierto, mediante la prueba que se ha recolectado se tiene certeza de la existencia de una estructura de criminal a la cual se denominado (...) de la pandillas [...], las cuales tienen territorio determinado donde ejercen poder y es especialmente la zona de Ateos Sacacoyo, y Zapotlan del departamento de La Libertad, en anteriores ocasiones en esta misma causa el Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad ha dimitido la sede especializada por no considerar suficientemente la necesidad de ventilar este

proceso en la misma, por lo que a raíz de lo anterior (...) es por ello que en virtud de lo antes expresado la suscrita tiene a bien declararse incompetente para seguir conociendo de la presente causa y en consecuencia la misma se remite al Tribunal de Sentencia de la ciudad de Santa Tecla a fin de que sea este quien conozca en vista pública el presente proceso penal..."

II. El aludido tribunal de sentencia al recibir el correspondiente proceso, emitió resolución el 23/8/2013 y declinó su competencia alegando que según lo determinado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, en el cuadro fáctico acusado se advierte un grupo compuesto de varias estructuras criminales siendo estas: [...], [...] y [...], entre otras. Estos grupos, indicó, están formados por más de dos personas y tienen un nivel de organización jerárquica de diferentes niveles, un líder departamental del cual deviene las órdenes para las demás estructuras o grupo, y los demás quedan en una relación de subalternos. Dichos grupos poseen permanencia en el tiempo del año dos mil tres al año dos mil diez, los cuales tienen el propósito de cometer delitos, tales como: venta de drogas, extorsiones, homicidios, violaciones, entre otros; afirmó.

Refirió, que de acuerdo al lugar en el que se describen han sucedido los hechos, estos son municipios que corresponden a la competencia territorial del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en todo caso.

Por lo anterior, se declaró incompetente para seguir conociendo del referido proceso penal y ordenó remitir las actuaciones a esta Corte.

III. A efecto de dirimir la controversia surgida entre las autoridades judiciales relacionadas, es necesario verificar la existencia o no de la modalidad de crimen organizado en la actividad delictiva atribuida a los imputados en este proceso penal, lo que indefectiblemente de ocurrir definiría la competencia en el caso concreto en sede especializada o común.

Con respecto a ello, este tribunal de manera consistente ha establecido en su jurisprudencia —véase resoluciones 4-COMP-2010 de fecha 08/06/2010, 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del 03/06/2010, y 23-COMP-2010 del 26/08/2010—, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (en adelante LECODREC).

Así, se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el artículo 1 inciso 2º de dicha normativa: "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se

caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos." Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional de esta corte también ha tenido oportunidad de explicitar el contenido que debe otorgarse al concepto de crimen organizado, al indicar:

"...La LECODREC brinda un concepto de *crimen organizado* que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formulación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: (a) grupo compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un solo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término 'organización', ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un *concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias*, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un *principio de organización de*

carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

En otros términos, los agentes encargados de ejecutar el delito no participan en la conformación del objeto de la organización ni en la selección de los objetivos, son sencillamente instrumentos reemplazables, sujetos a un código de comportamiento y penalización en el caso que la infrinjan, sin poder alguno para entorpecer el plan o de interrumpirlo, como acontece en la simple coautoría..."

Por otra parte, los denominados "delitos complejos" se definen como aquellos en los que *la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos* —robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. —. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en su sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos *no convencionales*, estos son *aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos (...)* La LECRODEC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación *sui generis* que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECRODEC, entendiendo *que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.*

En síntesis, la *realización compleja* a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a

mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc. —Véase Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 de fecha 19/12/2012—.

IV. Ahora bien, acotadas las anteriores consideraciones es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

- Dictamen de acusación presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en contra de los imputados referidos al inicio de este pronunciamiento, por los delitos ahí indicados, en el que entre otras cuestiones, las imputaciones se hacen a partir de la prueba que se ofrece, entre estas, se relaciona la confesión del encartado, ahora testigo por habersele otorgado criterio de oportunidad y que goza de régimen de protección siendo denominado con clave "ATENAS", quien afirma haber participado y formar parte como "miembro activo" de la "agrupación ilícita" denominada [...], y en su relato establece la forma de organización de las clicas [...], [...] y [...], y las actividades que tenía dentro de las mismas. Señala que existe en cada "clica" un sujeto que da las órdenes a los miembros de aquella, y que se dedican a realizar homicidios, extorsiones, venta de droga, secuestros, robos, cobrar la llamada "renta".

Así mismo, en dicho documento se hace alusión a informes emitidos por la Sección de Análisis y Tratamiento de la Información —SATI— con los cuales la entidad fiscal pretende establecer la forma de organización de dichas "cucas" y el lugar en que operan las mismas, siendo principalmente en municipios del Departamento de La Libertad.

Dichas organizaciones —se señala— tienen una permanencia en el tiempo, pues se describe el acaecimiento de homicidios desde mayo de dos mil nueve a septiembre de ese mismo año, refiriendo el "testigo criteriado" su pertenencia a dicho grupo delictivo desde mil novecientos noventa y dos, cuando ingresó como miembro de la misma.

V. A partir de tales datos en los que se sustentan la imputación a dichos encartados, y los elementos incorporados a esta etapa del proceso, esta corte advierte la probabilidad de que aquellos formen parte de una estructura organizada jerárquicamente, pues ello se describe precisamente en el caso relacionado como "Chamaco 5 Cedros" en el cual en la relación de los hechos se relata: "...el [...] de armenia les había dicho que el siguiente día, iba a llegar a la montañita un chamaco de cinco cedros al cual lo iban a enterrar pero no les comento porque lo iban a matar..."

En el delito de agrupaciones ilícitas también se cita: "...al (...) al cual le pedían autorización para que (...) [un miembro] se pudiera cambiar de clica (...) para que vacilara con ellos..."

Refiriendo el "testigo criteriado" que dicha agrupación se dedica a cometer diferentes ilícitos, entre estos, homicidios, extorsiones, y otros.

Así, se advierte un centro de mando que ordena a otras personas la realización de funciones en la ejecución de los hechos delictivos, sujetos que los acusados reconocen como líderes, es decir existe una estructura jerárquica en dicha organización criminal; asimismo, se relatan que las acciones delictivas han sido ejecutadas durante el año dos mil nueve, refiriéndose en algunos homicidios entre los meses de mayo y septiembre de ese año, con lo cual se evidencia cierta permanencia en el tiempo. De manera tal, que es posible inferir una pluralidad de personas con funciones diferenciadas y que reciben órdenes de determinados líderes. Aunado al hecho de que según los datos proporcionados por la representación fiscal, los integrantes de dicha estructura han concertado para operar en diferentes sectores del Departamento de la Libertad, según su organización interna.

Dichas descripciones permiten identificar que los hechos atribuidos a los incoados exceden los límites de la coautoría y de una confabulación aislada para la comisión de los ilícitos penales que se les atribuyen, pues se trata de comportamientos llevados a cabo en el marco de una agrupación, con cierto grado de organización y además que podían ser sustituidos por otros; y, con permanencia en el tiempo.

De tal manera que es posible identificar, que se trata de un grupo: *(a)* compuesto de dos o más personas; *(b)* estructurado; *(c)* con existencia durante cierto tiempo; y *(d)* que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos, y por tanto, se cumple, a partir de los datos con los que se cuenta a este momento de la investigación, con lo determinado en la LECODREC.

Siendo posible, además, considerar que se configuran las circunstancias contenidas en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que permiten considerar que el delito de extorsión se cometió bajo la modalidad de realización compleja y por tanto, el proceso debe ser continuarse en sede especializada.

Y es que, tal como se reseñó, no solo se tiene la atribución de uno de los delitos contenidos en el catálogo dispuesto para la consideración de complejidad sino también datos

básicos que permiten sostener la concurrencia de las características de grupo de la naturaleza descrita, esta Corte determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

VI. Queda por referirse a lo expuesto por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en su oficio mediante el cual remitió a esta Corte el expediente penal, refiriendo que no se le proporcionaron copias del mismo y por ello envía el original de aquel.

Respecto a ello, esta Corte ha insistido —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal Penal— que, una vez planteado el conflicto de competencia se remitirán las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto generado. Entonces, no debe hacerse una remisión íntegra del expediente penal —que en este caso han consistido en trece piezas— sino copias certificadas de aquellos pasajes del mismo que sean pertinentes para resolver el incidente.

Lo anterior, a efecto de evitar la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado, pues se insiste que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente.

Este criterio ha sido sostenido de manera consistente por esta Corte, por lo que debe ser atendido estrictamente por las autoridades judiciales que requieran la actividad de este tribunal para esta clase de incidentes —véase resolución de conflicto de competencia 63- COMP-2010 de fecha 8/2/2011-; sobre todo porque existe una disposición legal a la que se ha hecho referencia que de manera específica determina la clase de documentación que debe remitirse a este tribunal en supuestos como el presente.

De conformidad con las razones precedentes y según lo establecido en los artículos 182 atribución 2a de la Constitución; y 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; esta Corte **RESUELVE:**

1. **DECLÁRASE COMPETENTE**, en razón de la materia, al Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, a fin de que continúe conociendo del proceso penal instruido en contra de los imputados *Oswaldo José S. D., Marlon Mauricio L. G., Geovany Benjamín C., Carlos Alexis C. D., Elías Eliseo A. F., Juan Alexis C. A., Edgar Antonio P. A., Jonathan*

Armando R. C., Carlos Alexander O. P., Jorge Alberto M. A. o A. M., Neftalí Antonio R. H., Oscar Eduardo H. A., Onan Alberto M. L., Víctor Manuel C. A., todos procesados por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas; y Alex Alberto R. R., Ricardo Antonio H., Yessica Marisol C. M., Julio César M. M., Rubén Adalberto F. S.; solamente por el último delito mencionado.

2. **REMÍTASE** el expediente penal a dicho juzgado para cumplir con lo ordenado en esta resolución y envíese copia de la presente al Juzgado Especializado "A" de Instrucción de esta ciudad, y al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, para su conocimiento.

**F. MELENDEZ-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ-----
-----O. BON. F.-----M. REGALADO-----J. R. ARGUETA-----S. L. RIV.
MÁRQUEZ-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----PRONUNCIADO POR LOS
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----S. RIVAS
AVENDAÑO-----SRIA.-----RUBRICADAS.**

89-COMP-2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil catorce.

A sus antecedentes el oficio número 993-1 de fecha 2/6/2014 suscrito por el Secretario del Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad mediante el cual hace del conocimiento, entre otras cuestiones, que dicha sede judicial procedió a la acumulación de las causas penales 208-A-2013 y 90-A-2014, ya que señaló tienen correspondencia entre ambos. Con su oficio adjuntó la resolución en la que ordenó dicha acumulación.

Al respecto, en virtud de que el incidente planteado ya fue dirimido por esta Corte a través del pronunciamiento emitido el 8/5/2014, como así lo señaló el aludido juzgado especializado en la documentación remitida a esta Corte, y en la que consta la adjudicación de la competencia a este, la cual fue dirimida según criterios reiterados por este tribunal; en consecuencia, agréguese a sus antecedentes la documentación descrita en el párrafo anterior.

**F. MELENDEZ-----E. S. BLANCO R.-----O. BON. F.-----M. REGALADO-----
---D. L. R. GALINDO-----DUEÑAS-----J. R. ARGUETA-----R. M. FORTÍN H.-
-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----S. RIVAS AVENDAÑO-----SRIA.-----
---RUBRICADAS.**